



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2008-00258-00
Parte Demandante	:	Consortio CCA, conformado por CTA Ltda. y STI Ltda.
Parte Demandada	:	Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el 14 de agosto de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de 23 de abril de 2015 proferida por el extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de este circuito judicial, que, entre otros aspectos, dispuso la liquidación del monto de la utilidad esperada con la ejecución del contrato 4015862 a través de trámite incidental.

El día 13 de diciembre de 2019¹, la parte demandante allegó incidente de liquidación de perjuicios y, el 29 de noviembre de 2021, remitió actualización de dicho incidente.

Debe anotarse en este punto que el expediente estuvo bajo la custodia del Consejo de Estado desde el mes de septiembre de 2020, en virtud de acción de tutela que se radicó con el número 11001031500020200389700 y que se devolvió a finalizar el mes de mayo de 2022.

Así, una vez fue remitido a la Oficina de Apoyo, el expediente se repartió al Juzgado 58 Administrativo que, por providencia de 1 de junio de 2022², dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en segunda instancia.

No obstante, dado que dicho juzgado advirtió que en principio el proceso estuvo a cargo de este Despacho con anterioridad a la asignación al extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión, por auto de 10 de noviembre de 2022 dejó sin efecto la providencia de 1 de junio de 2022 y ordenó la remisión del expediente a estas dependencias.

Por providencia que fue notificada por estado el 17 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado del incidente a la entidad demandada, por lo que el 22 de febrero de 2023, en término, se recibió pronunciamiento.

II. Consideraciones

En el escrito de contestación al incidente, la apoderada de Ecopetrol adujo: i) indebida representación del demandante; ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; y iii) caducidad de la acción.

Sería del caso citar a la audiencia de práctica de pruebas que prevé el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, si no fuera porque no se cumplió con un requisito esencial para el trámite del incidente, como se expone a continuación.

En efecto, al revisar el escrito presentado a nombre de la parte demandante, se tiene que fue

¹ Archivo 003, expediente digital.

² Archivo 010, expediente digital.

suscrito por la señora **Magda Rocío Fernández González**, en calidad de representante legal de **CTA S.A.S. Consultoría Técnica y Ambiental de Proyectos SAS (antes CTA LTDA)**, integrante del **Consortio CCA**.

Al respecto, el Despacho resalta que, por una parte, el extremo demandante está constituido por el ya citado **Consortio CCA**, que se encuentra conformado por CTA Ltda. y STI Ltda. y que, según el contrato 4015862, objeto de la controversia, estaba representado por Magda Rocío Fernández González.

Sin embargo, ello no implica que en el trámite procesal, incluyendo los incidentes, puedan los particulares postularse ante la administración de justicia a fin de litigar los derechos que pretenden sean reconocidos. Al respecto, quienes pretendan actuar ante la administración de justicia deben hacerlo a través de apoderado, como lo prevén los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 de la Ley 1564 de 2012:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Dado que la señora Magda Rocío Fernández González no acreditó la condición de profesional del derecho en ejercicio ni se allegó constitución alguna de poder, el Despacho verificó en los sistemas de consulta del Registro Nacional de Abogados, sin encontrar registros asociados a su número de identificación, es decir, no se trata de una profesional en derecho que pudiera promover el citado incidente.

Por lo anterior, la Ley no prevé que la señora Magda Rocío Fernández González, pese a ser la representante legal del Consortio CCA, pueda acudir de forma directa en la proposición de un incidente, lo que, además, genera una nulidad, conforme al numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, a saber, *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Así, debe tenerse por no presentado el incidente de liquidación de perjuicios y debe aplicarse el artículo 130 de la Ley 1564 de 2012:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

En conclusión, el presente incidente será rechazado, pues se ejerció sin acreditar el derecho de postulación, que es requisito esencial para su formulación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la señora **Magda Rocío Fernández González**, en nombre del Consortio CCA, por no contar con derecho de postulación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

vargasquioga@hotmail.com
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
diana.espinosa@ecopetrol.com.co
cta-sas@outlook.com
mfernandez@kcpsas.com
ogonzalez@kcpsas.com

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Carolina Espinosa Velásquez como apoderada judicial de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del

mandato allegado al plenario.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff84a36abe400a5bb3c6561bd3620843671696bf25d66de85143bf96005972b0**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2012-00299-00
Parte Demandante	:	Eladio García Yate y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 21 de abril de 2023, que revocó el fallo de 28 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

delmarabogado@yahoo.es
delmarconsultores@yahoo.es
jairo@delmarfirmadeabogados.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94573c13212908e369a461801afeb6580a5bb5e36346c17543929d36943300fb**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00104-00
Parte Demandante	:	María Estela Rodríguez Puentes y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 21 de junio de 2023, que confirmó el auto de 2 de junio de 2019, proferido por este Despacho, que modificó la liquidación de costas en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

docyolanda@hotmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe0a2ca177db337e4418b3c3e7361d8202dd3345cc40093ff92ea1e5bb1a1f**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00120-00
Parte Demandante	:	Luz Dary Pulido Pulido y Otros
Parte Demandada	:	Hospital Divino Salvador de Sopó y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

I. Antecedentes

Verificado el expediente, el Despacho nota que por providencia de 29 de septiembre de 2021 se declaró el desistimiento de la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, evacuando así la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión; de esta forma, el 26 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia.

No obstante, el 5 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó en sendos correos electrónicos recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 29 de septiembre de 2021¹, e incidente nulidad de lo actuado².

Por providencia de 21 de marzo de 2023, el Despacho, al advertir esta situación, dispuso correr traslado del recurso y de la nulidad por el término de tres (3) días, sin que se hubiera allegado pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el trámite de recursos

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

¹ Archivo 13, expediente digital.

² Archivo 14, expediente digital.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

2.2. Sobre la nulidad procesal y su trámite

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió*

ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

III. Decisión sobre la solicitud de nulidad procesal

El apoderado demandante manifestó que consideraba configurada la causal número 5 del artículo 133 del CGP, toda vez que en curso del proceso se había decretado la práctica de un dictamen pericial rendido por un médico especializado en perinatología y en varias audiencias se había reiterado la necesidad de su consecución, solicitándose por parte de este extremo la prórroga de las diligencias.

Sin embargo, una vez tuvieron conocimiento del costo del dictamen, por la falta de recursos económicos, solicitaron amparo de pobreza, que fue negado por el Despacho y confirmado en sede de reposición.

En consecuencia, se estaban vulnerando los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, *“por omitirse la práctica de una prueba que en estos casos, puede ser de carácter obligatorio por tratarse de un tema médico, como bien se le ha venido refiriendo al despacho en las diferentes intervenciones realizadas por la demandante”.*

Al efecto, la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP es la siguiente:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Según la norma, la nulidad se configura bajo dos circunstancias taxativas: i) porque se omite la oportunidad procesal; o ii) porque se omite la práctica de una prueba que es obligatoria por ministerio de la Ley.

En la primera hipótesis, la solicitud probatoria se decretó en audiencia inicial que se adelantó los días 8 de octubre de 2015 y 28 de noviembre de 2017 y su práctica se intentó adelantar en

audiencia de pruebas de 21 de junio de 2018 y por providencias dictadas los días 5 de diciembre de 2018, 2 de agosto de 2019 y 17 de febrero de 2020.

Independientemente de la solicitud de amparo de pobreza que fue negada por el Despacho y que se encuentra en firme, es claro que no se omitió oportunidad procesal alguna para la práctica y contradicción de la prueba requerida y, además, el extremo demandante contó con un amplio término para lograr su consecución, independientemente de los costos de esta, pues ello debía ser previsto en la asesoría que debe prestar un profesional en derecho con experiencia en este tipo de litigios.

Respecto de la segunda hipótesis, la práctica del dictamen pericial en este caso no es obligatoria, pues no hay Ley expresa que así lo indique, por lo que sí era válido el desistimiento ante la falta de interés en su recaudo.

Por lo anterior, no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada, ni ninguna otra que en esta etapa el Despacho deba declarar de oficio.

IV. Decisión frente al recurso de reposición

En lo que refiere a la reposición, el recurrente esgrimió los mismos argumentos de la nulidad, es decir, que se había solicitado la prórroga para la práctica de la prueba en varias ocasiones, por no haber encontrado la especialidad necesaria y, cuando se encontró, el alto costo del dictamen no podía ser asumido por los demandantes.

También reiteró que por esta razón presentó solicitud de amparo de pobreza, que había sido denegada por el Despacho y confirmada en reposición.

Al respecto, el Despacho no encuentra razones para reponer la decisión adoptada, toda vez que, como ya se expuso con anterioridad al resolver la solicitud de nulidad, la práctica de la prueba se decretó y se intentó agotar su práctica en varias ocasiones y se concedieron plazos más que razonables a la parte demandante para su consecución; además, es claro que los demandantes desde el principio habían tenido la asesoría de un profesional en derecho con experiencia en litigios de este tipo y que debe conocer suficientemente los costos que implica el desarrollo del proceso, lo que no es óbice que únicamente hasta conocer el valor de la práctica del dictamen hubiera acudido a la figura del amparo de pobreza, que no puede ser utilizada como una herramienta para evadir los gastos propios del proceso, sino un elemento primario de acceso a la administración de justicia.

De otro lado, los intentos de práctica de la prueba pericial han dilatado el proceso en el tiempo, sin que hubiera sido posible concluirlo, esto es, decidirlo de fondo, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad ante la falta de interés era procedente, sin duda, dar cierre a la etapa probatoria.

Por lo dicho, el Despacho confirmará la decisión adoptada en la providencia de 29 de septiembre de 2021 y requerirá a la Secretaría para que ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Sobre el recurso de apelación que se presentó como subsidiario, el Despacho concederá la alzada en contra de la decisión adoptada, en términos del artículo 243.7 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se desistió de la práctica de una prueba.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta por el extremo demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto calendado el 29 de septiembre de 2021, que desistió de la práctica de dictamen pericial decretado en la audiencia inicial y corrió traslado para alegar de conclusión.

TERCERO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en aplicación del artículo 243 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

javiermont317@hotmail.com
hospitalsopo@yahoo.com
hsopo@cundinamarca.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
coopasesores@yahoo.es
juridico@segurosdeestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a90e6861df53f73ea1ac959d5f3e9b89b233fef03cc4115f730458bad4b63c2**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00507-00
Parte Demandante	:	Instituto Nacional de Salud – INS
Parte Demandada	:	Fernando Prieto González

**EJECUTIVO
ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL**

Revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que se constituyó título de depósito judicial a órdenes de este juzgado el día 20 de junio de 2023, por un monto de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.440.000,00).

El monto depositado corresponde a las costas procesales, pagadas por el Instituto Nacional de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de 17 de noviembre de 2022.

Por este motivo, por auto de 5 de julio de 2023 se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el título de depósito judicial para que adelantara las acciones necesarias y pertinentes a efecto de obtener el pago de la obligación en él contenida.

El día 13 de julio de 2023, el apoderado del señor Fernando Prieto González allegó certificación bancaria y escrito coadyuvado por el demandado para efecto de que se transfirieran los recursos ya mencionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del título a favor del apoderado del señor Fernando Prieto González, al contar con facultad expresa para recibir.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, **ORDENAR** que se adelante la entrega del título judicial **400100008916584**, por valor de **un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.440.000,00)**, mediante abono en cuenta, según certificación bancaria aportada para el apoderado del señor **Fernando Prieto González**:

Beneficiario Título Judicial	Monto Título Judicial	Entidad Bancaria	Número y Tipo de Cuenta
Fernando Prieto González	\$ 1.440.000,00	Bancolombia	18075939872 Ahorros

De lo anterior, deberán dejarse las respectivas constancias en el expediente y en el sistema de registro de actuaciones judiciales, una vez efectuada la transferencia electrónica de recursos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

procesosjudiciales@ins.gov.co
prietogonzalezfernando@gmail.com
juanferespinsa@yahoo.com

QUINTO: Cumplido lo ordenado y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8289eb49d0159a4f63a7bee684edcfbf0249aecdc60d174323621150286263**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00258-00
Parte Demandante	:	Diana Marcela Duarte López y Otros
Parte Demandada	:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Municipio de La Peña Gabriel Vanegas Rocha

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 2 de mayo de 2022, el Despacho designó como curador ad litem del demandado Gabriel Vanegas Rocha al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez y se ordenó comunicar su designación. La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 23 de agosto de 2022.

El doctor Trujillo presentó escrito el día 30 de agosto de 2022, manifestando que residía en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, por lo que no podría asumir los gastos de transporte a la ciudad de Bogotá; no obstante, en caso de que el trámite del proceso se adelantase de manera virtual, dejaría a consideración del Despacho su aceptación.

Al respecto, el Despacho advierte que, si bien es entendible la situación de cambio de domicilio del profesional en derecho, esto no constituye causal, en atención al uso de las tecnologías de la información, para rechazar la curaduría que, al tenor del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

El día 2 de septiembre de 2022 la Secretaría envió mensaje de datos al curador informándole sobre el inicio del término para la contestación de la demanda; entendiéndose la anterior como una notificación por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 205 del CPACA, el término empezó a correr desde el 7 de septiembre y vencía el 19 de octubre. Consta en el expediente que el 18 de octubre de dicha anualidad el curador allegó contestación¹.

Dado que esta contestación no se copió a la contraparte como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas, como lo dispone el artículo 110 del CGP.

De otra parte, ya con anterioridad se había recibido contestación de la demanda por parte del Municipio de La Peña² y de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación³, respecto de las cuales el extremo actor ya había descrito traslado de excepciones.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

¹ Archivo 015, expediente digital.

² Folios 73-81, archivo 002, expediente digital.

³ Folios 94-100, archivo 002, expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689599939737?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por el curador ad litem del demandado Gabriel Vanegas Rocha, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 del CGP.

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EuToiibmGphDreetcmB8_ywBuw8kwIOTenqxoSF_Czzm-w

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez como apoderado judicial del demandado Gabriel Vanegas Rocha, en calidad de curador ad litem.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

manuel.der@hotmail.com
lawyer_1703@hotmail.com
alcaldia@lapena-cundinamarca.gov.co
notificacionjudicial@lapena-cundinamarca.gov.co
c.estebanabogados@yahoo.es
notificaciones@cundinamarca.gov.co
mdcasas@cundinamarca.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53b14bcb4c53550f127c36e1c3946cdb67d9b5568aae8c985853d0719d7f3e**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00323-00
Parte Demandante	:	Yesid Rafael León de Hoyos
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECRETO PRUEBAS INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Revisado el expediente, el 19 de octubre de 2021 el Despacho emitió auto de obediencia de la sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de agosto de 2021, que confirmó la sentencia de este Despacho, que había ordenado, entre otras cosas, la liquidación de la condena en abstracto.

La apoderada de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios el 12 de enero de 2022. Por auto de 29 de julio de 2022, el Despacho corrió traslado del incidente propuesto, sin que la entidad demandada se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, dado que el incidente fue propuesto en término, el Despacho dispone **abrir a pruebas** el presente, como lo ordena el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 y procede con el Decreto de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Medellín – Antioquia.

En la sentencia proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia, se dispuso que, para efectos de tasación de los perjuicios, se tendría en cuenta Dictamen Pericial que para la época del proceso se encontraba en curso, pues la pérdida de capacidad laboral del demandante debería estar soportada en una valoración efectuada en los términos del Decreto 1507 de 2014, que tiene en cuenta todos los elementos propios de la PCL en el ámbito laboral ordinario y no se limita únicamente al ámbito militar.

Así las cosas, el Despacho decreta la práctica, con cargo a la parte demandante, de un dictamen pericial que cumpla con los requisitos del citado Decreto 1507, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se aporte al proceso y, además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se notifique debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción. De esta manera se entenderá satisfecha la prueba requerida en la sentencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se recorrió el traslado, por lo que no se solicitaron pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el dictamen pericial deberá surtir el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en esta providencia se compartirá el enlace para conexión, de tal manera que las partes, en la fecha y hora señaladas, puedan participar en la diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la celebración de audiencia de práctica de pruebas dentro del trámite incidental el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 02:30 p.m.**

Las partes podrán vincularse a la diligencia, a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690321902148?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de dictamen pericial del señor **Yesid Rafael León de Hoyos**, con cargo a la parte demandante, que contará con un término de veinte (20) días para acreditar las acciones pertinentes para garantizar la práctica del mismo. El dictamen decretado deberá cumplir con los requisitos del Decreto 1507 de 2014 y se practicará por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se debe notificar debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción.

Se recuerda que al tenor del artículo 219 del CPACA, la comparecencia del perito a la audiencia para surtir la contradicción es obligatoria.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EhRog0OyZjpFrO5X0buaX2gBPIYSuctnUoKuWtqOfkl3jA

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nataliabedoyas@hotmail.com
julianalzate@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
nadia.martinez_@ejercito.mil.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c0dbfeecf08727cf80682aa145ff8a174e41d442456aa8aacb57396f944a5**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00746-00
Parte Demandante	:	Carlos Andrés Riscanevo Ochoa y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECRETO PRUEBAS INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Revisado el expediente, el 30 de enero de 2023 el Despacho emitió auto de obediencia de la sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 15 de junio de 2022, que confirmó la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y dispuso, entre otras cosas, la liquidación de los perjuicios materiales a través de trámite incidental.

El apoderado de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios el 2 de febrero de 2023 y por providencia de 21 de marzo de 2023 se corrió traslado del escrito y las pruebas al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que en el lapso contemplado en la norma hubiera emitido pronunciamiento.

Por lo anterior, dado que el incidente fue propuesto en término, el Despacho dispone **abrir a pruebas** el presente, como lo ordena el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 y procede con el Decreto de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El apoderado demandante allegó junto con el escrito el dictamen pericial número 1022996727-1089 de 19 de febrero de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca¹.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se recorrió el traslado, por lo que no se solicitaron pruebas.

DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO

El Despacho advierte que el dictamen número 1022996727-1089 de 19 de febrero de 2021 que se presentó con el incidente, se realizó con fundamento en el Decreto 094 de 1989, es decir, bajo los parámetros exclusivos de la actividad militar.

En este sentido, el Despacho considera que esta valoración no enmarca todos los aspectos de la vida laboral ordinaria, como sí lo hace el Decreto 1507 de 2014, dado que no se demostró al interior del proceso judicial que el señor Carlos Andrés Riscanevo Ochoa tuviera intención de continuar con la vida militar.

¹ Archivo 012, expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho, en uso de sus facultades oficiosas, decreta la práctica, con cargo a la parte demandante, de una complementación del dictamen pericial 1022996727-1089 de 19 de febrero de 2021 que cumpla con los requisitos del Decreto 1507 de 2014, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se aporte al proceso. Para el efecto, podrá remitir a la citada entidad copia de la presente providencia junto con la solicitud de práctica.

Además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas deberá notificarse debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción. De esta manera se entenderá satisfecha la prueba requerida en la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el dictamen pericial deberá surtir el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de conexión a la diligencia para que las partes puedan participar en esta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la celebración de audiencia de práctica de pruebas dentro del trámite incidental el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 12:00 m.**

A través del siguiente enlace, las partes podrán vincularse a la diligencia, directamente o copiándose en el navegador, por medio de la plataforma Microsoft Teams:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690230432158?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- Incorporación y contradicción del dictamen pericial número 1022996727-1089 de 19 de febrero de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportado con el escrito de incidente.
- Práctica de complementación del dictamen pericial 1022996727-1089 de 19 de febrero de 2021 del señor **Carlos Andrés Riscanevo Ochoa**, en términos del **Decreto 1507 de 2014**, con cargo a la parte demandante, que contará con un término de veinte (20) días para acreditar su solicitud ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Para el efecto, podrá remitir a la citada entidad copia de la presente providencia.

Con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se debe notificar debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción.

Se recuerda que al tenor del artículo 219 del CPACA, la comparecencia del perito a la audiencia para surtir la contradicción es obligatoria.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EoZCZYvsc8ZBnwZWnBYmt5cB2Jp8ezD4i2YRminP_7cs6Q?e=OGj89C

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
contacto@horacioperdomoyabogados.com
gerrojs@yahoo.com
hppbogota@gmail.com
nataliac0609@hotmail.com
beatriz.camargo@ejercito.mil.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b9e7505e548c49225293156fed00b2eed64c43b612d8e3d0b3a0c4bba4885a**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00763-00
Parte Demandante	:	Jose Ignacio Traslaviña Ariza y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de mayo de 2023, que revocó el fallo de 29 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas, para, en su lugar, negar las pretensiones.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

auxiliarjuridicoec@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@fiscalia.gov.co
colectivosociojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243aad3ac8b5a888bcfb8fe8419417844b835505ff6e645687e13c2cf8330dab**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00791-00
Parte Demandante	:	Gustavo Adolfo Piza Reyes y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 3 de marzo de 2023, que confirmó el fallo de 31 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte interesada podrá presentar incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

QUINTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

grahad8306@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc527241e2d17ddfd8612119d9a66f0a806a54684b278147af5a41e7548b6e0**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2015-00880-00
Parte Demandante	: Janeth Viviana Correa Ruiz y Otros
Parte Demandada	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SOLICITUD**

Por sentencia del 2 de diciembre de 2022, se profirió fallo de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho realizó una corrección en la sentencia y concedió el recurso de apelación, por lo que el expediente se encuentra en la actualidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consta en el registro de actuaciones.

Por correo electrónico de 17 de julio de 2023, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió el Oficio OOECM-0422PR-3839¹, informando del embargo, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía 11001-40-03-059-2019-01438-00 (originado en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá), de los derechos que pudieran corresponder a la allí demandada Janeth Viviana Correa Ruiz.

En vista de lo anterior, el Despacho dispondrá que, por Secretaría, se remita el citado oficio al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su trámite.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** copia del Oficio OOECM-0422PR-3839, proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su trámite.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos

otogonzalez@otogonzalezsas.com
juridico@otoabogados.com
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co
jenysu80@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

¹ Archivo 035, expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11ff97e3b0634cc65375ddb15a1e351cc87be0574737d4fcb75f64dd93cccd**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00168-00
Parte Demandante	:	Anderson Lamus Moreno y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 19 de mayo de 2023, que modificó el fallo de 31 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

patriciaromeroabogada@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9051bb69aa107b0709e1da997262a45ef77834137ac5aa99e4175d3f8efc55**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00169-00
Parte Demandante	:	Juan David Guette Oliver y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el 27 de julio de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia de 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, declarando en su lugar la responsabilidad patrimonial de la demandada y disponiendo la liquidación de los perjuicios materiales a través de trámite incidental.

Por providencia de 19 de septiembre de 2022 este Despacho dispuso el obedecimiento de lo decidido por el Superior, advirtiendo que la parte interesada contaría con un término de 60 días para la presentación del respectivo incidente, conforme el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

El 30 de noviembre de 2022 la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios y, dado que copió el correo electrónico a su contraparte, en aplicación del artículo 201A del CPACA, el traslado se surtió con este envío.

El 9 de diciembre de 2022 la apoderada de la entidad demandada allegó pronunciamiento respecto del incidente propuesto.

Por providencia de 30 de enero de 2023 se abrió a pruebas el incidente y en audiencia de 11 de julio de 2023 se evacuó la etapa probatoria. En esta diligencia se corrió traslado a la parte demandante para que expusiera los términos en los que debía fundarse la decisión del presente incidente, dado que no se cumplió con la carga probatoria decretada.

II. Medios probatorios de la condena

En la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debía impulsar mediante trámite incidental la liquidación de la condena, a efecto de tasar los perjuicios de orden *material, moral y de daño a la salud* derivados de la declaración de responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional por las lesiones causadas al señor Juan David Guette Oliver.

Dentro de las consideraciones del citado fallo, se tuvo en cuenta lo siguiente:

“De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se encuentra demostrado el daño antijurídico causado al entonces SLR Juan David Guette Oliver, y su imputación a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que las lesiones fueron causadas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En el caso sub judice, no existe una prueba directa a partir de la cual sea posible conocer las secuelas o la afectación real que sufrió el señor Juan David Guette Oliver como consecuencia

del daño deprecado, consistente en las quemaduras de segundo grado que sufrió en flanco abdominal derecho, pierna y pie derecho.

Es de resaltar que el perjuicio refleja la cuantificación económica o monetaria del daño, circunstancia por la cual la parte demandante que lo padece tiene la carga de probar su magnitud y cuantificación.

En consecuencia, dado que está probado el daño pero no su magnitud, la parte demandante deberá adelantar el trámite incidental señalado en el artículo 193 del CPACA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior que se profiera en primera instancia, con el fin de que, mediante el aporte de las pruebas técnicas idóneas, se determine el índice de pérdida de capacidad laboral del afectado (I.P.C.) y, una vez determinado ello, el A quo proceda a establecer los conceptos y montos a reconocer, con fundamento en los parámetros jurisprudenciales señalados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, especialmente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicado 31.170.

En el mismo sentido, de llegar a contarse con pruebas suficientes para el reconocimiento del perjuicio material a título de lucro cesante consolidado, deberá tasarse desde la fecha del retiro del servicio militar obligatorio y no desde la “ocurrencia de los hechos”, teniendo en cuenta que solo hasta esa fecha el conscripto volvería a emplearse”.

Es así como la parte demandante allegó junto con el incidente de regulación de perjuicios, copia de la certificación de tiempo de servicio del señor Juan David Guette Oliver y solicitó como prueba la práctica del dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En el trámite de la audiencia de pruebas del pasado 11 de julio de 2023, la parte demandante manifestó no haber tramitado la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación, ni se manifestó interés en su práctica.

III. Alegatos y decisión del incidente

Como se mencionó, en la audiencia de práctica de pruebas se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos, por lo que las partes se pronunciaron a través de sendos escritos, radicados el 25 de julio por parte del extremo demandante y 26 de julio por la parte demandada.

En sus alegatos, el apoderado demandante solicitó al Despacho liquidar los “perjuicios de conformidad con los topes establecidos por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, tomando como base de 0 a 10% de disminución a la capacidad laboral”, en atención a la facultad discrecional frente a la deficiencia probatoria.

Por su parte, la apoderada el Ejército Nacional solicitó denegar el incidente, en atención a que se mostró desinterés de la parte interesada en la práctica del dictamen pericial, contrariando las órdenes emitidas en sentencia.

Ahora bien, es claro para el Despacho que la ausencia del dictamen pericial impide liquidar la condena y, por tanto, precluir la oportunidad procesal. Sobre la delimitación de la condena en abstracto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Para efectos de resolver la cuestión planteada, el Despacho empieza por destacar que, conforme con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el incidente de liquidación de perjuicios tiene por objeto determinar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez que dispuso la condena en abstracto, el monto preciso de los daños respecto de los cuales se encontró acreditada su causación. [...] [C]omoquiera que el objeto del incidente de liquidación de perjuicios se circunscribe a la acreditación probatoria de la magnitud del perjuicio a indemnizar, es claro que respecto de la parte que lo interpone se debe predicar la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del CPC o el artículo 167 del CGP, según corresponda. [...] A partir del análisis de la sentencia objeto del presente incidente, la Sala encuentra que la misma cumple con todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de que esta sea susceptible de ser liquidada en los términos de los artículos 172 y 178 del CCA, así como de los artículos 137 a 139 del CPC [...]. [P]ara esta autoridad judicial no cabe duda

de que la condena en abstracto objeto de liquidación contiene los elementos necesarios para su precisa delimitación y, en tal sentido, correspondía a la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 177 del CPC, probar el monto exacto de los perjuicios evidenciados en la sentencia condenatoria”¹.

Por esta razón, correspondía a la parte demandante, beneficiada con la sentencia, cumplir con la carga probatoria dispuesta en ella para la liquidación de los perjuicios, en términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, por lo que la deficiencia en la consecución, por cierto injustificada, de la valoración dispuesta en el fallo condenatorio lleva a concluir que no existe un parámetro para la tasación de los perjuicios.

Sin embargo, en atención a la declaratoria de responsabilidad efectuada en la sentencia del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta prudente evaluar la posibilidad de reconocer el perjuicio de carácter moral, ante la deficiencia para demostrar algún otro, a favor del señor Juan David Guette Oliver.

Es pertinente resaltar que en este caso no es posible el reconocimiento de perjuicios de orden *material*, por cuanto no se aportó al proceso prueba de la pérdida concreta de capacidad laboral del demandante, es decir, no se cuenta con una base de liquidación cierta. Además, tampoco se llegó a probar si el señor Guette Oliver adelantaba alguna actividad laboral con anterioridad a la prestación del servicio militar ni si las lesiones generaron algún tipo de imposibilidad para acceder al mercado laboral.

De otro lado, tampoco es procedente el reconocimiento de perjuicios por *daño a la salud*, ya que, como lo ha sentado la jurisprudencia del Consejo de Estado, este es un perjuicio “*que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo*”², y de la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la lesión que sufrió el señor Juan David Guette Oliver no le generó detrimento a su salud como daño a ser indemnizado o por lo menos la parte actora no acreditó que se le hubieran causado secuelas distintas a un defecto estético. Así mismo, tampoco se evidencia una pérdida funcional o anatómica.

Como ya se mencionó, entonces, únicamente es procedente el reconocimiento del perjuicio moral. Teniendo en cuenta que el demandante sufrió lesiones por quemadura en tronco y extremidad inferior derecha, y que no existe una referencia, en términos del Decreto 1507 de 2014, a fin de valorar la deficiencia laboral en el entorno ordinario que hubiera podido afectar al señor Juan David Guette Oliver, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

El Juzgado observa que la sentencia de unificación dice que “***deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos***”. Y agrega: “***La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso***”. Como se observa, de ninguna manera exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral, razón por la cual un dictamen pericial no es indispensable para valorar la gravedad o levedad de la lesión, que es el referente de la liquidación del perjuicio moral.

Estando demostrada la ocurrencia del daño, como en este caso, las posibles cicatrices dejadas por una quemadura, pero sin conocerse su impacto en el ámbito laboral, ocurrida al señor Juan David Guette Oliver mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de perjuicios morales.

Igualmente, la Corporación ha dicho que hay casos en los cuales “*las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia emitida el 10 de abril de 2023 en acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 50001233100020080012801. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la consejera Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente 31172.

labores cotidianas de una persona”. Con todo, la cuantificación de los perjuicios morales derivados de lesiones debe ser definida por el juez, de manera proporcional al daño sufrido.

Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está “regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) **la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998;** c) **la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio;** y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad³”.

El Despacho pone de presente que en asuntos similares con lesiones leves, en los que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014 (ver expediente 11001333603620150024200), se estableció que las cicatrices por sí solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues este tipo de lesiones no dejan secuelas funcionales y no se califica la parte estética a menos que se afecte la cara o se genere restricción articular, lo que en este caso se desconoce.

En reciente pronunciamiento, la Subsección A, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha acogido el criterio de este Despacho en lo que tiene que ver con la tasación de los perjuicios en caso de lesiones y otros padecimientos leves en soldados conscriptos (expediente 110013336036201900190⁴), al realizar una valoración de los medios de prueba aportados y atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, a fin de determinar razonadamente el monto indemnizatorio.

Así las cosas, en aras de realizar una reparación integral⁵ y en equidad ante esa deficiencia probatoria por parte de la parte actora, y teniendo en cuenta el daño antijurídico que sufrió el señor Juan David Guette Oliver; el Despacho, con aplicación del arbitrio judicial y de acuerdo a la intensidad del daño en el presente asunto, reconocerá la suma de **un (1) salario mínimo legal mensual a favor del demandante que se entenderá vigente a la fecha de firmeza de esta providencia**, por cuanto el propio Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2014, adujo que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a:⁶ **“constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”**.

De esta manera, se adopta la decisión correspondiente respecto del presente incidente de liquidación de perjuicios por condena en abstracto de la Sentencia de 27 de julio de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo

³ Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 27136 y 33504 de 2014.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 30 de marzo de 2023 en acción de reparación directa con radicación 11001-33-36-036-2019-00190-01. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

⁵ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que *“dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 27 de julio de 2022, a favor del señor **Juan David Guette Oliver** y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar las siguientes sumas de dinero a favor del señor **Juan David Guette Oliver**:

Por concepto de perjuicios *morales*, el equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente** a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios *materiales* y por *daño a la salud*, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia y de la presente decisión, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las sumas aquí reconocidas deberán ser canceladas en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionprocesos@hotmail.com
hectorbarrios@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
japs2411@hotmail.com

SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c35665495681eb463f100c2237b6d9b87566148322f50650860d07debb987d**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2016-00229-00
Parte Demandante	:	Ofelia Cardona de Pinilla
Parte Demandada	:	Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

Estando el expediente para dictar sentencia, el Despacho advierte que a efectos de esclarecer los hechos de la demanda, se hace necesario el requerimiento de una prueba.

Además, en la revisión del material aportado por la Superintendencia de Sociedades, en lo que refiere al expediente de la liquidación de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A., las piezas no se encontraban completas.

Al respecto, el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

De acuerdo con la norma en cita, el Despacho, previo a dictar sentencia, considera pertinente y útil decretar pruebas de oficio, a efecto de que sirvan de apoyo para el esclarecimiento de los hechos motivo del litigio.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la Superintendencia de Sociedades para que, por conducto propio o del liquidador Jairo Abadía Navarro, allegue al Despacho:

- Copia íntegra y legible del auto 440-012770 de 8 de agosto de 2002, por el que se graduaron y calificaron los créditos y todos sus anexos, especialmente los relacionados con el crédito de Hugo Fernelly Pinilla y/o de la señora Ofelia Cardona de Pinilla, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia íntegra y legible del auto 440-018039 de 31 de octubre de 2005, por el que se aprobó el plan de pagos y sus anexos, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia íntegra y legible del auto 440-021036 de 29 de diciembre de 2005, por el que se aprobó la cesión de bienes, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia íntegra y legible del auto 440-022545 de 30 de diciembre de 2005, por el que se aprobó la rendición final de cuentas y sus anexos, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia de los soportes de pago por los que, según el auto 440-022545 de 30 de diciembre de 2005, se efectuaron pagos a favor de la señora Ofelia Cardona de Pinilla por valor de \$ 5.524.988 y que, según el liquidador, se entregaron en cheques.
- Copia íntegra de los soportes de la rendición de cuentas entregada por el liquidador Jairo Abadía Navarro, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de

Hilados y Tejidos Única S.A.

Una vez incorporada la documental requerida, se ordenará a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho, para adoptar las decisiones pertinentes.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Superintendencia de Sociedades** para que, por conducto propio o del liquidador Jairo Abadía Navarro, allegue al Despacho, en el **improrrogable término de diez (10) días**:

- Copia íntegra y legible del auto 440-012770 de 8 de agosto de 2002, por el que se graduaron y calificaron los créditos y todos sus anexos, especialmente los relacionados con el crédito de Hugo Fernelly Pinilla y/o de la señora Ofelia Cardona de Pinilla, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia íntegra y legible del auto 440-018039 de 31 de octubre de 2005, por el que se aprobó el plan de pagos y sus anexos, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia íntegra y legible del auto 440-021036 de 29 de diciembre de 2005, por el que se aprobó la cesión de bienes, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia íntegra y legible del auto 440-022545 de 30 de diciembre de 2005, por el que se aprobó la rendición final de cuentas y sus anexos, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.
- Copia de los soportes de pago por los que, según el auto 440-022545 de 30 de diciembre de 2005, se efectuaron pagos a favor de la señora Ofelia Cardona de Pinilla por valor de \$ 5.524.988 y que, según el liquidador, se entregaron en cheques.
- Copia íntegra de los soportes de la rendición de cuentas entregada por el liquidador Jairo Abadía Navarro, en el proceso de liquidación obligatoria de Productora de Hilados y Tejidos Única S.A.

SEGUNDO: Una vez incorporada la documental requerida, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones pertinentes

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
cavb2006@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e2fb23840e5cb4156a724e70aa251eb1605b190e61926b343d7d7464b99bc**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00286-00
Parte Demandante	:	Jefferson Steven Escobar Serna y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de junio de 2023, que decidió el incidente de liquidación de perjuicios en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 6 de junio de 2023 y el día 8 de junio de los corrientes, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

La Secretaría corrió traslado del recurso entre los días 29 de junio y 4 de julio de 2023, sin que la parte demandada se manifestara.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 5 de junio de 2023, que decidió el incidente de liquidación de perjuicios en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

minnitiabogados@gmail.com
alexanderminniti1@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
carolop23@hotmail.com
carolop33@gmail.com
diana.lopezgutierrez@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3db739a5f5f9d4679692e3d00f15a36a3be95cc50117c048ee3b8b07412293**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00334-00
Parte Demandante	:	Everardo Marín Morales y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 2 de junio de 2023, que revocó el fallo de 23 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

rdgaleano_abogado@yahoo.com
jameshurtadolopez7@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa726df3607e3f6afc2c43585ffe36c542c4d0187fc7b4ea4f4d42fe6f7d38**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00368-00
Parte Demandante	:	Luis Alberto Fino Lagos y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de mayo de 2023, que revocó el fallo de 20 de mayo de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

segundo.ruge@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed5b4a44ba820a881c9341f82c630e39d98bc2667407ae7943ba7bd7ee4c6f**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00092-00
Parte Demandante	:	Alba Idalil Gómez Rodríguez y Sara Valentina Yepes Gómez
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECRETO PRUEBAS INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Revisado el expediente, el 24 de agosto de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el fallo de 19 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, para en su lugar declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada y dispuso la liquidación de los perjuicios materiales a través de trámite incidental.

Por providencia de 30 de enero de 2023, este Despacho dispuso el obediencia de lo dispuesto por el Superior; este proveído fue notificado por estado el pasado 31 de enero.

El 27 de marzo de 2023, la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios. Dado que el correo con el escrito fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin que el Ejército Nacional hubiera emitido pronunciamiento y sin que fuera necesario efectuarse por parte de la Secretaría.

Por lo anterior, dado que el incidente fue propuesto en término, el Despacho dispone **abrir a pruebas** el presente, como lo ordena el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 y procede con el Decreto de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El apoderado demandante allegó junto con el escrito las documentales que han acompañado a la solicitud del dictamen pericial solicitado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, según la valoración efectuada al señor Julián Darío Yepes Gómez el pasado 14 de febrero de 2023.

No obstante, el apoderado indicó que a la fecha de presentación del incidente no se había obtenido la calificación definitiva por parte de la Junta.

El Despacho decreta la práctica, con cargo a la parte demandante, del dictamen pericial que cumpla con los requisitos del Decreto 1507 de 2014, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se aporte al proceso. Para el efecto, podrá remitir a la citada entidad copia de la presente providencia.

Además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas deberá notificarse debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción. De esta manera se entenderá satisfecha la prueba requerida en la sentencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se recorrió el traslado, por lo que no se solicitaron pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el dictamen pericial deberá surtir el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de conexión a la diligencia para que las partes puedan participar en esta.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la celebración de audiencia de práctica de pruebas dentro del trámite incidental el **miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 02:30 p.m.**

A través del siguiente enlace, las partes podrán vincularse a la diligencia, directamente o copiándose en el navegador, por medio de la plataforma Microsoft Teams:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690227438129?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de dictamen pericial del señor **Julián Darío Yepes Gómez**, con cargo a la parte demandante, que contará con un término de veinte (20) días para informar si a la fecha ya se cuenta con su práctica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Para el efecto, podrá remitir a la citada entidad copia de la presente providencia.

El dictamen decretado deberá cumplir con los requisitos del Decreto 1507 de 2014. Además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se debe notificar debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción.

Se recuerda que al tenor del artículo 219 del CPACA, la comparecencia del perito a la audiencia para surtir la contradicción es obligatoria.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgGy50FtJbVLj3xzWlf_bYYBfUM5Ca2rxsh9eLSmhbHr6Q?e=SDIm18

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arevaloabogados@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31390f9d868062a6a58f3a263835c0361aa84e0524bf6086762373f775d0179b**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00253-00
Parte Demandante	:	Lucero Murcia Murcia y Otros
Parte Demandada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Llamados en Garantía	:	Asociación de Madres Resurgir Seguros del Estado S.A.

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de junio de 2023, que confirmó el auto dictado en audiencia inicial de 15 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, que resolvió una excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

williamfariaspedraza@hotmail.com
pedroanietog@hotmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
angelica.campos@icbf.gov.co
aecaceresm@unal.edu.co
juridico@segurosdelestado.com
juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaae158db5e6eb42fcc11ef4b77af185590062fef5bd38ab95d22f6d8ac5cb1**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00070-00
Demandantes	:	Rocio Umaña Guevara y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**EJECUTIVO
ACEPTA CESIÓN**

Por auto de 19 de septiembre de 2022, el Despacho declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y ordenó la entrega del título judicial constituido por la ejecutada a favor de la parte demandante.

Por correo electrónico de 2 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandante Rocío Umaña Guevara allegó escrito en el que le fueron cedidas las costas procesales¹.

Al hacer una revisión del documento, el Despacho advierte que la señora Rocío Umaña Guevara, cesionaria total de los derechos de la parte demandante, expresó su voluntad de ceder *el monto de las costas y agencias procesales* en favor del doctor Herminio Valencia Arriaga, por lo que se cumple con el presupuesto del artículo 1959 del Código Civil.

En este orden de ideas, el Despacho aceptará la solicitud de cesión de costas presentada.

Al respecto, el Despacho informa al cesionario que por auto independiente de la misma fecha se aprobará la liquidación de costas en el proceso de la referencia, por lo que será aquella providencia la que constituya título ejecutivo para la garantía de la obligación ante la autoridad competente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de las costas procesales a favor del abogado **Herminio Valencia Arriaga**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al cesionario que por auto independiente de la misma fecha se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, por lo que será aquella providencia la que constituya título ejecutivo para la garantía de la obligación ante la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

¹ Archivos 051 y 052, expediente digital.

hermiva@gmail.com

hvalenciaabogado@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc05a1ba93c405ce90b1979406c848064d4b74eb0a59b684753c4875b798cc2**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00184-00
Parte Demandante	:	Carlos Yesid Álvarez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 19 de mayo de 2023, que revocó el fallo de 18 de abril de 2022 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

alvarezvanegasabogados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co
lenin.suarez1103@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da025990e9c5a50b9bc038b90ed9be4e310ba337087457bb89ede77cf31ef99a**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00259-00
Parte Demandante	:	Jeferson Montoya Tamayo y Adriana Cecilia Tamayo Osorio
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 5 de mayo de 2023, que modificó el fallo de 29 de enero de 2020 proferido por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, de conformidad con los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, en atención a las consideraciones de las sentencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jolumar2@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f30935c58aaed6bd09159c12692feeafa22996f612a6de60175674b379fd78b**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00282-00
Parte Demandante	:	José Alejandro Pedroza Montealegre y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Verificado el expediente, el Despacho nota que por sentencia dictada en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022 se declaró probada la caducidad del medio de control y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

Por providencia de 5 de julio de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación, por no haber sido sustentado en término.

No obstante, el 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto de 5 de julio de 2023¹.

La Secretaría fijó en lista el recurso y se corrió traslado entre los días 14 y 18 de julio de 2023, sin que la parte demandada efectuara pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el trámite de recursos

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

¹ Archivo 51, expediente digital.

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

III. Caso concreto

Como ya se indicó, por providencia de 5 de julio de 2023, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación que la parte demandante había interpuesto en audiencia de 20 de septiembre de 2022, en la que se dictó sentencia, por cuanto, según el registro de actuaciones y los soportes de correo electrónico de la Oficina de Apoyo a los juzgados administrativos, no se había allegado sustentación del recurso.

No obstante, dentro de las pruebas presentadas por el extremo demandante, consta copia de correo electrónico dirigido a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 4 de octubre de 2022, con asunto *“ALLEGO RECURSO DE APELACIÓN; Referencia: 11001-33-36-036-2018-00282-00 Demandante: JOSE ALEJANDRO PEDROZA MONTEALEGRE Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL”*.

Esta información se verificó con la Oficina de Apoyo, dado que no se había allegado prueba de la confirmación de entrega del mensaje de datos, confirmándose que, en efecto, el correo electrónico sí había sido recibido en la fecha ya indicada, pero que, por un error involuntario, no se le había dado trámite y, por tanto, no se había remitido al Despacho para conocimiento. De esto se dejó constancia en el registro de actuaciones y el correo soporte fue enviado a la Secretaría.

Siendo así las cosas, dado que la sentencia fue notificada en estrados el 20 de septiembre de 2022, la parte interesada contaba con término para sustentar el recurso de apelación hasta el **4**

de octubre de 2022, fecha en la que consta que el extremo demandante había allegado su recurso, por lo que es viable su estudio.

Del asunto del correo electrónico y del escrito se desprende que la parte demandante presentó “*recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida y notificada en estrados el día 20 de septiembre de 2022*”. Al respecto, es pertinente indicar que el recurso de reposición no es procedente contra las sentencias, como lo prevén los artículos 318 del CGP y el 242 del CPACA, por lo que se rechazará.

Sobre el recurso de apelación que se presentó como subsidiario, el Despacho concederá la alzada, en el efecto suspensivo, en contra de la decisión adoptada, en términos del artículo 243.1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 5 de julio de 2023, por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia de 20 de septiembre de 2022, en la que se dictó sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de *reposición* interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia de 20 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 4 de octubre de 2022 en contra de la sentencia dictada en audiencia el 20 de septiembre de 2022.

CUARTO: En firme el presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

myrabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
william.moya@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40825c02853b2688413c364a3ce06ab5551dd200be808fbcdd7119d87284c1a9**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00417-00
Parte Demandante	:	Brandhon Camilo Rodríguez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
CORRE TRASLADO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, por la cual confirmó parcialmente el fallo proferido el 9 de agosto de 2021, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, revocando la condena por los perjuicios de orden material.

Así, en el fallo que fue confirmado, se dispuso condena en abstracto, en términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios el 17 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso que, a su vez, indica:

*“**PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 para que se manifieste en el término previsto en la citada norma, de acuerdo con lo señalado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por este Despacho en las sentencias de primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 22 de junio de 2023, que confirmó parcialmente el fallo de 9 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora, visible en el expediente digital¹.

¹ Archivos 13-14, expediente digital.

Para el efecto, se informa que el expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesj_gov_co/EmDJnZ3Hxc5BofHakSrxS04BOXl-a2kRXED5TBhvcI-Iag

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
alejac7@hotmail.com

SEXTO: Una vez concluido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a228563d7f43a4a7b54a185b7a8c277c223f216e3736bc9f08d43848a49aae80**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00098-00
Parte Demandante	:	Elizabeth Rentería Gamboa
Parte Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Llamada en Garantía	:	Seguros del Estado S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 30 de septiembre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. respecto de Seguros del Estado S.A. y se ordenó a la Secretaría su notificación.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022, con constancias de entrega y acuse de recibo de la misma fecha.

Así, el término de traslado venció el **15 de noviembre de 2022**, sin que la llamada en garantía hubiera allegado contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689593080289?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

riascosabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co
juridico@segurosdelestado.com

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EvWLybmLWTF_Avo1geqHJ7rQBOltSZx25vN5YmphKY_K6TQ

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978bb92e62f19c313f20da120c80d4e3ae3e364942ec7b33e551875532e3018b**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00103-00
Parte Demandante	:	Miguel Alfonso Tiempos García y Otros
Parte Demandada	:	Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. ESE Hospital San Rafael de Facatativá Centro Policlínico del Olaya S.A. Clínica los Nogales S.A.S.
Llamados en Garantía	:	Seguros del Estado S.A. Allianz Seguros S.A. Chubb Seguros Colombia S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía respecto de Seguros del Estado S.A., Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., ordenándose su notificación.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2022.

Así, el 26 de septiembre de 2022 se recibió contestación por parte de Chubb Seguros Colombia S.A., mientras que los días 27 de septiembre y 6 de octubre de 2022 se allegaron contestaciones de la demanda por parte de Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., respectivamente.

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, al haberse surtido en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 12:00 m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689593335971?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial Restrepo & Villa Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jefferson Stiven Lozano Jaramillo como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/ElpdyVvHHTBBsPTHrNGCkGsBdU-oHbm_qE2zclxjyqcf4Q

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juridicardilaholguin@gmail.com
juridica@procardiohcc.com
notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
ernestogue2009@hotmail.com
coorprocesosvnc@hotmail.com
notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co
mariapag@clnicanogales.com
dianmale@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
jefferson.lozano@segurosdelestado.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
dariza@velezgutierrez.com
notificaciones@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com
notificacioneslegales@chubb.com.co
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
correos@restrepovilla.com
eescobar@restrepovilla.com
restrepovilla@restrepovilla.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c04fcac09f15d08dcdd355c7fe48946ce4a63266c0ba848278bf3ad9ec0846**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00112-00
Parte Demandante	:	Bibiana Stella Tijero Sanchez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.
Llamado en Garantía	:	Asesores Inmopacífico S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 31 de mayo de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. respecto de Asesores Inmopacífico S.A., ordenándose su notificación.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 19 de agosto de 2022.

Así, el 9 de septiembre de 2022 se recibió contestación por parte de Asesores Inmopacífico S.A. y, dado que el correo con el escrito fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, al haberse surtido en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689593549736?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Omar Gómez Montaña como apoderado judicial de la llamada en garantía Asesores Inmopacífico S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EvGcDNhTvVIOuf8LzyqnC_UBSNnZr0AvgpXBUnYlikGR8g

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

bibianatijaro@yahoo.es
camilo.torresjr@tower-consulting.com
maria.rueda@tower-consulting.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co
cali@inmopacifico.com.co
bogota@inmopacifico.com.co
ogomezogomez@hotmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0029b65c0ec7a342f72079c7934dd8e832cc803a7157da3aac95b7033f2c676**

Documento generado en 31/07/2023 04:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00131-00
Parte Demandante	:	Pablo Santander Mejía
Parte Demandada	:	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, acogiendo sus argumentos, dejándose sin efectos el auto que había citado a audiencia inicial y admitiendo la reforma de la demanda.

Así las cosas, el término de traslado del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 transcurrió entre los días 21 de septiembre y 11 de octubre de 2022.

El 21 de septiembre de 2022 la Superintendencia Financiera describió traslado de la reforma de la demanda, mientras que el 7 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades hizo lo propio.

Además, como se había ordenado, la Secretaría fijó en lista las excepciones propuestas por las demandadas entre el 21 y el 25 de octubre de 2022, lapso en el que el extremo demandante describió traslado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689593809928?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar

con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EotUJjZd4GIDoup1ykcdCT0B3KdbCY-6ocHI4TRyfrgH0g

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
ersaenz@superfinanciera.gov.co
liquidacionvesting@gmail.com
info@grupohisca.com
alejoneira24@gmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893da70534691d3b121e0ab5e32b0dc0fe0bffc1aa36ae798ff6f300c696d16**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00196-00
Parte Demandante	:	Carlos Virgilio Narváez Otálora y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
Llamado en Garantía	:	HDI Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía respecto de HDI Seguros S.A., ordenándose su notificación.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2022.

Así, el 6 de octubre de 2022 se recibió contestación por parte de la llamada en garantía y, dado que el correo con el escrito fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, al haberse surtido en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689594054816?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Ignacio García Arboleda como apoderado judicial de la llamada en garantía HDI Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmgVfTE33cRPk8b9mbtIYvoBSva0mwIPyitWhSQIDmmIVg

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

judith_linero@hotmail.com
ajob59@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
johnatanotero@gmail.com
tramiteslegales@fac.mil.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
carlosfedericosm@gmail.com
carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co
presidencia@hdi.com.co
memoriales@garciarboleda.co
jigarcia@garciarboleda.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24742386c369a6fbd5f8bf4353b3e75262fdbb99d315dd929f783833d797efa**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00201-00
Parte Demandante	:	Humberto Sánchez y Otros
Parte Demandada	:	Municipio de Agua de Dios Codensa S.A. E.S.P.
Llamado en Garantía	:	Axa Colpatría Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En curso del proceso de la referencia, por auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Codensa S.A. E.S.P. sobre Axa Colpatría Seguros S.A.

Por providencia de 2 de septiembre de 2022, se ordenó practicar la debida notificación a la llamada en garantía, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de octubre de 2022.

Así, el 9 de noviembre de 2022 se recibió contestación por parte de la llamada en garantía y, dado que el correo con el escrito fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, al haberse surtido en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689594297792?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EnpXaalnG2xNjpLfpapl3ZIBI-hxeYcPaa1ARDcacQMbnQ

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.judiciales@enel.com
olga.gomez@enel.com
asesorjuridico@aguadedios-cundinamarca.gov.co
carlos.gutierrez@elooabogados.com
ramiro_ospina@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@velezgutierrez.com
mzuluaga@velezgutierrez.com
ngutierrez@velezgutierrez.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb294007f56b9133aefb871ed7c24836088370b0dca727fd795ce1cab8b3ad**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00211-00
Parte Demandante	:	Jaime Hernández Oyola y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Municipio de Natagaima

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó notificar el auto admisorio a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió de conformidad a través de mensaje de datos enviado el 4 de agosto de 2022. Se deja la salvedad de que la notificación no se efectuó con anterioridad por cuanto el expediente no había sido digitalizado a fin de ponerlo en conocimiento de las partes.

No obstante, con anterioridad, esto es, el 15 de diciembre de 2021, ya se había allegado contestación por parte del Municipio de Natagaima, por lo que se tendrá como notificado por conducta concluyente, en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y, por tanto, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

Por su parte, la Policía Nacional, pese a haberse notificado en debida forma como consta en la constancia de entrega en el expediente, no allegó contestación de la demanda, habiendo contado con término para ello hasta el 20 de septiembre de 2022.

El Despacho advierte que en la contestación del municipio de Natagaima se planteó la excepción de *indebida representación de los demandantes*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las

decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicarán las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicarán y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2. Indebida representación de los demandantes

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado del municipio de Natagaima alegó la excepción ya referida, por cuanto, en su consideración, a la luz del artículo 74 del CGP, el poder debía ser claro y determinado. Sin embargo, en los poderes allegados por el extremo demandante, se estableció con el siguiente objeto:

“(…) obtenga la indemnización de los perjuicios morales y materiales y los demás a que haya lugar con ocasión a las lesiones personales ocasionadas a JAIME HERNADEZ OYOLA el 25 de junio de 2018 o en la fecha que se pruebe, lesiones ocasionadas por accidente de tránsito causado por un miembro de la policía Nacional que se encontraba al servicio de la alcaldía de NATAGAIMA”.

Así, los poderes señalaban que se confería el mandato para demandar la responsabilidad estatal por la actuación de un miembro de la Policía Nacional al servicio del citado municipio, por lo que no existía verdadera claridad en cuanto a que efectivamente se pudiera demandar al municipio de Natagaima.

Al respecto, el Despacho encuentra que el inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, de tal suerte que no se establecen unos requisitos taxativos para determinar su validez. En este orden de ideas, la claridad se encamina a que el documento tenga vocación de poner de presente que es la intención inequívoca de quien confiere el poder entablar la acción judicial por una situación particular y en contra de sujetos determinados.

De la lectura de los poderes allegados al plenario, el Despacho encuentra que se infiere con suficiencia que se confirieron para entablar demanda administrativa por la responsabilidad que surgiera a raíz del accidente de tránsito causado por un miembro de la Policía Nacional, al servicio del municipio de Natagaima.

Al menos, en principio, independientemente de la efectiva participación del ente territorial en los hechos, es claro que los poderes sí fueron conferidos para entablar la demanda en contra del municipio y, además, esta situación fue valorada por el Despacho al momento del estudio de admisibilidad del medio de control.

El Consejo de Estado ha manifestado respecto de la citada excepción que solo es viable su declaratoria cuando el error sea de tal entidad que sea imposible decidir el asunto, lo que no sucede en este caso:

“Debe tenerse en cuenta que las excepciones previas tienen como objetivo subsanar las irregularidades procesales e impedir que se profiera una sentencia inhibitoria. Por este motivo, la decisión de terminar el proceso por la comprobación de una excepción previa solo procede cuando la irregularidad procesal sea imposible de subsanar, pues de lo contrario se incurriría en un exceso ritual manifiesto. Entonces, aunque el artículo 100 del Código General del Proceso permite que el demandado proponga la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentencia de mérito. El artículo 74 del Código General del Proceso señala que, en los poderes especiales, los

asuntos objeto del litigio deben estar determinados y claramente identificados”¹.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de indebida representación de los demandantes.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al municipio de Natagaima, en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del día 15 de diciembre de 2021. En consecuencia, **TENER** como contestada la demanda en término.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *indebida representación de los demandantes*, propuesta por el municipio de Natagaima, atendiendo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 11:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689594547428?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés Leonardo Rubio Calderón como apoderado judicial del municipio de Natagaima, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ejz8YKzw51pPpAzzE6cvp1IB2CvNPQKJpdrbgo2fPS13HA

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 7 de septiembre de 2021 en proceso con radicación 85001-23-33-000-2019-00139-01(25447). C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

demandascontraelestado77@gmail.com
juridicaasesores9@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co
alrc.abogados@hotmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4005a9f2d4a680f8396967264c8ba62bd48f906e7a69ec9b1b01222a7aa59f**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 17 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00230-00
Parte Demandante	:	Jorge Alberto Fernández Orozco y Otros
Parte Demandada	:	Contraloría General de la República

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó practicar en debida forma la notificación de la entidad demandada, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de 1 de diciembre de 2022, la apoderada de la Contraloría General de la República contestó la demanda¹ y, dado que copió el correo de contestación a la contraparte, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado ya se surtió.

Consta que el 5 de diciembre de 2022, la parte demandante describió traslado² de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Se tiene que en el auto que inadmitió la demanda de la referencia se solicitó a la parte demandante que allegara la constancia de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del señor Jorge Alberto Fernández Orozco, que no fue arrimado en dicha oportunidad y, por ello, en el auto que admitió la demanda en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, se advirtió que una vez se contara con dicha prueba se estudiaría la caducidad del medio de control.

Dentro de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, la Contraloría General de la República arrimó el expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-01657_21-04-792, en el que se encuentra la constancia de ejecutoria del auto 1175 de 11 de julio de 2017, que adquirió firmeza el día 9 de agosto de 2017.

Así las cosas, a la luz del literal (i), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño o de que se hubiera tenido conocimiento de él.

Así, en este caso la providencia de 11 de julio de 2017 dio por terminado el proceso de responsabilidad fiscal en contra del demandante, por lo que el término de caducidad pasados dos (2) años, contados desde la ejecutoria de esta decisión, por lo que dicho plazo fenecía el 10 de agosto de 2019, pero como se trataba de un día no hábil, se tendría como fecha máxima para presentar la demanda el **12 de agosto de 2019**.

En consecuencia, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 12 de diciembre de 2018 y, en cualquier caso, la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019, se concluye que fue interpuesta en término.

Ahora bien, el Despacho advierte que, por una parte, la demanda fue contestada en término, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011; por

¹ Archivo 021, expediente digital.

² Archivo 024, expediente digital.

otra parte, solo se solicitó la incorporación de las pruebas aportadas por las partes, sin que en las ocasiones pertinentes se hubieren tachado o desconocido, por lo es pertinente analizar la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en la contestación de

la demanda solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda no consta que se hubieren propuesto excepciones con carácter de previas.

2.4. Fijación del litigio

Los escritos de las partes concuerdan en la existencia del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del señor Jorge Alberto Fernández Orozco, pero no están de acuerdo en la legalidad de dicha actuación, ni del daño que eventualmente hubiera podido causarse.

De otro lado, el extremo demandado indicó en su escrito de subsanación de demanda y en el que recorrió traslado de las excepciones, que el título de imputación estaba circunscrito al “*daño a particulares por el hecho del legislador*”, por la omisión de la Contraloría General de la República de efectuar una revisión previa a los ítems contratados por la entidad ASOCIENAGA antes de vincular al demandante al proceso de responsabilidad fiscal.

En sentir de la entidad demandada, ante la inconcreción de la imputación del extremo demandante, las actuaciones de su prohijada se dieron en el marco de la legalidad, pues el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con dicha característica, por lo que, en el evento de que se imputara una falla en el servicio o, inclusive, un daño especial, la consecuencia sería la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar, en primer lugar, si existe un daño antijurídico causado al señor Jorge Alberto Fernández Orozco y a su grupo familiar, en razón a su vinculación al proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-01657_21-04-792 y, en caso de comprobarse su existencia, si dicho daño es imputable a la Contraloría General de la República, bajo los títulos del hecho del legislador o la falla en el servicio, en razón a la omisión de la demandada en la revisión previa a los ítems contratados por la entidad ASOCIENAGA antes de vincular al demandante al citado proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente, se deberá determinar si, establecida la imputación del daño, existe algún eximente de responsabilidad sobre la demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR LUGAR al trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmyypiK9Bt9Ct5SLFwdKGBgBD78IObPs4PR7_ulRZ74G2w

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luisa Fernanda Rodríguez García

como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

xllinas59@hotmail.com
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido el término del ordinal tercero, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de7e7fdac3ecf345a48c73c0c251527a2e51a9db1381765516c0058a02d932**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00255-00
Parte Demandante	:	Evaristo Pedro Rodríguez Suárez
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación Superintendencia de Notariado y Registro Sociedad de Activos Especiales – SAE Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 2 de septiembre de 2022 se tuvieron por presentadas en término las contestaciones de demanda de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Sociedad de Activos Especiales – SAE; además, se ordenó practicar la notificación personal del señor Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá. Este auto fue notificado por estado el 5 de septiembre de 2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por escrito radicado el día 12 de septiembre de 2022.

Por su parte, la notificación personal del señor Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá, se practicó a través de mensaje de datos enviado por la Secretaría el 18 de octubre de 2022.

El día 28 de noviembre de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte del apoderado del señor Gabriel Uribe Roldán, esto es, en término.

Dado que los correos con el escrito de recurso del apoderado demandante como de la contestación de demanda del señor Uribe Roldán fueron copiados a la contraparte, no se hizo necesario su traslado por parte de la Secretaría.

Al respecto, consta que el 19 de septiembre de 2022 el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro recorrió traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad, mientras que el 5 de diciembre de 2022 el apoderado demandante recorrió traslado de la contestación de demanda del señor Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 dispone, sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado el 5 de septiembre de 2022, por lo que el término para recurrir transcurrió entre los días **6 y 8 de septiembre de dicha anualidad**, por lo que, al haberse interpuesto el día 12 de septiembre, es claro que se presentó de manera extemporánea.

Ahora bien, el Despacho no puede tener como válido el argumento expuesto en el escrito de recurso, según el cual solo hasta el día 7 de septiembre, cuando recibió el expediente digital, tuvo conocimiento de la constancia de notificación practicada por la Secretaría y, por tanto, el término debería contarse a partir de ese momento, porque la norma es clara en que la providencia debe ser recurrida en el término específico a partir de su notificación, en atención a la perentoriedad de los términos procesales a que refiere el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Caducidad del medio de control

El Despacho advierte que en las contestaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y del Notario 50 del Círculo de Bogotá se advirtió la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *“cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado por el extremo demandante.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

2.3. Solicitud de vinculación

En la contestación de la demanda, el apoderado del señor Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá, indicó que su poderdante no había sido el titular de la Notaría para el momento de expedición de la Escritura Pública 370 de 15 de marzo de 2002, por lo que pidió la vinculación de las siguientes personas:

- Eduardo Luis Pacheco Juvinao, Notario 50 Encargado, ante quien se otorgó la citada escritura.
- María Luisa Mera, Notaria 14 Encargada del Círculo de Bogotá, ante quien se autenticó el poder presentado para la Escritura Pública.

Junto con el escrito por el que describió las excepciones, el apoderado de la parte demandante coadyuvó la solicitud de vinculación hecha en la contestación de demanda.

Al respecto, el Despacho, en primer lugar, no advierte bajo qué figura debería proceder la vinculación, pues los sujetos procesales no mencionaron si debería comparecer en calidad de litisconsortes, llamados en garantía, o cualquier otra forma de intervención.

Teniendo en cuenta esta situación, el Despacho puede advertir, a raíz de la narración de los hechos, que el apoderado del señor Gabriel Uribe Roldán pretende excepcionar la conformación del contradictorio, por lo que es dable dar lugar al trámite de la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

Por ello, es viable dar lugar al parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las normas aplicables del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”¹

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)”

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”² (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con los señores Eduardo Luis Pacheco Juvinao y María Luisa Mera, por cuanto no les ata una relación sustancial con el extremo demandado.

Así, en lo que respecta a la señora María Luisa Mera, quien fungía como Notaria 14 del Círculo de Bogotá y ante quien se autenticó el poder para la constitución de la Escritura Pública, el Despacho advierte que este hecho no fue objeto de la demanda, por lo que no asistía interés a la parte demandante en fijar el litigio con ella ni mucho menos establecer pretensiones en su contra. Además, no se advierte que entre ella y el señor Gabriel Uribe Roldán existiere una relación jurídica que llevara a concluir que las resultas del proceso les afectaran por igual, de tal modo que únicamente se le podría vincular a título de litisconsorte facultativo, lo que depende de la voluntad de quien demanda.

En lo que refiere al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, quien fuera para la época de otorgamiento de la Escritura Pública el Notario 50 (encargado) del Círculo de Bogotá, tampoco se advierte esta relación sustancial por la que la decisión a tomar fuera idéntica para los demandados.

No pasa por alto el hecho de que la citada Escritura Pública fue constituida en el año 2002, efectivamente por parte del señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao, pero para aquella época la titularidad de la Notaría no era del señor Gabriel Uribe Roldán, pues este último solo tomó posesión en el año 2010.

Entonces, por una parte, no puede predicarse una relación entre el citado notario encargado y el demandado, toda vez que no se efectuó un acto de delegación de funciones entre ellos. De otro lado, no puede tenerse al señor Eduardo Luis Pacheco Juvinao como litisconsorte necesario del demandado porque debe precisarse que la naturaleza del notario corresponde a la de un particular que presta un servicio público y su actuar se desprende de la Notaría, que no puede entenderse como una persona jurídica a la que se adscribieran funcionarios.

Así las cosas, no puede entenderse que entre los señores Gabriel Uribe Roldán y Eduardo Luis Pacheco Juvinao existe una relación sustancial por el hecho de haber ejercido como

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

Notario 50 del Círculo de Bogotá, pues sus actuaciones en ejercicio de la función notarial son autónomas e independientes, así como el régimen de su responsabilidad, de tal forma que si la parte demandante no entabló pretensiones en contra del señor Pacheco Juvinao, no es viable que, vía de excepción, se proceda con su vinculación como litisconsorte necesario.

En conclusión, el Despacho no advierte que las personas que se solicita vincular tengan la calidad de litisconsortes necesarios, para que procediera su inmediata comparecencia, toda vez que no se tiene establecido un vínculo inescindible que hiciera que debieran formar parte del extremo demandado, atendiendo al hecho de que la responsabilidad se estudia individualmente y, por tanto, los citados debieron ser demandados en la oportunidad pertinente.

Por estos motivos, el Despacho tendrá como no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y negará la solicitud de vinculación.

2.4. Audiencia inicial

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de vinculación de Eduardo Luis Pacheco Juvinao, Notario 50 Encargado del Círculo de Bogotá y de María Luisa Mera, Notaria 14 Encargada del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 12 de octubre de 2023, a las 02:30 p.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689594770575?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José de Jesús García Riveros como apoderado judicial del demandado Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EqFYVCH-v09EkePmhWM-P5UBdFxU34Fx43XJx_EEE5KW3g

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

kevinrodriguezabogado@gmail.com
soniapachonrozo@yahoo.com
soniapachonrozo@gmail.com
notificacionjuridica@saesas.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
pimiento.julian@gmail.com
deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co
jdazat@dej.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co
notaria50@ucnc.com.co
jjgarciariveros@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7cfe1ba5881994cc38c1f739eda0889aa851b1f9bb7430e09a4610c224a1cb**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00282-00
Parte Demandante	:	Jessika del Pilar Junca Ortiz y Otro
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamado en Garantía	:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En curso del proceso de la referencia, por auto de 2 de septiembre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros y se ordenó su notificación.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 16 de septiembre de 2022.

Así, el 3 de octubre de 2022 se recibió contestación por parte de la llamada en garantía y, dado que el correo con el escrito fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, al haberse surtido en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689594974624?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa como apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Es0OIFF9M2FNvuWoOKghIagBt3LAPZuD-EDWbBo7kLSiHQ

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

carfosan25@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marco.mendoza@dejud.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66aa9ddb9d03e56a1c0be78aa8a831ebd8a72e1038fd5fa931167ffc76abc8**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00389-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa
Parte Demandada	:	José Alejandro Gómez Leyva

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Por auto de 29 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y, dado que la parte demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado José Alejandro Gómez Leyva, se requirió a la apoderada para que allegara el folio de hoja de vida de este.

Lo anterior con la finalidad de establecer las posibles direcciones físicas y/o electrónicas en las que pudiera ser eventualmente notificado, de manera previa a proceder con el emplazamiento.

Dado que la orden dado no se había cumplido, por auto de 30 de enero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 29 de septiembre de 2021, so pena de declararse el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Por correo electrónico de 24 de febrero de 2023, por parte del Ejército Nacional se allegó el extracto de la hoja de vida del demandado¹. Sin embargo, al verificar, la dirección registrada en dicho documento es “*B/LAS FLORES*” y no se registró ciudad de residencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cuenta con dirección física o digital en la que pudiera ser ubicado el demandado José Alejandro Gómez Leyva, deberá procederse de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicando la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría que proceda con el emplazamiento del demandado **José Alejandro Gómez Leyva**, incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez vencido el término de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, ingrese el expediente al Despacho a fin de determinar la procedencia de la designación de curador ad litem.

Finalmente, se tiene que la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa por lo que, al verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **EMPLAZAR** al demandado **José Alejandro Gómez Leyva**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.123.650, procediendo con su inclusión

¹ Archivo 010, expediente digital.

en el Registro Único de Personas Emplazadas, en términos del artículo 108 del CGP, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término de **quince (15) días**, posteriores a la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo. **INSTAR** al Ministerio de Defensa para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
carolcastanedanotificaciones@gmail.com
carol.castaneda@mindefensa.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d9bbf1a935bff32e8b7aab35e53a240887bdea0577312037437b95e05592c6

Documento generado en 31/07/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00111-00
Parte Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Parte Demandada	:	Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En curso del proceso de la referencia, por auto de 8 de noviembre de 2022 el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y dispuso correr traslado de la misma, como lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así, el 16 de noviembre la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P. describió traslado y, dado que el correo con el escrito fue copiado a la contraparte, no se hace necesario el traslado por Secretaría, al haberse surtido en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el 12 de enero de 2023 el doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga presentó renuncia al poder conferido por ColvateL S.A. y, dado que acreditó la comunicación a que refiere el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará. También consta en el expediente que el mismo día se allegó poder a favor de la doctora Olga Lucía Giraldo Durán, por lo que se le reconocerá personería para actuar en favor de los intereses de la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COLVATEL S.A. E.S.P.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689598180181?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

pruebas aportadas en la demanda, su reforma y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el doctor Germán Eduardo Palacio Zúñiga.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Olga Lucía Giraldo Durán como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkS-T59a8xpLkwEYZ835HO0BjXsMtRPXncSTtd5E03IREA

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

asuntos.contenciosos@etb.com.co
gina.lazaroq@etb.com.co
notifica.judiciales@colvotel.com
germanpalacioz@yahoo.com
olgiraldo@ortizgutierrez.com.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36639ed99762811715b60101fc855fbf023f55852b5b565b79199ee0f7adc75e**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00120-00
Parte Demandante	:	Andrw Stiven Sánchez Suárez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 19 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, que fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el 15 de octubre de 2021¹, que, por haberse enviado fuera del horario del Despacho, se entendería surtida al día hábil siguiente, esto es, el 19 de octubre de 2021. Posteriormente, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199² del CPACA entre el 21 de octubre y 6 de diciembre de 2021.

El día 5 de diciembre de 2021 se recibió contestación de la demanda, pero, dado que ese día no era hábil por ser domingo, se entendería la radicación el día 6 de diciembre, esto es, en término. Consta que el 10 de diciembre el apoderado demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas.

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2021, la parte actora reformó la demanda y por auto de 9 de septiembre de 2022 el Despacho la admitió. Esta última providencia se notificó por estado el 12 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 26 de septiembre del mismo año, sin que la entidad demandada hubiera emitido pronunciamiento.

Por otra parte, por correo electrónico de 19 de octubre de 2022, la doctora Zulma Sanabria Uribe presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, teniendo en cuenta que acreditó la comunicación a que refiere el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689598315531?context>

¹ Archivo 09, expediente digital.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[t=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmCaRiiya2pLobbOkvf8sIkBtkzurOgdkUkIyVPjPRwe0g)

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, reforma y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la doctora Zulma Sanabria Uribe.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmCaRiiya2pLobbOkvf8sIkBtkzurOgdkUkIyVPjPRwe0g

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadolopez13@hotmail.com
zulmis88@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8ceb6f07f36215b670db7d5e3444b9baee64b37949e6bfa3d39d3d7a943d8**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00134-00
Parte Demandante	:	Edwin Guillermo Galofre Díaz y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda de la referencia, y por auto de 30 de agosto de 2021 se adoptó, como medida de saneamiento, que Secretaría procediera con la notificación del extremo demandado, lo cual se realizó a través de mensaje de datos remitido el día 25 de noviembre de 2021.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 30 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022.

Durante este lapso, pese a que la demandada fue debidamente notificada, no se recibió contestación de la demanda.

Mediante escrito de 16 de febrero de 2022, la parte actora reformó la demanda y por auto de 19 de septiembre de 2022 el Despacho la admitió. Esta última providencia se notificó por estado el 20 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 4 de octubre del mismo año, sin que la entidad demandada hubiera emitido pronunciamiento.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 11 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689598528832?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su reforma, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

advertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EuIjR9tk54hMsLpSlJy_T5oBCIu6SmhbjTp3IfLUvmHfQ

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadolopez13@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6421655ff94b899c2025984533ac193e959251ba1617b71e2bdeb6e88b05f89**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00137-00 Acumulado 110013336036-2020-00138-00
Demandantes	:	John Fredy Montes Martínez y Otros
Demandados	:	Nación – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Llamados en Garantía	:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S. La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 19 de septiembre de 2022, el Despacho decretó la acumulación del proceso 2020-00138 al presente y, además, admitió los llamamientos en garantía formulados sobre la **Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes** y las compañías aseguradoras **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

Dado que Coviandes ya se encontraba como demandada en el proceso, la notificación del llamamiento en garantía se efectuó por estado el día 20 de septiembre de 2022, por lo que el 7 de octubre se recibió contestación del citado llamamiento, esto es, en término.

Por su parte, respecto de las compañías aseguradoras, la Secretaría procedió a notificar a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022.

No obstante, ya el 10 de octubre de 2022 se había recibido contestación por parte de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. En consecuencia, como lo prevé el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá a esta llamada en garantía como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de contestación.

Por su parte, el 15 de noviembre de 2022, en término, la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, contenida en el numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados transcurrieron por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío de cada correo.

Una vez revisada la sustentación de la excepción mencionada, el Despacho encuentra que no se excepcionó, sino que lo que pretendía la apoderada era la vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Axa Colpatria Seguros S.A., en calidad de litisconsortes facultativos, como coaseguradores de la póliza sobre la que se aceptó el llamamiento en garantía inicial.

Para el Despacho resulta claro, entonces, que este asunto no cuenta con las características de una excepción, por cuanto lo pretendido no es el saneamiento o la terminación del proceso por ausencia de un requisito esencial, sino que la solicitud reviste el carácter de un llamamiento en garantía, que sí se encuentra previsto por la legislación.

Así las cosas, el suscrito, como director del proceso, en uso de las facultades para encausar su trámite, adoptará dar curso a la solicitud en términos del llamamiento en garantía y, en consecuencia, lo inadmitirá para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. lo subsane, adecuando la petición en términos de los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP.

En otros asuntos, se tiene que el 16 de marzo de 2023 la doctora Mariana Henao Ovalle presentó renuncia al poder conferido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Dado que no se había reconocido personería para actuar, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, el 24 de marzo de 2023 se allegó constitución de apoderado por parte del INVIAS y, dado que cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería al profesional designado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en términos del artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, desde el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.** respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A.**, para que la parte interesada lo subsane en el término legal de **diez (10) días**, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiando la dirección en el navegador:

2020-00137:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ekr7Ny2Qtz1AuRuRs9D6CtgB822BZekN18qgU-g9BQtwgA

2020-00138:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgvIBEIXWYRNhMS8JXqhAkBR2gYeRX0-HyfdmY0Vs_AaA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Susana Rocio Zarta Núñez como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pablo Antonio Torres López como apoderado judicial de la demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia al poder presentada por la doctora Mariana Henao Ovalle. En su lugar, **INSTAR** a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

pazabogadosbogota@gmail.com
njudiciales@invias.gov.co
ptorres@invias.gov.co
correspondencia@coviandes.com
gerencia@impactoabogados.co
joseamoralesabogados@gmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
jreina@ani.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@padillacastro.com
susana.zarta@padillacastro.com
dependiente@padillacastro.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
mhenao@recupera.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4526beeb6981c72b475dff2b3ce86bb589991c45c2c04b73f997de7064397**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00142-00
Parte Demandante	:	Erika Julieth Valencia Huertas y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó su notificación a la demandada Fiscalía General de la Nación por mensaje de datos enviado el 25 de noviembre de 2021 y, habiendo advertido que en esa oportunidad no se notificó a la Policía Nacional, se procedió con lo pertinente por correo electrónico de 7 de febrero de 2022.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 30 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022 para la Fiscalía General de la Nación y entre el 10 de febrero y el 24 de marzo de 2022.

El día 26 de enero de 2022, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda², mientras que el 25 de febrero de 2022 hizo lo propio la apoderada de la Policía Nacional³.

Mediante escrito de 17 de febrero de 2022, la parte actora reformó la demanda y por auto de 19 de septiembre de 2022 el Despacho la admitió. Esta última providencia se notificó por estado el 20 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 11 de octubre del mismo año, sin que las entidades demandadas hubieran emitido pronunciamiento.

El Despacho advierte que en las contestaciones de demanda se advirtió la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *“cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado por el extremo demandante para cada una de las demandadas.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo 014, expediente digital.

³ Archivo 029, expediente digital.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689598848088?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, su reforma y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Eur477xbLB1Cgo6phkiI2FYB7l0pJ3rplc9NevbSvbwRqQ

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4294ce122edd87914426b4aff7fab8126ea5969ebf8637a2272abc300c6a869**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00155-00
Parte Demandante	:	Eider Duván Gordillo Ramírez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA DESIERTO RECURSO**

En audiencia celebrada el día 30 de marzo de 2023, el Despacho dictó sentencia, en la que negó las pretensiones de la demanda.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante manifestó su intención de apelar la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso, por lo que dicho término venció el pasado **20 de abril de 2023**. Verificadas las actuaciones, la parte demandante no sustentó la apelación.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Como se desprende de la lectura de la norma citada, y en concordancia con el inciso final del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, no es suficiente que se interponga el recurso, sino que, dentro del término dispuesto por la Ley, el apelante tiene el deber de exponer las razones de su inconformidad con la providencia recurrida; si esto no se hace, lo que deviene es que el recurso se declare desierto y la sentencia cobre ejecutoria.

Dado que no se obtuvo de la parte interesada la sustentación de la apelación, se declarará desierto el recurso, como lo dicta la Ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 30 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com
monicagarciaabogada@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sebastiancely04@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5d5db8d0d317d248a293b40c5ecda11810065e39123d2df609e2b21c07485**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00186-00
Parte Demandante	:	Diego Andrés Gómez Cardozo y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 13 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la Secretaría procediera con la notificación del extremo demandado, lo cual se realizó a través de mensaje de datos remitido el día 20 de septiembre de 2021, que fue entregado a la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

Sin embargo, como el envío se hizo fuera del horario de Despacho, se entiende surtido únicamente a partir del 21 de septiembre de 2021.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 24 de septiembre y el 8 de noviembre de 2021. En este lapso no se recibió contestación de la demanda.

Mediante escrito de 26 de julio de 2021, la parte actora reformó la demanda y por auto de 23 de septiembre de 2022 el Despacho la admitió. Esta última providencia se notificó por estado el 26 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 18 de octubre del mismo año, sin que la entidad demandada hubiera emitido pronunciamiento.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **martes, 11 de octubre de 2023, a las 11:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689599089353?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su reforma, a fin de que los sujetos procesales puedan

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EtRHm-Ent8hHsgoPshvaVSkBeQgniKUm8Qro8IK9Ty5r8w

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

zairayibettsotelo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634f509534a934be032fe72f626280b85614519e945a0f87ad9abd579616c388

Documento generado en 31/07/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00191-00
Parte Demandante	:	Deiber Dayan García Romero y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia y se dispuso que la Secretaría procediera con la notificación del extremo demandado, lo cual se realizó a través de mensaje de datos remitido el día 26 de octubre de 2021, que fue entregado a la dirección de notificaciones de la entidad demandada.

Así, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199¹ del CPACA entre el 29 de octubre y el 14 de diciembre de 2021. El 9 de noviembre la entidad demandada remitió su contestación.

Mediante escrito de 30 de agosto de 2021, la parte actora reformó la demanda y por auto de 23 de septiembre de 2022 el Despacho la admitió. Esta última providencia se notificó por estado el 26 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 18 de octubre del mismo año, fecha en la que la entidad demandada descorrió traslado.

El Despacho advierte que la contestación de la reforma de la demanda no fue copiada a la apoderada demandante, a fin de dar traslado en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará a la Secretaría correr traslado como lo prevé el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que la parte, si a bien lo tiene, se pronuncie.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689599249276?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la reforma de la demanda, por el término de **tres (3) días**, visible en archivo 26 del expediente digital, en términos del artículo 110 del CGP.

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, su reforma y contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EtQivF6g6WtHgmS0mnIBW9wB96Xw4pVNTMZnjf8vPXpROw

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

zairayibettsotelo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ca4a491c1e43d2303272009a1aed8d6cc91bf5b7321872544e4842956b3d1**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00210-00
Parte Demandante :	Ana Milena Preciado Sabogal y Otros
Parte Demandada :	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Fundación F.E.I “Familia, Entorno e Individuo”

**REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO**

I. Antecedentes

En curso del proceso, el Despacho advirtió que en la contestación de la demanda por parte del ICBF¹ se incluyó como petición:

*“De conformidad con el contrato de aporte el ICBF a través de apoderado solicita la vinculación de la **aseguradora** con la cual la Fundación F.E.I. suscribió contrato de seguros para efectos de integrar el contradictorio”.*

Por este motivo, en ejercicio del control de legalidad, como lo prevé el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera pertinente, como medida de saneamiento, pronunciarse sobre la petición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

II. Consideraciones

La solicitud del ICBF puede entenderse en dos sentidos: i) como una petición de vinculación de un litisconsorte; o ii) como un eventual llamamiento en garantía. Así, se abordará la verificación sobre estos dos supuestos.

Vinculación de un litisconsorte

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive,

¹ Archivo 045, expediente digital.

lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”²

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia”³ (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se extrae que esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Así las cosas, la petición del ICBF sobre la vinculación de la aseguradora (indeterminada) no reviste el carácter inescindible del litisconsorte necesario, como para que el proceso no pudiera adelantarse sin su intervención y tampoco es potestad del extremo demandado vincular a un litisconsorte facultativo, por lo que no resulta procedente aceptar la solicitud bajo esta hipótesis.

Vinculación de un llamado en garantía

Ahora bien, sería posible, de acuerdo con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estudiar la posibilidad de admitir a la aseguradora como un llamado en garantía. Al efecto, la norma establece los requisitos para ello:

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Por lo visto, en el escrito de contestación de demanda no se advierte el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos por la norma para el estudio del llamamiento en garantía y, además, debe reiterarse que ni siquiera se manifestó cuál era la aseguradora que debía vincularse al proceso, carga apenas mínima.

De otro lado, si en gracia de discusión, se estudiara esta solicitud, la relación contractual en principio se predicaría de la demandada Fundación F.E.I., en virtud de la eventual póliza de seguro, por lo que sería esta parte la legitimada para llamar en garantía a su aseguradora, lo cual no se hizo en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de *vinculación de la aseguradora con la cual la Fundación F.E.I. suscribió contrato de seguros para efectos de integrar el contradictorio.*

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de *vinculación de la aseguradora con la cual la Fundación F.E.I. suscribió contrato de seguros para efectos de integrar el contradictorio*, formulada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
representacion.judicial@icbf.gov.co
rodrigo.marino@abogarconsultores.com
rodrigo.marino@icbf.gov.co
sapeso77@hotmail.com
notificacionesjudicialesfei@gmail.com
fundacionfeisrpa.bogota@gmail.com
g.financierabogotafei@gmail.com
cesar.basto@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5668f810d8816f27b0ebffc03b188ea77c11e046952d9def8c9f65b17d7a364**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00219-00
Parte Demandante	:	Walther Adrián Muñoz Montoya y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 23 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó la debida notificación del extremo demandado, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022.

El 24 de noviembre de 2022, se recibió contestación de la Fiscalía General de la Nación, mientras que el 5 de diciembre de 2022 la demandada Rama Judicial contestó la demanda.

Dado que los correos con los respectivos escritos fueron copiados a la contraparte, el término de traslado se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689599532661?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/En-IjBg6r_9MroCLZqpBAmMBQaAD9OyiPdFoUogiz6EnrQ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Javier Buitrago Melo como apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones@legallgroup.com.co
legallgroupespecialistas@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45213cc300ec5cff82c28561556b46dd0693b06666961fc576392276e722ec96**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00224-00
Parte Demandante	:	Marielly Arbeláez Vargas y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 23 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó la debida notificación de la demandada Fiscalía General de la Nación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022 y con constancia de entrega del mismo día.

En el citado auto el Despacho también había advertido la contestación de la demandada Ejército Nacional y la tuvo como notificada por conducta concluyente.

El 7 de diciembre de 2022, se recibió contestación de la Fiscalía General de la Nación, de manera extemporánea, por cuanto el término de traslado se surtió entre los días **24 de octubre y 6 de diciembre de 2022**. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689599750997?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación del Ejército Nacional, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se

tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgdCJIM_TcRARfey3gNpnzgBRdpkKLfaFIOdQn_PIX1V2A

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sonia Yadira León Urrea como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

agudelocardonalawyers@gmail.com
aclawyerscorporatelaw@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com
jenny.cabarcas@ejercito.mil.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2799394dff7f0870432bb7681196308fdb1679a7846b951bff4955fddfd72**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00225-00
Parte Demandante	:	Blas Eliécer Pedraza Pérez
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

El día 9 de diciembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte del apoderado de la Rama Judicial. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 14 a 16 de diciembre de 2021.

Además, acompañando a la contestación de la demanda, el apoderado presentó llamamiento en garantía².

Por providencia de 28 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, a fin de que el interesado allegara las direcciones de notificación de las personas llamadas y también prueba sumaria que acreditara en qué grado participaron los funcionarios y/o empleados que se pretendía llamar y acorde con ello el título (dolo o culpa grave) que justificaría su convocatoria al proceso.

El extremo demandado allegó la subsanación del llamamiento el 19 de diciembre de 2022³.

II. Consideraciones

La Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación*

¹ Archivo 018, expediente digital.

² Archivo 026, expediente digital.

³ Archivos 031-032, expediente digital.

del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

3.1. Del llamamiento en garantía

Como ya se expuso anteriormente, el Despacho concedió un término de diez (10) días para que el demandado procediera con la subsanación del llamamiento en garantía; dicha providencia fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2022 y, como consta en el expediente, se envió mensaje de datos al demandado, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con constancia de entrega en la misma fecha⁴.

En este orden de ideas, el término para subsanar el llamamiento en garantía transcurrió entre el **30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022**. Como la subsanación fue remitida por correo electrónico el día **19 de diciembre de 2022**, se presentó de manera extemporánea y, en virtud de la perentoriedad de los términos procesales, se rechazará el llamamiento con fines de repetición de **Martha Cecilia Herrera Angarita, Marta Eulalia Gonzalez de Ospina, Carmen Edith Ortega de Garzón, Marzia Patricia Peña, Oscar Javier Téllez Lizarazo y Denis Orlando Sissa Daza**.

Es importante precisar que la inadmisión de los llamamientos en garantía obedeció a la necesidad de que el extremo demandado allegara prueba de los datos de ubicación de los funcionarios convocados al proceso, como lo ordena el artículo 225 del CPACA y, además, la prueba siquiera sumaria que llegase a acreditar en qué grado participaron los funcionarios y/o empleados que se pretendía llamar en garantía y acorde con ello el título (dolo o culpa grave) que justificaría su convocatoria al proceso.

Este requerimiento no solo comportaba un elemento formal, sino materialmente buscaba que efectivamente pudiera adoptarse decisión en sentencia sobre la repetición en contra de los funcionarios que se pretendía llamar en garantía, otorgándoles la plena garantía del derecho de defensa y contradicción, por lo que al no haberse cumplido con esta carga en el término legal la consecuencia debía ser su rechazo.

3.2. Continuación del trámite

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada respecto de **Martha Cecilia Herrera Angarita, Marta Eulalia Gonzalez de Ospina, Carmen Edith**

⁴ Archivo 037, expediente digital.

Ortega de Garzón, Marzia Patricia Peña, Oscar Javier Téllez Lizarazo y Denis Orlando Sissa Daza, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689600191687?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ejjoqacbzi1Ar1XZNJQGNDcBunD04yxejZftR1P8cYtX_A

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

vargasnepomuceno4155@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da3f3724508a9d11b63f295bbffc032445b0f990743e83e406f8787c4a9acb3**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00263-00
Parte Demandante	:	Jaime Hernando Camargo Montenegro
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

El día 2 de noviembre de 2021 se recibió la contestación de la demanda¹ por parte del apoderado de la Rama Judicial. Dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se surtió entre los días 5 a 9 de noviembre de 2021. El día 9 de noviembre, el apoderado demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas.

Además, acompañando a la contestación de la demanda, el apoderado presentó llamamiento en garantía².

Por providencia de 28 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía, a fin de que el interesado allegara las direcciones de notificación de las personas llamadas y también prueba sumaria que acreditara en qué grado participaron los funcionarios y/o empleados que se pretendía llamar y acorde con ello el título (dolo o culpa grave) que justificaría su convocatoria al proceso.

El extremo demandado no subsanó el llamamiento en el término concedido.

II. Consideraciones

La Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación*

¹ Archivo 045, expediente digital.

² Archivo 043, expediente digital.

del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

3.1. Del llamamiento en garantía

Como ya se expuso anteriormente, el Despacho concedió un término de diez (10) días para que el demandado procediera con la subsanación del llamamiento en garantía; dicha providencia fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2022 y, como consta en el expediente, se envió mensaje de datos al demandado, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con constancia de entrega en la misma fecha³.

En este orden de ideas, el término para subsanar el llamamiento en garantía transcurrió entre el **30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022**. Dado que el extremo demandado no allegó escrito de subsanación, en virtud de la perentoriedad de los términos procesales, se rechazará el llamamiento con fines de repetición de **Administradora Inmobiliaria Business Lawyers S.A.S., Jhon Fredy Sissa Merchán y José Fernando Martelo Pérez**.

Es importante precisar que la inadmisión de los llamamientos en garantía obedeció a la necesidad de que el extremo demandado allegara prueba de los datos de ubicación de los funcionarios convocados al proceso, como lo ordena el artículo 225 del CPACA y, además, la prueba siquiera sumaria que llegase a acreditar en qué grado participaron los funcionarios y/o empleados que se pretendía llamar en garantía y acorde con ello el título (dolo o culpa grave) que justificaría su convocatoria al proceso.

Este requerimiento no solo comportaba un elemento formal, sino materialmente buscaba que efectivamente pudiera adoptarse decisión en sentencia sobre la repetición en contra de los funcionarios que se pretendía llamar en garantía, otorgándoles la plena garantía del derecho de defensa y contradicción, por lo que al no haberse cumplido con esta carga en el término legal la consecuencia debía ser su rechazo.

3.2. Continuación del trámite

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada respecto de **Administradora Inmobiliaria Business Lawyers S.A.S., Jhon Fredy Sissa Merchán y José Fernando Martelo Pérez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Archivo 052, expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 18 de octubre de 2023, a las 11:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689600334147?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EsrVerpKCZIKlpgF3JJz2eEBspnii3A2togJvS1Q7Uv8Hg

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

lycgroupabogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b92df15e639f10f5b800fcf4185453b041efc2d1478a6b9b86066059cc0cf7**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00282-00
Parte Demandante :	Yeine Patricia López Ascanio y Jhostin Alejandro Sanguino López
Parte Demandada :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 5 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió, de acuerdo con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 5 de agosto de 2022.

En consecuencia, el día 20 de septiembre de 2022 se recibieron las contestaciones de demanda tanto del Ejército Nacional¹, como de la Policía Nacional².

Dado que la contestación de la Policía Nacional fue copiada a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de que se efectuara por Secretaría.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con la contestación del Ejército Nacional, por lo que se hizo necesario que la Secretaría corriera traslado de las excepciones entre los días 12 y 14 de julio, sin que se recibiera pronunciamiento de la parte demandante.

El Despacho advierte que en la contestación del Ejército Nacional se planteó la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Archivo 014, expediente digital.

² Archivo 018, expediente digital.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debían vincularse al proceso como litisconsortes necesarios al Municipio de San Calixto – Norte de Santander y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

*“La anterior excepción se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en **el municipio de San Calixto – Norte de Santander**, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas, amenaza que se concreta con el asesinato de dos jóvenes días previos a que se produjera el desplazamiento.*

*En cuanto a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas”³.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁴

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como

³ Folio 10, archivo 11, expediente digital.

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

en este caso.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…)

3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”⁵ (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el Municipio de San Calixto – Norte de Santander y la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a estas entidades, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada a demostrar que eventualmente estas entidades tuvieron margen de responsabilidad en los hechos victimizantes reclamados antes de la demandada. No obstante, esto no genera la necesidad de que los efectos del proceso irradian a los que se pretende vincular, sino que más bien se tiene como un argumento de defensa respecto de la complejidad del hecho.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación del Municipio de San Calixto – Norte de Santander y de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, pues no existe pretensión en la demanda que implique que ellos pudieron contribuir en la generación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el apoderado de la demandada **Ejército Nacional**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 19 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689600726706?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Eg4C_DzJ52pLj3CEoubQYmIBegA2ih5kM2Q-VK8XyxHw6A

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Alejandro García García como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Patricia Romero García como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

edwinbernal2@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
josealejandrogarcia@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sandra.romerog@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37dd0004cf2f86815c5477ebdbf976c895961b314d8e28b2b36dc08cd24bda**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00287-00
Parte Demandante	:	Luis Israel Córdoba Guarnizo y Luis Eduardo Galindo Pulido
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación – SDP

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 30 de enero de 2023, notificada a la parte demandante el 31 de enero, consta que, vía correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) manifestó que no había radicado solicitudes de corrección ante la administración distrital respecto de la destinación del predio, sino que había requerido al Distrito Capital para que se sirviera realizar las aclaraciones del caso, sin que se hubiera tenido una respuesta de fondo hasta la expedición del Decreto 623 de 31 de octubre de 2018; ii) remitió la demanda y sus anexos de manera individualizada; y iii) allegó soporte de remisión a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **Luis Israel Córdoba Guarnizo y Luis Eduardo Galindo Pulido** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ej4crmwg0lIDn3EQ7nWlxDEBLIN9uDj_Q_NZoMolpq6D6Q

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Francisco Bocanegra Polanía como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

fbokal@msn.com
luhocordoba45@hotmail.com
luisgalindo153@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3cf757ebd3c890c9c0968a9c4116f24de79c7723bc31b7506f041807f3dda**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00292-00
Parte Demandante	:	Paola Andrea Santa Galeano y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías – INVIAS Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Llamadas en Garantía	:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Consortio Ciénaga Consortio Meco Magdalena 039

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 28 de noviembre de 2022, el Despacho admitió esta los llamamientos en garantía formulados por el INVIAS respecto de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, el **Consortio Ciénaga** y el **Consortio Meco Magdalena 039**.

La notificación de los llamamientos se efectuó por parte de la Secretaría, en atención a los artículos 199 y 205 del CPACA, a través de mensaje de datos enviado el 9 de febrero de 2023.

El 21 de febrero de 2023, el apoderado del Consortio Meco Magdalena 039 allegó contestación de la demanda y del llamamiento¹.

Por correo electrónico de 27 de febrero de 2023 se recibió la contestación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.².

De otro lado, el 28 de febrero de 2023, la apoderada del Consortio Ciénaga contestó la demanda³ y formuló llamamiento en garantía sobre **Seguros Generales Suramericana S.A.**⁴.

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el Consortio Ciénaga fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico. Consta en el expediente que el apoderado demandante recorrió traslado de estas contestaciones.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la contestación del Consortio Meco Magdalena 039, por lo que se ordenará a Secretaría correr traslado de las excepciones, en términos del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, por el término legal.

Ahora bien, las contestaciones de la demanda contienen la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y, en algunos casos, se propuso como excepción previa; al respecto, el Despacho advierte que esta no cuenta con el carácter de previa según lo dispuesto por el

¹ Archivo 104, expediente digital.

² Archivo 092, expediente digital.

³ Archivo 097, expediente digital.

⁴ Archivo 098, expediente digital.

artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y, además, no se encuentra probada en su faceta material, por lo que se resolverá como excepción de fondo al momento de emitirse sentencia.

Además de lo anterior, consta que en las contestaciones del Ministerio de Transporte y de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se invocó la excepción previa denominada *falta de jurisdicción*, por lo que se resolverá en esta oportunidad, como lo prevé el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, luego de adoptar la decisión correspondiente al llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Ciénaga.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁵

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. *Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

III. Caso Concreto

3.1. Sobre el llamamiento en garantía

El Despacho encuentra que el hecho que se alega dañoso en el proceso fue el accidente de trabajo ocurrido el 21 de diciembre de 2019, por el cual falleció el señor Otoniel Gómez Tejedor (q.e.p.d.).

A juicio del Consorcio Ciénaga, la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales 1721704-4⁶, con vigencia entre el 20 de octubre de 2016 hasta el 26 de agosto de 2020, contiene el sustento para que Seguros Generales Suramericana S.A. sea llamada al proceso. Esta póliza se constituyó en virtud del Contrato de Interventoría 01714 de 2016, con el Consorcio Ciénaga como tomador y el INVIAS como asegurado.

⁶ Archivo 39.1, expediente digital.

No obstante, las coberturas del contrato de seguro están delimitadas en los ítems *calidad del servicio, cumplimiento del contrato y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*. Esto implica que ninguna de las coberturas está destinada para asumir la responsabilidad extracontractual objeto del presente proceso, sino los riesgos propios del contrato, por lo que no puede ser tenida en este caso como soporte contractual ante una eventual condena en contra del **Consorcio Ciénaga**.

Lo anterior, por cuanto lo que se discute es la eventual responsabilidad extracontractual de la entidad que llamó inicialmente al Consorcio Ciénaga, esto es, el INVIAS, por el fallecimiento del señor Otoniel Gómez Tejedor y el vínculo entre estas dos entidades para sustentar el llamamiento en garantía fue la cláusula de indemnidad pactada en el Contrato de Interventoría 01714 de 2016; no obstante, el Consorcio interventor no podría sustentar un llamamiento a la compañía aseguradora con base en un seguro de cumplimiento cuyo objeto es el contrato en sí y no los aspectos que escapan de dicha órbita, como la indemnidad a favor del contratante.

3.2. Excepción de falta de jurisdicción

En sentir de las demandadas Ministerio de Transporte y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la falta de jurisdicción se encontraba probada, argumentando que el presente litigio correspondía a la jurisdicción laboral, por cuanto lo que se demandaba era un daño que había ocurrido en el marco de la relación laboral del señor Otoniel Gómez Tejedor (q.e.p.d.), no como una real postura de responsabilidad extracontractual del Estado.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En primer lugar, el Despacho encuentra que, en principio, las pretensiones de la demanda se formularon en contra del Ministerio de Transporte, del INVIAS y de la ANI en razón a la responsabilidad que les asistía por omisión respecto de las empresas contratista en interventora en la obra pública, en cuanto a su deber de vigilancia y control, es decir, no se endilgó la responsabilidad a la empresa que había contratado los servicios del señor Otoniel Gómez Tejedor (q.e.p.d.) en el marco de la relación laboral. Si bien la empresa contratista e interventora resultaron vinculadas al proceso, fue por virtud del llamamiento en garantía formulado por el INVIAS, no por voluntad del extremo demandante.

En este sentido, se denotan las pretensiones relacionadas con la responsabilidad estatal, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer el asunto.

De otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que puede predicarse la responsabilidad del Estado, en tanto dueño de las obras públicas, cuando el daño ha sido causado por sus contratistas e independientemente de que la víctima sea un trabajador de la obra o un tercero:

“Por tanto, como el hecho dañoso se vincula a la ejecución de una obra pública, se harán anotaciones atinentes a la responsabilidad de la Administración en su condición de dueño de ésta, adelantando de entrada que cuando el daño lo padecen quienes intervienen en su ejecución, como trabajadores u obreros vinculados por el contratista o subcontratista de la Administración, la jurisprudencia los ha considerado para todos los efectos como verdaderos terceros, siendo aplicables como títulos de imputación de responsabilidad, los de falla probada, y en su defecto o ante la falta de prueba de ella, el de riesgo creado por el ejercicio de una actividad peligrosa, sin que este último quede reducido al riesgo en exceso, como pasa a verse: Sobre el particular cabe destacar que la obra pública puede ejecutarse mediante la actuación directa de la Administración a través de sus funcionarios, o mediante la colaboración de terceros quienes a través del mecanismo de la contratación, la ejecutan materialmente, constituyéndose en meros ejecutores materiales de la obra y colaboradores

de la Administración en el cumplimiento de los fines públicos, pero no en titulares de ésta, la cual sigue radicada en la Administración. Por tanto, el Estado, en el contrato de obra pública, como generador y organizador de una actividad de riesgo debe responder por los daños que ocasiona a ese tercero colaborador o contratista, ya que el hecho de que delegue la realización de la obra no lo releva de responder, pese a que no sea guardián de la maquinaria o patrono de los trabajadores del contratista. Se considera que en estos eventos quien realiza una obra pública a nombre de la Administración, comparte con ella la condición de guardián de la actividad de construcción, la cual por el riesgo que se crea tanto frente a terceros, como frente a quienes ejecutan directamente la obra, se ha considerado como una actividad de carácter peligroso. Y en todos estos casos se admite la imputabilidad a la Administración de los daños causados por el hecho de sus contratistas, reconociéndose que en tal evento sólo podrá exonerarse demostrando únicamente una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero o de la víctima, y que resulta irrelevante a la hora de determinar esa responsabilidad, el hecho de que la víctima sea o no una persona vinculada por el contratista a la construcción de la obra, caso en el cual resulta evidente la exposición permanente al riesgo creado por la actividad”⁷.

En este sentido, como lo que pretende endilgarse es la falla en el servicio de la administración en el curso de la obra pública por sus omisiones de control, y de acuerdo con la norma citada corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de las demandas por el daño causado por las entidades públicas, se declarará no probada la excepción propuesta.

3.3. Audiencia Inicial

Como consecuencia de lo anterior, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

Finalmente, consta en el expediente que el día 16 de junio de 2023 se presentó la renuncia al poder por parte de la doctora Sara María Corrales Callejas, como apoderada de la llamada en garantía Consorcio Ciénaga. Dado que no se le reconoció personería para actuar en este asunto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto; en su lugar, se instará al citado consorcio para que designe un nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el **Consorcio Ciénaga** sobre **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por el Ministerio de Transporte y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en atención a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 11 de octubre de 2023, a las 12:00 m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia emitida el 1 de marzo de 2006 en acción de reparación directa con radicación 66001-23-31-000-1996-05284-01(15284). C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689600913213?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

QUINTO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por el **Consortio Meco Magdalena 039**, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EvsS5_q2XkJFgbWibezbkvEBhkAa60eZOoD07JrNdPd6CA

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Daniel Benavides Sanseviero como apoderado judicial de la llamada en garantía Consortio Meco Magdalena 039, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

NOVENO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de la doctora Sara María Corrales Callejas. En su lugar, **INSTAR** al **Consortio Ciénaga** para que designe a un nuevo apoderado judicial en defensa de sus intereses.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com
anibaltamayo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
gpacheco@mintransporte.gov.co
gloriaceciliaauto092@gmail.com
njudiciales@invias.gov.co
aaaron@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
calgonzalez@ani.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
maryorie.castrillon@constructorameco.com
notificaciones.judiciales@constructorameco.com
paula.almanza@constructorameco.com
daniel@benavidessanseviero.com
daniel_benavides@hotmail.com
lhernandez@mab.com.co
scorrales@mab.com.co
directordelicitaciones@interpro.com.co
propuestas@mab.com.co
contador@interpro.com.co

esaoltda@gmail.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204dcb3457ef7dbc75c2fb20a25844aa6832eb7d0c71da2c6c41ed870c7f7db**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00298-00
Parte Demandante	:	Giraldo García & CIA
Parte Demandada	:	Agencia Nacional de infraestructura – ANI Autopistas del Nordeste S.A.S. Consorcio Única S.P., conformado por las sociedades Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas S.A.S. – Única S.A.S. y S.P. Ingenieros S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia de fecha 29 de julio de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, al haber encontrado cumplidos los requisitos exigidos por la Ley para su estudio. Este auto fue notificado por estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, el día 1 de agosto de 2022.

Además, en lo que refiere al extremo demandado, se realizó la notificación personal, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, por mensaje de datos enviado el 17 de agosto de 2022.

El día 24 de agosto de 2022¹, el doctor Gabriel Jaime Martínez Cárdenas, actuando como apoderado de **Autopistas del Nordeste S.A.S.** y de **S.P. Ingenieros S.A.S.**, además como agente oficioso de **Única S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 242 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

Dado que el correo con el escrito de recurso fue copiado a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría y sin réplica del extremo demandante.

De otro lado, pese a que la **Agencia Nacional de infraestructura – ANI** fue notificada en debida forma de la admisión de la demanda, como consta en el plenario², no contestó la demanda en término. Solo hasta el 2 de noviembre de 2022 se allegó poder para actuar, con solicitud de consulta del expediente.

II. Fundamentos del recurso

En concepto del recurrente, el extremo demandante no atendió la carga que le correspondía de enviar a las sociedades demandadas, a través de mensaje de datos al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, copia de la demanda, de sus anexos, del auto que inadmitió la demanda, del escrito por medio del cual fueron cumplidos los requisitos para su admisión y sus anexos. En consecuencia, incumplió con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo lo procedente su rechazo.

¹ Archivo 074, expediente digital.

² Archivo 039.2, expediente digital.

El apoderado mostró como, si bien se enviaron *algunos* documentos a una dirección electrónica que, valga decir, no era la de notificaciones judiciales de Autopistas del Nordeste S.A.S., no se enviaron las documentales completas, de tal suerte que se incurrió en la causal número 2 del artículo 169 del CPACA. En este sentido, solicitó revocar el auto admisorio y, en su lugar, rechazar de plano la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto de 29 de julio de 2022, que admitió la demanda.

3.2. Caso Concreto

Se tiene que en providencia de 21 de junio de 2021 el Despacho inadmitió la demanda, ordenando a la demandante, entre otros aspectos, remitir al extremo demandado copia de la demanda, anexos y subsanación, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En efecto, se recibió subsanación de la demanda y se acreditó el envío de las documentales a la Agencia Nacional de infraestructura – ANI y a un canal digital de Autopistas del Nordeste S.A.S.; sin embargo, no se advirtió el envío a los canales digitales de S.P. Ingenieros S.A.S. y Única S.A.S.

El envío a Autopistas del Nordeste S.A.S. se hizo a la dirección electrónica de contacto que figura en el sitio web³ de la sociedad comercial; si bien es cierto que ese canal no es el

³ <https://autopistasdelnordeste.com.co/contact-2/>

informado en el certificado de existencia y representación legal, es claro que lo pretendido por el demandante era poner en conocimiento del Consorcio, a través de uno de sus conformantes, los anexos de la demanda y ello, de algún modo, cumple con el cometido de la normativa referente al deber de traslado de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, esta situación no era óbice para que de plano se rechazara la demanda, en razón a no cumplirse con todos los puntos de la inadmisión. Lo anterior por cuanto el mismo artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del numeral 8, prevé:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En una lectura sistemática del cuerpo normativo, el envío de la demanda y de los anexos a la contraparte hace parte de los deberes que tienen las partes que pretenden entabrar un litigio ante la jurisdicción, pero su incumplimiento no puede causar el rechazo de la demanda, pues constituiría un exceso ritual manifiesto, en sentir del Despacho, toda vez que esta situación puede enervarse, si se tiene en cuenta que si la norma advierte que si se cumplió con la carga procesal la notificación de la admisión de la demanda se limitaría al auto admisorio, se entiende que en caso de que no se alleguen las documentales, la notificación se entiende surtida si se envía la totalidad del expediente.

Así las cosas, como consta en el expediente⁴, la Secretaría, al practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda remitió también el enlace de acceso al expediente digital, por lo que el extremo demandado tuvo la oportunidad de contar con la totalidad de las piezas procesales, lo cual garantiza el derecho de defensa y contradicción y, por esta razón, resultaría improcedente dar lugar al rechazo de la demanda.

Esta posición ha sido manifestada en otras ocasiones por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sus providencias ha resaltado la prevalencia del derecho de acción en estos eventos:

“En el presente caso, observa esta Sala que en efecto tanto el Decreto Legislativo 806 de 2020, como la Ley 2080 de 2021 impone al demandante el deber de remitir por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, como de la subsanación en el evento que se surta esa actuación.

No obstante, con el propósito de materializar el acceso a la administración de justicia y de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, a juicio de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito no puede ser óbice para el trámite del proceso, pues en el evento de reunirse los elementos para la admisión de la demanda con la notificación de esa providencia el juzgado de conocimiento puede enviar a la autoridad accionada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con soportes incluidos”⁵.

En otro pronunciamiento, el Tribunal sostuvo:

“Al respecto, comoquiera que la Corte Constitucional sostuvo que la carga de las partes de remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tiene como propósito esencial imprimirle celeridad a la actuación y agilizar el trámite de los procedimientos, encuentra el Despacho que, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, la consecuencia de esta omisión, no puede suponer necesariamente el rechazo de la demanda, por cuanto se configuraría un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que, se trata de razones formales que fácilmente se pueden corregir en el trámite del proceso judicial.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional, es con la notificación de la demanda, que se traba el litigio, motivo por el cual, no es factible sostener, que omitir el envío de la demanda o de sus anexos a cargo de la parte actora,

⁴ Archivo 039.1, expediente digital.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 17 de noviembre de 2022 en acción de reparación directa con radicación 11001-33-36-036-2021-00385-01. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

*vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva*⁶.

En estos términos, el Despacho confirmará el auto de 29 de julio de 2022, por el que se admitió la presente demanda y dará continuidad al trámite procesal; teniendo en cuenta la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el término para la contestación de la demanda comenzará a contabilizarse a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, como ya se anunció en los antecedentes, el doctor Gabriel Jaime Martínez Cárdenas indicó que actuaría como agente oficioso procesal de Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas S.A.S. – Única S.A.S., por lo que habría de darse lugar al trámite dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, el 30 de agosto de 2022 se recibió poder conferido por esta sociedad al citado profesional en derecho, por lo que no se tendrá como agente oficioso, sino como apoderado, en los términos del mandato, junto con sus demás prohijados.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de julio de 2022, que admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el término de traslado de **treinta (30) días** para la contestación de la demanda por parte del **Consortio Única S.P.**, conformado por las sociedades **Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas S.A.S. – Única S.A.S.** y **S.P. Ingenieros S.A.S.** y de **Autopistas del Nordeste S.A.S.** comenzará a contabilizarse a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EIKdklMR8SZJsRxPhjNyYDwBAxio7A6fL0r4WDetuTlkCg

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Gabriel Jaime Martínez Cárdenas como apoderado judicial de Autopistas del Nordeste S.A.S. y de las sociedades Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas S.A.S. – Única S.A.S. y S.P. Ingenieros S.A.S., integrantes del Consortio Única S.P., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Fernando Zúñiga López como apoderado judicial de la demandada Agencia Nacional de infraestructura – ANI, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

spaziojuridico@gmail.com
dk5111@hotmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
lzuniga@ani.gov.co
atencionusuarios@autopistasdelnordeste.com.co
j_marino@autopistasdelnordeste.com.co
contactenos@autopistasdelnordeste.com.co
consorcio4g@ingecon.com.co
jorgegiraldo2001@hotmail.com
luisbencardino@termotecnica.com.co

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 1 de diciembre de 2022 en acción de reparación directa con radicación 11001-33-36-036-2022-00020-01. M.P. Juan Carlos Garzón Martínez.

beillusive@gmail.com
contabilidad@sp.com.co
janeth.dorado@sp.com.co
jorge.escudero@sp.com.co
gm@gabrielmartinezabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172d1d9771d2bfb4fb9474f6e9c79b9475ab36da65bc896bdafdb384c27ddc69**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00307-00
Parte Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Parte Demandada	:	Carlos Hernando Lizcano Benítez Leber Jovanni Becerra Vargas Carlos Fernando Meza Solís Leonardo Alfonso Morales

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Por auto de 28 de octubre de 2022, entre otros asuntos, el Despacho ordenó a la Secretaría practicar la notificación del demandado **Carlos Fernando Meza Solís** a la dirección electrónica aportada en la demanda, a saber, mezasolis@gmail.com, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 15 de diciembre de 2022; dado que el correo fue enviado en horario no hábil, se entendería enviado y recibido el día 16 de diciembre; en el expediente se encuentra cargada la constancia de entrega¹.

Si bien en la constancia electrónica se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación, por lo que se tiene como válida:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos

¹ Archivo 015, expediente digital.

del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

En este sentido, debían transcurrir dos días hábiles posteriores a la fecha de envío de la notificación para comenzar a contar el término de traslado de la demanda, a saber, el 19 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023.

Por tanto, el término de traslado para la contestación transcurrió entre el 12 de enero y el 22 de febrero de 2023, sin que el demandado Carlos Fernando Meza Solís se hubiere pronunciado.

De otro lado, se había ordenado a la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que acreditara la notificación al demandado **Carlos Hernando Lizcano Benítez** a través de servicio postal autorizado, en términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

El día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad demandante allegó constancia del trámite de notificación por aviso al demandado, a la Calle 127C # 29-28, apartamento 702 torre 2, con guía de envío 700086634437 del operador Interrapidísimo S.A., que fue devuelta por la causal de *dirección errada/inexistente*³.

Así las cosas, no puede tenerse como válida la notificación por aviso del demandado y, no existiendo otra dirección física o digital en la que pudiera ser ubicado, deberá procederse de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicando la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría que proceda con el emplazamiento del demandado **Carlos Hernando Lizcano Benítez**, incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez vencido el término de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, ingrese el expediente al Despacho a fin de determinar la procedencia de la designación de curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **EMPLAZAR** al demandado **Carlos Hernando Lizcano Benítez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.158.534, procediendo con su inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, en términos del artículo 108 del CGP, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término de **quince (15) días**, posteriores a la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
amanda.diaz.p@gmail.com
leberjov@hotmail.com
leoaph2007@gmail.com
mezasolis@gmail.com

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

³ Archivo 013, expediente digital.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83f3d35d7fd94949a4f16c0ac0f0981c6b1b7b5c4448b8d739a36d6d4f6346**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00006-00
Parte Demandante	:	Teresita Archuriz Díaz y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 25 de abril de 2023, notificada por estado a la parte demandante el 26 de abril de 2023, consta que, vía correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023 se allegó la subsanación.

Al respecto, el Despacho advierte que el término legal para la subsanación venció el **11 de mayo de 2023**, por lo que se presentó de manera extemporánea; por tanto, al tenor del numeral 2 del artículo 165 y del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda.

El Despacho había inadmitido la demanda por la falta de poder debidamente conferido de la señora **Merlis Patricia Achuris Díaz**, por lo que ante la falta de subsanación, se rechazará la demanda frente a ella.

Ahora bien, también se había inadmitido por no haberse informado el canal digital para notificación de los testigos, en términos del D.L. 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, transformado en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Si bien la Ley dispone esta remisión como un anexo de la demanda, lo cierto es que a lo largo del trámite procesal puede subsanarse esta situación, que no resulta en una afectación de fondo a los requisitos esenciales para incoar el medio de control.

Por lo anterior, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, en los términos ya indicados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de **Merlis Patricia Achuris Díaz**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **Teresita Archuriz Díaz**, en nombre propio y en representación de los menores **Jhon Héctor Torres Archuriz** y **Alexander Steven Archuriz Díaz**; **Héctor Jose Torres Archuriz**, **Katerine Greys Torres Archuriz**, **Brayan Jesús Torres Archuriz**, **Karen Milena Archuriz Díaz**, **Andrea Paola Ramos Archuriz** y **Brandon Jesús Archuriz Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/ElfXtBjf5NNKrpeErc6I8jMB_TjWbFXlfF8nbPH4founFw

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

pedroptr07@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa73e7942253da618e229dbab1f161932532ea13fbbde39271f099b7e266fa4**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00015-00
Parte Demandante	:	Amanda Espejo Rodríguez y Otros
Parte Demandada	:	E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

El día 22 de abril de 2022, la demandada Hospital Universitario de la Samaritana remitió contestación y formuló llamamiento en garantía respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y de la **Aseguradora Solidaria de Colombia**¹.

Por su parte, el día 24 de mayo de 2022 la demandada E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz remitió contestación² y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**³.

Por providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió este último llamamiento, ordenando a la parte interesada allegar copia legible de la póliza de seguro, a fin de estudiar en conjunto la admisibilidad de todos los presentados.

El 2 de noviembre de 2022, el apoderado de la E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz remitió copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 21-02-101012212, esto es, en el término dispuesto en la providencia que inadmitió el llamamiento en garantía.

De otro lado, consta que por correo de 12 de enero de 2023, la parte demandante remitió escrito en el que describió traslado de las excepciones.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le

¹ Archivos 35 y 36, expediente digital.

² Archivo 38, expediente digital.

³ Archivo 39, expediente digital.

corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁴

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho advierte que los hechos que se alegan como dañosos en el presente medio de control tuvieron lugar entre el 3 y el 5 de marzo de 2018, cuando se dio el fallecimiento del señor Jorge Armando Espejo Rodríguez (q.e.p.d.); en este marco temporal se analizarán los llamamientos en garantía.

3.1. E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros

El apoderado del HUS sustentó este llamamiento en las siguientes pólizas de seguro: “i) Responsabilidad Civil No. 1007019 de 18 de enero de 2018 y con vigencia desde las 00:00 horas del 15 de enero de 2018 y hasta las 00:00 horas del 16 de marzo de 2018 y la prórroga

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

de ésta de 14 de marzo de 2018, con vigencia desde las 00:00 horas del 16 de marzo de 2018 y hasta las 00:00 de 15 de mayo de 2018 ii) Póliza de responsabilidad civil No. 1007018 , de 16 de enero de 2018 con vigencia desde las 00:00 horas del 15 de enero de 2018 y hasta las 00:00 horas del 16 de marzo de 2018 y la prórroga de ésta de 14 de marzo de 2018, con vigencia desde las 00:00 del 16 de marzo de 2018 y hasta las 00: 00 de 15 de mayo de 2018”.

En las pólizas reseñadas se encuentra que dentro de las coberturas amparadas se encuentran:

*“USO DE EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO Y TERAPIA
ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES
PAGO DE CAUSACIONES, FIANZAS Y COSTAS
COBERTURA R.C. CLÍNICAS Y HOSPITALES”*

Así, dado que los contratos de seguro se encontraban vigentes para la época de los hechos y que su cobertura estaba dada por evento, es viable la admisión de este llamamiento en garantía.

3.2. E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana sobre Aseguradora Solidaria de Colombia

Este llamamiento se fundamenta en la póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos 982-88-994000000020 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual 982-80-994000000153, vigentes entre el 31 de enero de 2022 y el 20 de abril de 2022.

Así las cosas, pese a que el objeto de las pólizas se dirige, sobre la primera, a la cobertura de la responsabilidad civil médica derivada de la prestación del servicio de salud y sobre la segunda a la cobertura de responsabilidad por muerte o lesiones a terceros en el giro ordinario de las actividades, el ámbito temporal no permitiría que estos contratos de seguro sean efectivos de cara a responder en caso de una eventual condena a la entidad llamante.

Esto por cuanto del texto de las pólizas de seguro no se extrae que se trate de coberturas por reclamación o *claims made*, ni mucho menos cuáles serían los períodos reclamables; es de recordar que la muerte del señor Jorge Armando Espejo Rodríguez (q.e.p.d.) ocurrió el 5 de marzo de 2018 y en caso de que el amparo sea por evento, es claro que las pólizas traídas al proceso no tendrían cobertura.

De otro lado, si se entendiera como reclamación la fecha de conciliación extrajudicial, tampoco los contratos de seguro que sustentan este llamamiento serían efectivos, razón por la que no se encuentra soportado el vínculo de orden contractual para que la Aseguradora Solidaria de Colombia deba responder en caso de que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana llegare a ser eventualmente condenada.

3.3. E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz sobre Seguros del Estado S.A.

Se tiene que el apoderado de la E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz formuló llamamiento en garantía respecto de **Seguros del Estado S.A.**, con sustento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 21-02-101012212⁵, con vigencia desde el 4 de marzo de 2022 y el 4 de febrero de 2023, por tanto, vigente para la fecha de contestación de la demanda.

La citada póliza ampara:

“LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DE LA MESA CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE BIENES, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES Y CUALQUIER OTRO QUE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO JUNTO CON LOS GASTOS DE DEFENSA”.

En igual sentido que el llamamiento decidido anteriormente, del texto de la póliza solo se

⁵ Archivo 46, expediente digital.

extrae que su cobertura se limita a los eventos ocurridos en su vigencia y no se advierte que se hubiera dado en modalidad *claims made*, por lo que temporalmente no contaría con la posibilidad de amparar el daño que se debate en esta litis y que pudiera generar la responsabilidad patrimonial de la E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz, pues en todo caso la contestación de la demanda no podría entenderse como reclamación al asegurador.

Por lo anterior, el Despacho negará este llamamiento en garantía.

Finalmente, se tiene que el pasado 10 de abril de 2023, la apoderada del departamento de Cundinamarca allegó memorial solicitando la incorporación de la contestación de la demanda realizada el 31 de mayo de 2022, toda vez que no advirtió en el registro de la Rama Judicial que se hubiera efectuado la anotación.

Al respecto, el Despacho indica que en la providencia de 28 de octubre de 2022 ya se había advertido la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶ y, de hecho, con base en ella, se declaró su notificación por conducta concluyente. Por este motivo, no hay necesidad de incorporar el escrito de contestación, del que valga decir ya la parte demandante descorrió traslado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana** respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NEGAR los llamamientos en garantía formulados por la **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana** y la **E.S.E. Hospital la Mesa Pedro León Álvarez Díaz** respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia** y **Seguros del Estado S.A.**, respectivamente, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Es6OrCddCqIFv9DgpmW_1bEBzohaN7HEDgHA5z6P1mwL3Q

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado para la llamada en garantía, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juridico@gruposabaoth.com
notificaciones@hus.org.co
carlosauribes7@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co
luiscastroruiz@yahoo.com.mx

⁶ Archivo 41, expediente digital.

notificaciones@cundinamarca.gov.co
info@pabonabogados.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a654b1e76304ef2f5947c3eb8f998fe82a96cefb2322da276240664f08a81228**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00017-00
Parte Demandante	:	Robinson Andrey Moreno Posada y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 28 de noviembre de 2022, el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la Policía Nacional, a partir del 28 de abril de 2022, fecha en la que allegó contestación de la demanda, teniéndose por presentada en tiempo.

Además, ordenó la notificación en debida forma de las demandadas **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y **Fiscalía General de la Nación**.

Por lo anterior, la Secretaría procedió con lo pertinente, en términos del artículo 199, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 9 de febrero de 2023.

El 16 de marzo de 2023 se recibió contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación¹, mientras que el 28 de marzo de 2023 hizo lo propio la Rama Judicial².

Dado que los correos con las respectivas contestaciones fueron copiados a la contraparte, el traslado se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de efectuarse por Secretaría y sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 19 de octubre de 2023, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1689601183799?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5->

¹ Archivo 022, expediente digital.

² Archivo 035, expediente digital.

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkyAJQ2z0itAh0H0ifSmtTEB_ORBftze-7gAleEu3dpLHQ)

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkyAJQ2z0itAh0H0ifSmtTEB_ORBftze-7gAleEu3dpLHQ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Antonio Valderrama Silva como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

raimundojuridico@yahoo.com
decun.notificacion@policia.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb521fa86cd4cd9fe4ab8f071a42dd64bb7cb94dc3791cd462cf87d79a28aaa2**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00048-00
Parte Demandante	:	Jhon Alexander Castro González y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

El día 7 de junio de 2023, el Despacho profirió sentencia, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar a las partes, en términos del artículo 205 del CPACA, por mensaje de datos enviado el día 8 de junio de los corrientes.

Por correo electrónico de 28 de junio de 2023, el apoderado del extremo demandado remitió recurso de apelación en contra de la decisión del Despacho.

De otro lado, el día 29 de junio de 2023, la apoderada del extremo demandante allegó escrito de adhesión al recurso de la parte demandada.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

El Despacho advierte que el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la adhesión formulada por la parte demandante, el párrafo tercero del artículo 243 del CPACA prevé:

“La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Por lo anterior, el recurso por adhesión propuesto por la parte demandante también es procedente por cumplirse el requisito legal, lo que deviene en su concesión.

Así las cosas, se concederán el recurso de apelación y la adhesión en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada el día 28 de junio de 2023 contra la sentencia de primera instancia dictada el 7 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de igual forma se concede la adhesión presentada por la parte demandante el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

patriciaromeroabogada@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sebastiyncely04@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a6cd1e0ca40001b2e87a97c708adeb1267b2e8103a7dd6e38f97431225a32**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00053-00
Parte Demandante	:	Cristian Harley Caicedo Ramirez y Otros
Parte Demandada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ONG Crecer en Familia

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 28 de noviembre de 2022, el Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada ONG Crecer en Familia a partir de la fecha de contestación de la demanda.

De otro lado, se declaró la notificación por conducta concluyente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por haber constituido apoderado judicial y, en consecuencia, se dispuso que el término de traslado para la contestación de la demanda empezaría a contarse desde la notificación por aviso de dicha providencia, lo que se efectuó el 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el término de traslado para contestar la demanda comenzó a contarse desde el **30 de noviembre de 2022** y feneció el **2 de febrero de 2023**. Lo anterior por cuanto la vacancia judicial para dicha vigencia se dio entre el **20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023**; así, entre el 30 de noviembre y el 19 de diciembre transcurrieron 13 días y los restantes 27 transcurrieron entre el 11 de enero y el 2 de febrero de 2023.

El día **3 de febrero de 2023**¹, el apoderado del ICBF allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

El Despacho advierte que la notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, fijando el estado electrónico y, además, enviando mensaje de datos a las partes; como consta en el expediente, este mensaje se envió a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@icbf.gov.co y marco.mendoza@dejud.com, canales dispuestos por la demandada para recibir notificaciones, por lo que se efectuó en debida forma.

Así, atendiendo a la perentoriedad de los términos procesales, como lo prevé el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá por no contestada la demanda y, en consecuencia, tampoco se estudiará el llamamiento en garantía propuesto.

Por otra parte, el Despacho advierte que adicional a la contestación de la ONG Crecer en Familia, se presentó escrito advirtiendo la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado

¹ Archivo 044, expediente digital.

por el extremo demandante.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 19 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690473821587?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ermfy6Eu7oIQ80gBlv1HUYBM95jauHkRxolX_MuAT_fHQ?e=kDPnJJ

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
marco.mendoza@dejud.com
crecefamilia@hotmail.com
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com
mn192000@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db044bed3bdd9cdc2238ef1a0fc6d247afaf1ee5f4fec59f2320e5c85ece527**

Documento generado en 31/07/2023 04:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00110-00
Parte Demandante	:	Ana Yamile Heredia Jiménez
Parte Demandada	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. - Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Llamados en Garantía	:	Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Por providencia de 2 de diciembre de 2022 el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados sobre Masivo Capital S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., procediéndose a su notificación por estado el 5 de diciembre de dicha anualidad, dada su condición de demandados en el proceso.

Los días 13 y 18 de enero de 2023 la llamada en garantía Mundial de Seguros S.A. contestó los llamamientos en garantía que le fueron formulados por Masivo Capital y Transmilenio, respectivamente.

Por su parte, no obra contestación de Masivo Capital S.A.S. al llamamiento.

Sería del caso citar a la audiencia inicial, como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si no fuera porque el Despacho advierte que en este particular se encuentra probada la caducidad del medio de control.

Así las cosas, se procederá a dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

III. Caso Concreto

3.2. De la causal para dictar sentencia anticipada

En este particular, a raíz de las consideraciones expuestas por la llamada en garantía Mundial de Seguros S.A., el Despacho efectuó una nueva revisión del expediente, encontrado que efectivamente se encuentra probada la caducidad de este medio de control.

Lo anterior, según lo que pasa a resumirse:

Fecha de los hechos	13 de febrero de 2018
Fecha de radicación solicitud de conciliación	12 de febrero de 2020
Fecha de Acta de Conciliación	18 de junio de 2020
Fecha máxima para presentar la demanda (D. 564 de 2020)	1 de agosto de 2020
Fecha de presentación demanda	9 de abril de 2021

También se tendrán en cuenta, al momento de emitir sentencia, las actuaciones surtidas al interior del proceso 11001333603620200013300, suscitado por los mismos hechos y con las mismas partes, ante este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, a fin de dictar sentencia anticipada. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido el término del ordinal primero, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

pforero.abogados@gmail.com
wgutierrez0324@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
maria.almonacid@almonacidasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3123ee6a289937463e4a1de9507df69248ead60c5335654afa655afca93202**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00111-00
Parte Demandante	:	Jhon Javier Vargas Garzón
Parte Demandada	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Llamadas en Garantía	:	Axa Colpatría Seguros S.A. Seguros Generales Suramericana S.A. Zurich Colombia Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 2 de diciembre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB sobre Axa Colpatría Seguros S.A. y ordenó su debida notificación. En consecuencia, la Secretaría procedió con lo pertinente, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, a través de mensaje de datos enviado el 16 de febrero de 2023.

A través de correo electrónico, el día 10 de marzo de 2023, la llamada en garantía contestó la demanda¹ y, a su vez, llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.** y a **Zurich Colombia Seguros S.A.**².

Consta que la contestación de Axa Colpatría Seguros S.A. fue copiada a la parte demandante, por lo que en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario dar traslado por Secretaría.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

¹ Archivo 033, expediente digital.

² Archivo 034, expediente digital.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*³

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al accidente sufrido por el señor Jhon Javier Vargas Garzón, al caer a una alcantarilla en la ciudad de Bogotá el día 11 de abril de 2019.

Sobre esta base, se analizará el llamamiento en garantía.

3.1. Axa Colpatria Seguros S.A. sobre Seguros Generales Suramericana S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que Axa Colpatria Seguros S.A. fue convocada a este proceso como llamada en garantía de la EAAB con sustento en la póliza responsabilidad civil extracontractual número 8001481570⁴, la aseguradora afirmó que, en virtud de la figura del **coaseguro**, era procedente llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

⁴ Documento visible en carpeta 020Anexosllamamiento, expediente digital.

Efectivamente, en el cuerpo de la citada póliza, se encuentra que existen tres sociedades en coaseguro:

“PARTICIPACION COASEGURO

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 50% (LIDER)

QBE SEGUROS S.A. 25%

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 25%”

Así las cosas, siendo que el coaseguro no implica la solidaridad entre las compañías aseguradoras, sino únicamente el importe de las reclamaciones de acuerdo con su participación, es claro que Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra legitimada para llamar en garantía a las aseguradoras cuyo importe es menor, a fin de que cada una de ellas, en razón al porcentaje correspondiente del contrato de seguro, responda por los perjuicios, si a ello hubiera lugar.

Dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la primera llamante, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

IV. Otros asuntos

Consta en el expediente que el día 21 de marzo de 2023, la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, con anterioridad a que el Despacho decidiera la viabilidad del llamamiento, remitió su contestación⁵.

Así las cosas, dado que es admisible este llamamiento, el Despacho no considera necesaria su notificación personal, dado que con la presentación de la contestación se presume la notificación por conducta concluyente, en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.** sobre **Seguros Generales Suramericana S.A.** y **Zurich Colombia Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481570.

SEGUNDO: TENER a la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.** por notificada por conducta concluyente, en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2011. En consecuencia, su contestación se tiene por presentada en término.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones.co@zurich.com

CUARTO: La llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EizU4nEnG1pDk3zar06-gUQBP6X5jzt2e6bxNCXHwVHbZw

⁵ Archivos 036 y 038, expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Ricardo Vélez Ochoa como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jairo Rincón Achury como apoderado judicial de la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

willy4574@yahoo.es
injavier.vargasgarzon@gmail.com
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
aayalajf@gmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
maria.moreno@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@velezgutierrez.com
ngutierrez@velezgutierrez.com
mzuluaga@velezgutierrez.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0330cf5b1feeebbccdd427e968797c1d0e05a6067c88e9f41fe1c8a34b7c14

Documento generado en 31/07/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2021-00125-00
Parte Demandante :	Albeiro Sánchez Méndez y Otros
Parte Demandada :	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019 – Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

I. Antecedentes

Por auto de 24 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió, de acuerdo con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

En consecuencia, el día 25 de mayo de 2022 la USPEC contestó la demanda¹, mientras que el 26 de mayo de dicha anualidad se recibieron las contestaciones de demanda tanto del INPEC², como del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019³.

Dado que las contestaciones de demanda de USPEC e INPEC fueron copiadas a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de que se efectuara por Secretaría.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con la contestación del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019, por lo que se hizo necesario que la Secretaría corriera traslado de las excepciones entre los días 26 y 28 de julio, sin que se recibiera pronunciamiento de la parte demandante.

El Despacho advierte que el **Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019** planteó la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*⁴, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad, advirtiendo la necesidad de integrar el contradictorio.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

¹ Archivo 020, expediente digital.

² Archivo 026, expediente digital.

³ Archivo 030, expediente digital.

⁴ Archivo 031, expediente digital.

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

2.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En escrito separado, la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019 propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como litisconsorte necesario Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A.:

“Tal y como se manifestó en líneas anteriores, en virtud de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrito entre FIDUPREVISORA S.A en calidad de Representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCENTRAL S.A, respetuosamente solicito al despacho integrar adecuadamente el contradictorio, vinculando a FIDUCENTRAL S.A en calidad de demandado y desvinculando a mi representada, con el fin de que esa Fiduciaria ejerza las conductas procesales que garanticen el derecho de defensa del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como actual vocera y administradora de los recursos del Fondo, y en últimas para no lesionar a las partes en sus garantías procesales, especialmente lo que respecta a las resultas del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A) carece de competencia para atender la solicitud formulada por el demandante, debido a que la relación contractual existente con el USPEC dejó de estar vigente desde el 1 de julio de 2021 y es FIDUCENTRAL S.A la actual vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC”⁵.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

⁵ Folios 8 y 9, archivo 031, expediente digital.

Según el artículo 105 de la Ley 1709 de 2014, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuya administración debe ser a través de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

Dicha norma además ordena que la USPEC debe establecer la relación contractual, por lo que a través del contrato de fiducia mercantil número 145 del 29 de marzo 2019 el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 asumió *la administración y pago de los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad*⁶.

Aclarado lo anterior, el Despacho pasa a analizar si el nuevo contrato de fiducia mercantil para administración del Fondo genera la calidad de litisconsorte necesario de Fiducial S.A. y si en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos es procedente la desvinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019, conformado por Fiduprevisora y Fidugraria.

Del Contrato de Fiducia Mercantil número 200 de 2021

El contrato de Fiducia Mercantil número 200 de 2021, celebrado entre la USPEC y la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, tiene como finalidad:

“PRIMERA – OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRA S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

Quiere decir lo anterior, que a partir de la suscripción de dicho contrato (21 de junio de 2021), la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad está en cabeza de la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y no del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Como quiera que en el contrato de fiducia mercantil no se pactaron cláusulas respecto a la administración anterior, esto es, respecto del Consorcio de Atención en Salud PPL 2019, relativas a la cesión de derechos o sucesión procesal en procesos judiciales o administrativos, es claro que la sola suscripción del nuevo contrato para la administración de recursos del Fondo no genera la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del CGP y por tanto no procedería la desvinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019.

Del contrato de cesión de derechos litigiosos

Entre Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se celebró el

⁶ Cláusula primera del contrato de Fiducia Mercantil número 145 de 2019.

contrato de cesión de derechos litigiosos en los siguientes términos:

“PRIMERA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

PARÁGRAFO. LA CEDENTE no responderá por el resultado de los procesos, sólo garantiza que los derechos litigiosos objeto de la cesión surgieron con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDA – LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

TERCERA – LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados.

CUARTA – La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

QUINTA – LA CEDENTE deberá informar a los despachos judiciales y/o autoridades administrativas a nivel nacional el contenido del presente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, con el fin de que la CESIONARIA sea reconocida como nuevo sujeto procesal en cada proceso judicial y/o administrativo”.

En virtud del acto anterior, es claro para el Despacho que la Fiduciaria Central S.A. asumió la totalidad de los litigios presentes y futuros originados en la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y los procesos judiciales y/o administrativos en los que estuviera vinculado el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 o la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A. como consorciadas y como consecuencia de la ejecución, entre otros, del contrato de fiducia mercantil número 145 de 2019.

Así mismo, expresamente se pactó que la cesionaria -Fiduagraria S.A.- sería la sucesora procesal de la cedente (Fiduprevisora S.A. actuando en representación del consorcio) en todos los litigios judiciales y administrativos generados por la administración del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad.

En razón a lo expuesto, y de acuerdo con la naturaleza de la excepción propuesta, eventualmente, de afectarse los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad en la sentencia, sería la Fiduciaria Central S.A. la que entraría a reconocer los perjuicios, por lo que efectivamente le asiste la calidad, a lo menos, de litisconsorte necesario del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019.

No obstante, esto no implica que la desvinculación del Consorcio sea posible en esta etapa, pues si bien se demandó al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad, lo cierto es que para el extremo demandante también se pretende endilgar la responsabilidad de las entidades fiduciarias de su administración al momento de la ocurrencia de los hechos; esto implica que el Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019 sigue estando legitimado en la causa dentro del proceso, asunto que se tratará de fondo al emitirse sentencia.

Además, a la luz del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, la sucesión procesal requiere la

expresa aceptación de la contraparte, lo cual no se aprecia en el expediente, por lo que la concurrencia de la Fiduciaria Central será, como ya se ha expuesto, como litisconsorte necesario.

Así las cosas, se ordenará su notificación y se correrá traslado para la contestación de la demanda, término en el cual se suspenderá el curso procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **Fiduciaria Central S.A.**, como vocera del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad, en calidad de *litisconsorte necesario* del **Consortio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **Fiduciaria Central S.A.**, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, a la siguiente dirección electrónica:

fiduciaria@fiducentral.com

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **Fiduciaria Central S.A.** por el término de **treinta (30) días**, luego de surtida la notificación ordenada en el ordinal anterior, para la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, **SUSPENDER** el proceso mientras se surte el término de traslado de la demanda.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkfkMOx4qMhPrpVs8WyJF0gBwDs2pti_OWJeymh_PpWrkw

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Xiomara Moreno Pérez como apoderada judicial de la demandada INPEC, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia de las doctoras Graciela María Otero Núñez y María Lupita Rico Peña, por no haberseles reconocido personería para actuar en el presente proceso. En su lugar, **INSTAR** a las demandadas USPEC y Consortio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019 para que designen nuevos apoderados en representación de sus intereses.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

yayagoz30@hotmail.com
pablobustosabogados@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
xiomara.moreno@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec525f1339970b4ea1a1e5e10f48184adfa3d9ea3a4d1cddcfbf5b4f406c9e2**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00150-00
Parte Demandante	:	Ricardo Martínez Ávila y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por providencia de 30 de enero de 2023, el Despacho admitió la reforma de la demanda y dispuso su traslado. Esta providencia fue notificada por estado, en términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el 31 de enero pasado.

Verificado el registro de actuaciones, el extremo demandado no recorrió traslado en el término legal.

Como ya se había indicado en el auto de 30 de enero de 2023, el día 19 de noviembre de 2021, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda¹ y el mismo día se recibió contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

De otro lado, el Despacho advierte que tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como la Fiscalía General de la Nación advirtieron la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado por el extremo demandante.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

¹ Archivo 20, expediente digital.

² Archivo 26, expediente digital.

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 19 de octubre de 2023, a las 10:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690481219728?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Em41UrRL0D5OpzoTkTJIWEgB7P5LMTrdHFjiDXdHYO-aJw

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

merabogados1@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be69ac8d9f1af2046ea3738487954137d41354f623890e93efbe0b65d7b06d**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00164-00
Parte Demandante	:	Mariela del Rosario Acevedo Valbuena y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Clínica Universidad de la Sabana ESE Hospital Profesor Cavalier
Llamada en Garantía	:	Axa Colpatría Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 28 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación.

No obstante, pese a que no se había notificado personalmente la admisión de la demanda, el día 19 de abril de 2022, la demandada Policía Nacional allegó contestación de la demanda¹; por su parte, el 26 de abril de 2022 hizo lo propio la demandada Clínica Universidad de la Sabana² y, además, formuló llamamiento en garantía respecto de **Axa Colpatría Seguros S.A.**³.

Respecto de estas demandadas es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de tenerlas por notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que radicarón las respectivas contestaciones.

Posteriormente, la Secretaría, teniendo en cuenta que ya reposaban en el expediente estas contestaciones, procedió a notificar electrónicamente, por mensaje de datos enviado el 25 de agosto de 2022, a la demandada ESE Hospital Profesor Cavalier, que allegó contestación de la demanda el 6 de octubre de 2022⁴, esto es, en término.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho analizar la procedencia del llamamiento solicitado en esta oportunidad.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.”

¹ Archivo 24, expediente digital.

² Archivo 26, expediente digital.

³ Archivo 27, expediente digital.

⁴ Archivo 35, expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.⁵

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad fue el fallecimiento de la señora Noni Vanessa Ussa Acevedo (q.e.p.d.), el día 6 de diciembre de 2018.

Sobre esta base, se analizará el llamamiento en garantía.

3.1. Clínica Universidad de la Sabana sobre Axa Colpatria Seguros S.A.

La solicitud de la Clínica Universidad de la Sabana se soporta en la Póliza de Seguros

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

número 8001482899⁶ de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos, con vigencia desde el 1 de Noviembre de 2020 hasta el 1 de Noviembre de 2021 y renovada con vigencia 2 de Noviembre de 2021 al 1 de Noviembre de 2022, cuyos amparos son:

“BAJO LA PRESENTE POLIZA SE AMPARAN LAS INDEMNIZACIONES POR LAS RECLAMACIONES ESCRITAS PRESENTADAS POR LOS TERCEROS AFECTADOS Y POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O A LA ASEGURADORA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA MISMA VIGENCIA O DENTRO DE LAS VIGENCIAS ANTERIORES CONTADAS A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2009 (RETROACTIVIDAD)”.

El Despacho advierte que la póliza que sustenta el llamamiento se constituyó en modalidad *claims made*, o por reclamación y que la solicitud de conciliación judicial y la notificación de la admisión de la demanda se realizaron dentro de su vigencia, independientemente de la fecha de ocurrencia de los hechos, es claro que el margen de retroactividad del seguro permitiría la eventual participación de la aseguradora en el resarcimiento de los perjuicios a que llegara a ser eventualmente condenada la Clínica llamante.

Así, al tenor del artículo 225 del CPACA, es admisible el llamamiento efectuado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Clínica Universidad de la Sabana**, desde la fecha de su respectiva contestación de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Clínica Universidad de la Sabana** sobre **Axa Colpatria Seguros S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguros número 8001482899 de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, en términos del artículo 199, en concordancia con el artículo 205, de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

CUARTO: La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Vivian Jinneth Betancourth Serrato como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Giovanni Valencia Pinzón como apoderado judicial de la demandada Clínica Universidad de la Sabana, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Diego Fernando Guzmán Ospina como apoderado judicial de la demandada ESE Hospital Profesor Cavalier, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juridica@anzolayaponteabogados.com
decun.notificacion@policia.gov.co

⁶ Archivos 32-33, expediente digital.

vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co
juridica@clinicaunisabana.edu.co
notificacionesvalenciabogados@outlook.com
valenciabogados@outlook.com
gerencia@hospitalcajica.gov.co
diegoguzman@grjuridico.com.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92f539630aaec7bc4fb3ad1dbfcd3587227416bb7272d5c13772ad068da8329**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00170-00
Parte Demandante	:	Jhon Alexander Muete Cova y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por auto de 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió parcialmente la reforma de la demanda presentada por la apoderada demandante y dispuso correr traslado a la contraparte. Esta decisión se notificó por estado, en términos del artículo 201 del CPACA el pasado 16 de febrero.

El día 7 de marzo de 2023, la apoderada de la Fuerza Aérea Colombiana descorrió traslado, manifestándose sobre la reforma de la demanda.

Dado que el escrito de la entidad demandada fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de que se efectuara por Secretaría.

En este punto, sería del caso dar trámite a sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues se cumple con los requisitos de su numeral primero; sin embargo, la norma también prevé que, a criterio del operador judicial, pueda celebrarse la audiencia inicial:

“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente en este particular decretar pruebas, a fin de poder establecer el marco del daño causado.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 19 de octubre de 2023, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690492474791?context=>

[t=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EtoWeCy8BpRG12E-W4nmGP0BOAvSQ35i9tsp7cJw5wUjEw)

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda, su reforma y contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EtoWeCy8BpRG12E-W4nmGP0BOAvSQ35i9tsp7cJw5wUjEw

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la renuncia al poder presentada por la doctora Sandra Cecilia Meléndez Correa, al no habersele reconocido personería para actuar en este proceso. En su lugar, **INSTAR** a la entidad demandada para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

patriciaromeroabogada@hotmail.com
sandra.m.c.bogota@gmail.com
tramiteslegales@fac.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953bf8399595884314a6bf228eb9ec173cadc47fafd23e8142882edadaed4486**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00187-00
Parte Demandante	:	Luzlini María Sierra Guillín y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 24 de enero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Por Secretaría, se efectuó la notificación de la admisión a la entidad demandada por mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

Así, se corrió el término de traslado del artículo 172 del CPACA entre el 21 de abril y el 2 de junio de 2022, sin que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional hubiera emitido pronunciamiento.

El día 31 de mayo de 2022, la parte demandante allegó reforma de la demanda¹, en el sentido de modificar el acápite de pruebas.

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado; agotado dicho término, el extremo demandado no se pronunció.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 19 de octubre de 2023, a las 11:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1690551760008?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su reforma, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad

¹ Archivo 021, expediente digital.

probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EvsCXH7KIFNDv4iL6eAOHkcBqOPYmvgVefSXt4ViMiLoCw

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones@gja.com.co
grupojuricodeantioquia@gja.com.co
dependiente03@gja.com.co
juanvivs@gja.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697e101366d1ec3e41e1766159eea55508f372978125a71c3256e2e63ffb78b8

Documento generado en 31/07/2023 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00230-00
Parte Demandante	:	Corporación Construyendo Amor
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EMBARGO DERECHOS LITIGIOSOS**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del oficio número 786 del proceso ejecutivo 11001-31-05-023-2019-00191-00, que actualmente conoce el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, recibida a través de correo electrónico el 10 de julio de 2023, mediante el cual comunicó el embargo de los derechos litigiosos en el proceso de la referencia donde funge como demandante la **Corporación Construyendo Amor**.

En ese orden de ideas, resulta procedente tomar nota del mencionado embargo ordenado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la Corporación Construyendo Amor, y en consecuencia, la misma surte efectos legales a partir de la fecha en que fue recibido por correo electrónico el oficio, esto es, el día 10 de julio de 2023.

Debe advertirse que el presente asunto es un proceso declarativo, y que una eventual condena, por regla general se paga por la vía administrativa y no a través de este Despacho, en los términos del artículo 192 del CPACA.

Finalmente se dispondrá que por Secretaría, se libre comunicación al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, informando sobre la determinación adoptada a través de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR nota del embargo de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la **Corporación Construyendo Amor**, que funge como demandante en el proceso de la referencia. En consecuencia, **LIBRAR OFICIO** al **Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá**, informándole de todo lo adoptado a través de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones correspondientes y dejar las constancias respectivas, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

cafota8@hotmail.com

comunicaciones@construyendoconamor.org

110013336036-2021-00230-00
Controversias Contractuales

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

jmcortesc@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00911f51596e6a4b672250ca36abf9dc54e3b6493ac03d64c2b8f625d0992b15**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00329-00
Parte Demandante	:	Iris del Rosario Mendoza Bohórquez y Rosa Elvira Rico Mendoza
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Esta decisión fue apelada en término por el apoderado demandante.

Ahora bien, por providencia de 22 de junio de 2023, la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho, al considerar que no debía operar la caducidad en sobre algunas patologías, como lo expuso en el citado proveído:

*“Secuencia de lo anterior, es que la demanda se presentó de manera extemporánea frente a las siguientes patologías **dolor abdominal crónico y diarrea funcional, lesión completa del nervio safeno bilateral y cicatrices en la piel**, mientras que lo fue de manera oportuna respecto de los diagnósticos de **Tinitus izquierdo y estrés postraumático**”.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda, encuentra que se cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que procederá de conformidad, advirtiendo que el medio de control se aceptará únicamente respecto de las afecciones de Tinitus izquierdo y estrés postraumático sufridas por el señor Carlos Julio Rico Mendoza.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de junio de 2023, que revocó parcialmente el auto de 7 de febrero de 2022 dictado por este Despacho, respecto de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **Iris del Rosario Mendoza Bohórquez y Rosa Elvira Rico Mendoza** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo. Para efecto de esta notificación ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmPYu5-Mga9IhA4j0ZMHSGEb0tZOdKpz5hXqt3UQauFUvg

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b210cc775303d3cd4210690f644a5677789184e600338b22a1a9f72ac58d9**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00388-00
Parte Demandante	:	Lino López Quijano y Otro
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez y se designó, en virtud del citado amparo, a la doctora Ana Margarita Medina Córdoba como su apoderada, advirtiendo que una vez aceptada la designación, la apoderada contaría con el término máximo de cinco (5) meses para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y, posteriormente, con un término de treinta (30) días para interponer la correspondiente demanda.

El día 24 de febrero de 2022 la profesional en derecho aceptó la designación, por lo que para el mes de julio de dicho año debería haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, el 29 de julio de 2022, vía correo electrónico, la doctora Medina manifestó que no había sido posible adelantar la conciliación prejudicial, pues no había obtenido la documentación pertinente para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho no advierte que se hubiera intentado la conciliación o que se hubiera presentado la demanda y, teniendo en cuenta las manifestaciones de la profesional designada, no existió un interés en el recaudo del material necesario, pese a que se contó con un tiempo prudencial para dar inicio al proceso.

En este orden de ideas, por auto de 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos procesales (artículo 117, CGP), el Despacho declaró la terminación del amparo y el archivo de las diligencias. Esta providencia fue notificada por estado el pasado 15 de febrero.

Por escrito allegado vía correo electrónico el 20 de febrero de 2023, los señores Ángel Steven López Sánchez y Lino López Quijano presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia ya mencionada.

II. Fundamentos del Recurso

Según el extremo demandante, luego del nombramiento de la apoderada se remitieron todos los documentos solicitados, pero no se tuvo contacto posterior con la profesional designada.

Argumentó que no se dio cumplimiento a los presupuestos del artículo 158 del Código General del Proceso, pues no se acompañaron pruebas para la cesación del amparo y no se requirieron a la parte afectada.

Allegó como prueba capturas de pantalla de conversaciones y correos electrónicos con los que pretendía demostrar que se había remitido en su totalidad la documentación pertinente para la demanda, sin que la apoderada hubiera adelantado el trámite procesal.

Por lo anterior, solicitaron la revocatoria de la terminación del amparo y del rechazo de la demanda, pidieron que se designara a un nuevo apoderado y se suspendiera el proceso. En su defecto, de mantenerse la decisión, se concediera el recurso de apelación.

III. Consideraciones

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

IV. Caso concreto

El Despacho encuentra que el recurso propuesto es procedente, por cuanto es presentado por la parte que había sido beneficiada con el amparo de pobreza y la decisión recurrida le afecta en su interés, por lo que los señores Ángel Steven López Sánchez y Lino López Quijano se encuentran legitimados para presentarlo en causa propia.

De otro lado, se interpuso en término, ya que la notificación por estado se efectuó el 15 de febrero, siendo que contaban con plazo hasta el **20 de febrero de 2023**, y fue en ese día que se presentó el escrito.

Una vez validada la procedencia del recurso, el Despacho considera pertinente realizar un recuento de las actuaciones al interior del proceso:

Por auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho concedió el amparo de pobreza solicitado por Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez y se designó, en virtud del citado amparo, a la doctora Ana Margarita Medina Córdoba como su apoderada, advirtiendo que una vez aceptada la designación, la apoderada contaría con el término máximo de cinco (5) meses para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y, posteriormente, con un término de treinta (30) días para interponer la correspondiente demanda.

El día 24 de febrero de 2022 la profesional en derecho aceptó la designación, por lo que para el mes de julio de dicho año debería haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, el 29 de julio de 2022, vía correo electrónico, la doctora Medina manifestó que no había sido posible adelantar la conciliación prejudicial, pues no había obtenido la documentación pertinente para el efecto.

Al revisar las pruebas aportadas con el recurso, el Despacho advierte que únicamente el día 22 de julio de 2022 se encuentra soporte de que se hubieran remitido documentales a la profesional en derecho para adelantar la demanda y, si bien se aporta captura de pantalla de un correo electrónico enviado el 20 de febrero de 2022, no se encuentra que este hubiera sido enviado al correo de la abogada.

Así las cosas, solo se aportó documentación faltando unos pocos días para que venciera el plazo concedido por el Despacho que, valga mencionarlo, fue razonable, a fin de que se pudiera intentar la conciliación prejudicial.

En cuanto a esta documentación, de lo aportado por los recurrentes el 22 de julio de 2022 se encuentra:

- CEDULA ANGELO STEVEN LOPEZ.pdf
- 1 TARJETA DE IDENTIDAD ANGELO LOPEZ PARA ICBF.pdf
- 2 CEDULA DE CIUDADANIA PARA CURSO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.pdf
- 3 REGISTRO CIVIL ANGELO LOPEZ CON PARENTEZCO LINO LOPEZ PARA ICBF.pdf
- 5 EXT_E20-00004349-SIDACN-A003985 CERTIFICADO ANGELO STEVEN LOPEZ AFRODESCENDIENTE.pdf
- 5 EXT_E20-00004349-SIDACN-A003985 CERTIFICADO ANGELO STEVEN LOPEZ AFRODESCENDIENTE.pdf

Con posterioridad, el 8 de agosto de 2022, cuando ya había fenecido el término de cinco (5) meses para que se intentara la conciliación prejudicial, se registró un nuevo envío de documentos a la profesional en derecho, sin que se pudiera especificar su contenido.

Por ello, no podría predicarse que dentro del término concedido la abogada hubiera contado

con toda la documental para el estudio y presentación de la conciliación como pretenden hacerlo ver los recurrentes, o al menos no se allegó prueba de ello.

Por tanto, no es de recibo para el Despacho el argumento de los demandantes según el cual era total responsabilidad de la abogada designada adelantar toda la gestión, cuando es claro que no tuvo oportunidad suficiente para valorar las documentales, estudiar el caso y poder presentar tanto la conciliación como la demanda, razón por la que no se encuentra motivo para revocar las decisiones adoptadas en el auto de 14 de febrero de 2023, pues no hubo interés en el recaudo de la información necesaria para entablar el medio de control pretendido.

Dado que se confirmará la decisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243.2 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de febrero de 2023, por el que se dio por terminado el amparo de pobreza concedido a favor de Ángelo Steven López Sánchez y Lino López Quijano, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto *suspensivo*, el recurso de apelación en contra el auto de 14 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su estudio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mireyajuridico@gmail.com
abogadamedinacordoba@gmail.com
lino_lopez125@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6258b560a8104479986e91570169d7f92ca35e0fa4762db71d7ee8b7ad0073e5**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00077-00
Parte Demandante	:	Rafael Antonio Herrera Gerena
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. Antecedentes

Por providencia de 14 de marzo de 2022, el Despacho remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, siendo asignado por reparto el proceso al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá.

Por auto del 20 septiembre de 2022, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda con la finalidad de adecuarse los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

Subsanada la demanda por escrito del 5 de octubre de 2022, en la que no se atacó la legalidad de ningún acto administrativo, por auto del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá suscitó el conflicto negativo de competencias, por considerar que la demanda únicamente versaba sobre el medio de control de reparación directa.

Por providencia de 22 de junio de 2023, la Subsección A, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto de competencia y consideró que, con respecto a la voluntad del medio de control elegido por la parte demandante, el asunto debía ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda, encuentra que debe inadmitirse, pues no se cumplieron todos los requisitos formales para su admisión.

II. Consideraciones

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma

manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

III. Caso concreto

Se observa que si bien en el caso bajo estudio, previamente el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá requirió la readecuación de la demanda, en consideración a que inicialmente la parte actora pretendía atacar la legalidad de unos actos administrativos, lo cierto es que en dicha oportunidad no se estudió de fondo los requisitos de la demanda del medio de control de reparación directa.

En efecto, de la demanda no se establece con claridad el perjuicio cuya indemnización se pretende ni de dónde proviene su cuantificación, en la medida que se aduce como perjuicios materiales los costos derivados para solucionar la situación administrativa que se ha presentado con los bienes inmuebles, mientras que en las pretensiones se hace alusión al presunto incremento en el avalúo catastral que incidió en el monto final del impuesto predial unificado sobre el que se realizó el pago.

De manera que, se hace necesario que la parte actora aclare si lo pretendido es obtener el pago de los presuntos mayores valores pagados en el impuesto predial en cada una de las vigencias fiscales señaladas en la demanda derivadas del presunto aumento ilegal del avalúo catastral, o en caso contrario, identifique en debida forma el perjuicio cuya indemnización pretende obtener.

Así mismo, se no se avizora de forma clara y concreta en qué se basa la omisión que sirve de fundamento a las pretensiones, ni la argumentación en relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta que el perjuicio cuya indemnización pretende, así como la imputación frente a la entidad demandada, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Así mismo, aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente caso, si bien allegó un poder, el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita el poder debidamente otorgado, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con todos los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Adicional a lo anterior, del estudio que se hace de los anexos allegados junto con el escrito de la demanda digital no se advierte el envío de la actuación al canal digital de la entidad

demandada; así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección A, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de junio de 2022, dirimió el conflicto de competencia y consideró que, con respeto a la voluntad del medio de control elegido por la parte demandante, el asunto debía ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar en debida forma poder conferido por la parte demandante.
3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la entidad demandada¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.
4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

javier.pabon@apoyojuridico.co

QUINTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87624bb0c04425eb7c6487f18ab5f9f72bd4c903c556bd1f2101afd246eeb**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00267-00
Parte Demandante	:	Carol Pamela Portilla Ramos y Otro
Parte Demandada	:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia de 8 de noviembre de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por encontrar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Dicha providencia fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2022 por estado.

El día 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del Despacho.

II. Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado sustentó su recurso en los siguientes puntos:

A la luz de la Sentencia SU-659 de 2015 de la Corte Constitucional, el término de caducidad no era absoluto sino que, como en el caso de la referencia, solo se configuraba el inicio para el conteo cuando las víctimas tenían información relevante sobre la participación de agentes del Estado en la generación del daño.

Fue únicamente con la comunicación del Acta de la Junta Nacional de Calificación, en la cual, por la complejidad de la enfermedad y lo difícil que resultaba establecer en forma científica el origen del evento, se concluyó que, la participación de los agentes del Estado no tuvo una incidencia accidental en la enfermedad del causante, sino que fue determinante en el daño.

En el caso concreto debía darse aplicación al *pro damnato*, por lo que las dudas sobre la contabilización del término de caducidad se debían resolver a favor de las víctimas, pues la interpretación literal del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo era el menos favorable.

Por lo anterior, solo hasta el 26 de junio de 2020 se zanjó la controversia respecto a la participación de los agentes del Estado en la participación del daño, pues por la naturaleza de la enfermedad, determinar el grado de importancia de la mala actuación de los agentes del Estado en el estado mental del causante, era un asunto que no podía dejarse al arbitrio de las víctimas, sino que requería de la participación de un equipo profesional interdisciplinario y altamente calificado para determinarlo.

En estos términos, solicitó la revocatoria de la decisión de rechazo de la demanda o, de manera subsidiaria, se concediera el recurso de apelación.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 dispone, sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

3.2. Caso Concreto

En el presente asunto se pretende que, por vía de la reparación directa, se declare la responsabilidad extracontractual del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS por el fallecimiento del señor Álvaro Eduardo Portilla Viteri (q.e.p.d.) el 30 de diciembre de 2017.

De acuerdo con la exposición de la demanda, la muerte del señor Álvaro Eduardo Portilla Viteri (q.e.p.d.) se dio por hechos constitutivos de acoso laboral por parte de la entidad demandada, que le afectaron seriamente en su bienestar mental, que fueron confirmados por dictamen de 25 de junio de 2020 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que desde ese momento debería iniciarse el conteo del término de caducidad.

No obstante, para el Despacho ello no es así, pues se advirtió que desde antes del fallecimiento del señor Portilla ya se hubiera tenido conocimiento suficiente de las conductas de acoso laboral por parte del DPS y la afectación que ellas estuvieran causando en la salud psicológica del hoy fallecido, por lo que su muerte daba lugar al inicio del conteo para acudir a la administración de justicia en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En la providencia recurrida, el Despacho tuvo en consideración la valoración psiquiátrica de 30 de noviembre de 2018, en la que ya se advertía el presunto acoso laboral en el DPS y el trastorno de ansiedad que ya padecía el señor Álvaro Eduardo Portilla Viteri (q.e.p.d.), además de la calificación de la patología como de origen *laboral*.

Ahora, según el recurrente, el Despacho no aplicó en debida forma el precedente constituido en la Sentencia SU-659 de 2015, por cuanto no dio lugar a la interpretación de mayor garantía con las víctimas. No obstante, la citada sentencia precisa que:

“En síntesis, los argumentos con base en los cuales se establecieron las indicadas excepciones tienen que ver justamente con la necesidad de garantizar el derecho de las víctimas a la reparación integral, mediante la admisibilidad de acciones de reparación directa cuando las circunstancias ponen en evidencia la imposibilidad real del ciudadano de ejercer la acción” (resaltado fuera de texto).

Esto significa que lo que prima en el estudio de la caducidad, más que la literalidad de la norma, es la precisión respecto de: i) el conocimiento del impacto del daño y si su causante fue el Estado o sus agentes; y ii) la imposibilidad material probada para acudir a la administración de justicia.

En este sentido, los argumentos expuestos en el recurso no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que, como ya se advirtió, el extremo demandante ya tenía conocimiento de que el presunto acoso en el DPS estaba generando un daño en el señor Álvaro Eduardo Portilla Viteri (q.e.p.d.) que infortunadamente desencadenó en su suicidio. Por esto, no es admisible que, como lo planteó el recurrente, se debiera obtener la confirmación, la certeza de que la muerte de la víctima se causara efectivamente por la situación de acoso.

De hecho, la previsión normativa y jurisprudencial establece el conocimiento de la *posible* participación de los agentes del Estado en la generación del daño, toda vez que, precisamente, al interior del debate probatorio se pretende sentar la responsabilidad patrimonial.

Así, se reitera, sin duda la parte demandante tenía indicios serios sobre la participación del Estado en la muerte de la víctima y, en consecuencia, contaban con el término de dos (2)

años, tiempo prudencial, para acudir a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, sin que se hubiera demostrado que *materialmente* estuvieran los demandantes impedidos para demandar.

Por lo tanto, en este caso no se encuentran situaciones oscuras en los hechos presentados en la demanda y la duda sobre los motivos de generación del daño es precisamente la base del litigio; así, no se encuentra que el Despacho hubiera desconocido el precedente jurisprudencial, sino que, a raíz de las circunstancias presentadas y las pruebas aportadas, no podía admitirse el medio de control, toda vez que el daño y la posible participación del Estado sí fueron conocidos con antelación a la fecha de comunicación del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De esta manera, el Despacho confirmará el auto de 8 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concederá la apelación ante el Superior Funcional, dado que la naturaleza de la providencia recurrida lo permite.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

cesarcarrillo01@yahoo.es

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f84bb637c0db3be7c39daa7d69502a2761af186363730d4bb68327ae50b28**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 28 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00290-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Sandra Viviana Cadena Martínez María Ruth Hernández Martínez

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

I. Antecedentes

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación; en consecuencia, la Secretaría procedió con lo pertinente, a través de mensaje de datos, enviado el pasado 23 de febrero.

Luego de contestada la demanda, el apoderado de la demandada María Ruth Hernández Martínez remitió escrito el 26 de julio de 2023¹, solicitando al Despacho la acumulación de otras demandas de repetición que cursaban en varios despachos judiciales, promovidas por el Ministerio de Educación Nacional en contra de su prohijada.

II. Consideraciones

Sobre la acumulación de procesos, la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada,

¹ Archivo 43, expediente digital.

cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150. Trámite. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

III. Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado de la demandada María Ruth Hernández Martínez pretende que se acumulen a este proceso un total de ochenta y seis (86) demandas de repetición, por lo que remitió la relación de juzgados que actualmente conocen los procesos y su estado.

A fin de estudiar la viabilidad de la acumulación solicitada y definir la competencia para el efecto, el Despacho, dando aplicación al artículo 150 del CGP, requerirá al apoderado de la señora María Ruth Hernández Martínez para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia de las demandas cuya acumulación pretende, debidamente separadas e identificadas, de tal manera que puedan verificarse los hechos y pretensiones y, además, deberá hacer la relación de procesos en la que conste conforme a los soportes de la consulta de procesos de la Rama Judicial para cada demanda, en la que se avizora la fecha de radicación de la demanda, y en especial, la fecha en la que se dio la del auto admisorio de la demanda al demandado por cada proceso.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandada **María Ruth Hernández Martínez** para que, en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este proveído, **allegue copia de las demandas cuya acumulación pretende, debidamente separadas e identificadas**, de tal manera que puedan verificarse los hechos y pretensiones y, además, **deberá hacer la relación de procesos** en la que conste conforme a los soportes de la consulta de procesos de la Rama Judicial para cada demanda, en la que se avizora la

fecha de radicación de la demanda, y en especial, **la fecha en la que se dio la del auto admisorio de la demanda al demandado por cada proceso.**

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez transcurrido el término concedido en el ordinal anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado como apoderado judicial de la demandada María Ruth Hernández Martínez, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ocoral@mineducacion.gov.co

sandra.cadenamartinez@gmail.com

mrhm716@gmail.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede919a380408f40da955042db4113a8020318ce688520a763af55081bc3765f**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00355-00
Parte Demandante	:	Alexandra Melania Perozo y Otros
Parte Demandada	:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Sede Zipaquirá E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 20 de febrero de 2023, notificada por estado a la parte demandante el 21 de febrero, consta que, vía correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, la apoderada de la parte demandante: i) determinó los hechos y las omisiones individualizadas para cada entidad demandada; ii) allegó los poderes conferidos en términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y allegó la identificación de cada demandante de acuerdo con su Permiso por Protección Temporal; iii) remitió el material probatorio en su poder, conforme al acápite correspondiente en la demanda; y iv) allegó soporte de remisión a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **Alexandra Melania Perozo**, en nombre propio y en representación del menor **Aaron José Quintero Perozo; José Gregorio Quintero Durán; Dainer Quintero Perozo** y **Antonia Gregoria Perozo Sira** contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Sede Zipaquirá** y la **E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al gobernador del **departamento de Cundinamarca** y a los representantes legales del **Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Sede Zipaquirá** y de la **E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

notificacionesjudiciales@hsmmadrid.gov.co

notificaciones@hus.org.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EnGoyJKDsOtGkZ-AA9MempQB5aoQulGPJxr7mG8LtqAXfg?e=jVx52i

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sandra Yaneth Olarte Ruiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

sandraolarteabogada@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@hsmmadrid.gov.co
notificaciones@hus.org.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40854adbcd7477a5a0b01b39914a0f405803be091708ef3d383748404f5a0621**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00355-00
Parte Demandante	:	Alexandra Melania Perozo y Otros
Parte Demandada	:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Sede Zipaquirá E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

I. Antecedentes

Por providencia de la fecha, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su debida notificación a las partes.

Dentro de los documentos aportados con la demanda, la apoderada efectuó solicitud de amparo de pobreza¹.

Por consiguiente, el Despacho atenderá la petición, a fin de evaluar su procedencia.

II. Fundamentos de derecho

2.1. Sobre el amparo de pobreza

El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

¹ Archivo 009, expediente digital.

Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado², frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...)Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

III. Caso concreto

La apoderada del extremo demandante solicitó se concediera amparo de pobreza a favor de sus prohijados, manifestando bajo gravedad de juramento:

“Actualmente mis poderdantes se encuentra en una situación económica precaria, ya que no tienen empleo, a excepción de la señora ALEXANDRA, quien labora en surtidora de aves 22, devengando un salario mínimo legal vigente, y debe suplir las necesidades de toda la familia. presentando las siguientes dificultades para sobrevivir:

ü Mis poderdantes NO cuentan con bienes, rentas, pensiones o inversiones que le generen ingresos, ü La señora ALEXANDRA PEROZO, devenga un salario mínimo legal vigente y debe suplir todas las necesidades del grupo familiar. y NO CUENTA CON INGRESOS necesarios QUE SUPLAN SIQUIERA SU PROPIA SUBSITENCIA”.

² Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

Respecto del hecho de la presentación del amparo de pobreza cuando se actúa a través de apoderado, ha dicho el Consejo de Estado sobre su intención:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta acontece cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías.”³.

Para decidir si es procedente la concesión del amparo de pobreza que han solicitado los demandantes, el Despacho ha contemplado el hecho de que, al contar con una profesional en derecho que los represente desde su misma intención de presentar la demanda, han tenido posibilidad de conocer los gastos en los que se debe incurrir para buscar la prosperidad de sus pretensiones.

Ahora bien, a la luz de la normatividad, el amparo de pobreza busca la efectividad del derecho de acceso a la justicia de quienes no pudieren sufragar los gastos procesales y en este caso no se encuentra que, desde las solicitudes probatorias, no se están configurando costos que implicasen un menoscabo para la parte demandante; además, el trámite del proceso se adelantará atendiendo a los mecanismos tecnológicos que permiten mayor celeridad en las actuaciones ante la administración de justicia, por lo que no se tienen previstos gastos de transporte o similares.

De otro lado, la parte demandante no demostró sumariamente la presunta situación precaria que justificara la solicitud de amparo, pues solo se allegó una declaración extrajudicial en la que la señora Alexandra Perozo afirmó no encontrarse en posibilidades de sufragar los gastos de apostilla de los documentos con los que se pretendía acreditar el parentesco, siendo esto insuficiente, en criterio del Despacho, para que se acceda al amparo pretendido. Además, como se afirmó en la petición, una de los integrantes del grupo demandante sí cuenta con ingresos equivalentes al salario mínimo, por lo que no se encuentra que la subsistencia de este extremo se ponga en riesgo, por lo ya descrito.

Finalmente, debe evaluarse también la onerosidad de las pretensiones de la demanda, pues en este medio de control lo que se busca, además de la declaración de responsabilidad, es la reparación patrimonial de perjuicios; en todo caso de las pruebas solicitadas no se extrae ninguna que tenga algún costo, como ya se expuso, y los eventuales honorarios de la apoderada se definirían dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

El Despacho enfatiza en el hecho de que la solicitud de amparo de pobreza no procede de manera automática, sino que depende del análisis de la situación particular de quienes lo solicitan y es en eventos que realmente lo ameritan que puede adoptarse.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza no es procedente en esta ocasión y, en virtud de lo ya expuesto, la negará.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la apoderada judicial de **Alexandra Melania Perozo**, en nombre propio y en representación del menor **Aaron José Quintero Perozo; José Gregorio Quintero Durán; Dainer Quintero Perozo y Antonia Gregoria Perozo Sira**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 17 de febrero de 2011. Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00362-01

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas de quienes la hubieren suministrado:

sandraolarteabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255b56ebb165994dc9bf7c5b0cf475b8ec82ee6528092e25e2196265c56fd91b**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00033-00
Parte Demandante	:	Luis Felipe Vertel Urango y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 25 de abril de 2023, notificada a la parte demandante el 26 de abril, consta que, vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) determinó los hechos y las omisiones individualizadas para cada entidad demandada; ii) remitió todo el material probatorio en su poder, conforme al acápite correspondiente en la demanda; y iii) allegó soporte de remisión a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **Luis Felipe Vertel Urango, Jader Luis Vertel Flórez, Etelvina Bertel Durango, Elías Vertel Durango, Fanny Bertel Durango, Manuel Arnulfo Vertel Urango y Abraham Cecilio Jiménez Durango** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y de la **Fiscalía General de la Nación**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/ElzgpRzRDSxBn0PgrH2GPRsBh_sIMd3QBYdsqtYvHyHv8g?e=EUBYs9

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Luis Aguilar Pinzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

joseaguilar68@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a80700ddfd26e83a1c8af8bb6fffe6bb7eaebbe61f12d87937cfd8dad6f2c0**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00049-00
Parte Demandante	:	José Gildifredo Peña Peña
Parte Demandada	:	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 25 de abril de 2023, notificada por estado a la parte demandante el 26 de abril, consta que, vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) determinó los hechos y las omisiones individualizadas para cada entidad demandada; ii) dado que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, no se tendrá como parte demandada; iii) remitió el material probatorio en su poder, conforme al acápite correspondiente en la demanda; y iv) allegó soporte de remisión a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **José Gildifredo Peña Peña** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y **Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y de **Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno de Bogotá**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EuWVjHbwCotBjF4l6teCF6wBNutgxSEde032xxva_hIQKg?e=G6WN6o

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Hernando Bonilla Mahecha como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

herbomach@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986125508cbf972032f2188976131cc694dd4b59cbad9751b92783d83959873**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00052-00
Parte Demandante	:	Luis Alejandro Sotomonte Niño
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – COMVEZCOL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 25 de abril de 2023, notificada por estado a la parte demandante el 26 de abril, consta que, vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

En primer lugar, el apoderado precisó los hechos y omisiones para cada demandado, manifestando que, dado que el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – COMVEZCOL no contaba con personería jurídica, a la luz del Concepto C.E. 2204 de 2014 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, debería entenderse que, “*por razón de la materia, debería entenderse que el COMVEZCOL forma parte del sector agricultura, y que por consiguiente sería adecuado hacer una reestructuración administrativa que adscriba el COMVEZCOL al respectivo ministerio*”.

En efecto, en el citado Concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil estableció:

“En conclusión, el COMVEZCOL debería estar adscrito a un Ministerio o a un Departamento Administrativo e, incluso, podría convertirse en una dependencia administrativa en la estructura interna de alguno de estos organismos. Ha de advertirse, sin embargo, que la adscripción o vinculación a un Ministerio o a un Departamento Administrativo es un elemento integrante de la estructura orgánica de las entidades y organismos administrativos, y por tanto es una determinación que requiere de ley de acuerdo con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

En aras de determinar el sector administrativo más apropiado para ubicar el COMVEZCOL se recuerda que, a raíz de la exclusión del Ministro de Educación Nacional de innumerables consejos profesionales, ordenada por la Ley 962 de 2005, este Ministerio no integra actualmente el COMVEZCOL. Debido a esta razón, por el sector público integran este Consejo únicamente el Ministro de Salud y Protección Social y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

(...)

Considerado el objeto de los dos ministerios integrantes del Consejo se aprecia que las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural guardan mayor afinidad con las del COMVEZCOL, cuyo objeto gira en torno a las profesiones de medicina veterinaria y zootecnia. Esta circunstancia indica que, por razón de la materia, debería entenderse que el COMVEZCOL forma parte del sector agricultura, y que por consiguiente sería adecuado hacer una reestructuración administrativa que adscriba el COMVEZCOL al respectivo ministerio”.

En este orden de ideas, a fin de garantizar el derecho de acción y a su vez el derecho de defensa y contradicción, el Despacho admitirá la demanda, no solo sobre el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, sino también respecto de los

ministerios de Salud y Agricultura, pues las pretensiones se encaminan a obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación y, en cualquier caso, ante la falta de personería jurídica de la entidad demandada y su falta de vinculación a la cartera ministerial, no puede convertirse en una barrera de acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante: i) no realizó manifestación sobre la Agencia de Defensa Jurídica del Estado como entidad demandada, por lo que se entiende que no será parte del extremo pasivo; ii) remitió el material probatorio en su poder, conforme al acápito correspondiente en la demanda; y iii) allegó soporte de remisión a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **Luis Alejandro Sotomonte Niño** contra el **Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – COMVEZCOL**, la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante del **Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia – COMVEZCOL** y a los señores ministros de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y de la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

contacto@consejoprofesionalmvz.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EqILVLVwkuVEvIowT2oOX50B7kVpUK49kyd6IW8OLZ9J6g?e=PcZZkU

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Gustavo Andrés Guio Barrera como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

gustavoandresguiobarrera@gmail.com
bienestaranimalsantander@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe5e13a8565ae1c3d5c44dc0f62c3fe54fa51308627c222415c21ac41f0fe01**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00058-00
Parte Demandante	:	Yaqueline Trigos y Otros
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor Enel Colombia S.A. E.S.P.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 25 de abril de 2023, notificada por estado a la parte demandante el 26 de abril, consta que, vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) determinó los hechos y las omisiones individualizadas para cada entidad demandada, endilgando responsabilidad a Bogotá D.C. y a Enel Colombia S.A., excluyendo del extremo demandado al Grupo Energía Bogotá; ii) indicó el canal digital de los testigos; iii) remitió el material probatorio en su poder, conforme al acápite correspondiente en la demanda; y iv) allegó soporte de remisión a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Finalmente, pese a que en el cuerpo de los poderes para el ejercicio de este medio de control se indicó que los apoderados serían los doctores Diana Liseth Lugo González y Carlos Arley Lugo Vanegas, únicamente se suscribieron por parte de este último, por lo que el Despacho reconocerá personería únicamente al doctor Lugo Vanegas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, presentada por **Yaqueline Trigos, Jesús Antonio Sánchez Cuellar, Elva Rosa Trigos, Luz Mery Barbosa Trigos, Doris Barbosa Trigos y Alcira Trigos** contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Enel Colombia S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Alcaldesa Mayor de **Bogotá D.C.** y al representante legal de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificaciones.judiciales@enel.com

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkgNX0pmPEIMjqtYN7JAiVEBBVv5rl-Fg6c4qjDN_iRfAA?e=grJFPG

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Arley Lugo Vanegas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

juriscarloslu@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificaciones.judiciales@enel.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b9c9896d982687e47319c2b97bd6b572c8a3b792cb4cb52feb7a51e1a3a518**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00060-00
Parte Demandante	:	E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá
Parte Demandada	:	Luis Alberto Correa Castro Yesid Esneider Ramírez Moya Efraín Rodríguez Alfonso Carlos Arturo María Julio

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de abril de 2023, que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., sobre la apelación de autos, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

En el presente asunto se observa que la referida providencia se notificó por estado a la parte demandante el día 26 de abril de 2023 y el día 2 de mayo de los corrientes, su apoderado remitió a través de correo electrónico escrito de apelación.

En tal sentido, de la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo* el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de abril de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cc12a2d794befbd35bd86d3a281f1fa23848a512a33f0a06c3c60c3c2ef0d**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá3 D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00061-00
Parte Demandante	:	Natalia Bernal Cano
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA RECURSO DE APELACIÓN
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

Por auto de 25 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que la demandante subsanara los aspectos que, a la luz del artículo 162 del CPACA, resultaban incompletos.

Dicha providencia fue notificada por estado el pasado 26 de abril de 2023, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se envió mensaje de datos a los canales electrónicos dispuestos por la demandante para recibir notificaciones judiciales, es decir, comparativelaw@hotmail.fr y nataliabernal19@hotmail.com. En el expediente consta soporte de entrega¹.

Ahora, la demandante allegó correo electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 3 de mayo de 2023, fuera de horario hábil, recurso de apelación contra la citada providencia. La Secretaría de la Corporación remitió el mensaje de datos el 4 de mayo.

II. Consideraciones

El artículo 243 del CPACA, sobre la apelación de autos, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

De otro lado, el CPACA prevé sobre la inadmisión y el rechazo de la demanda lo siguiente:

¹ Archivo 017, expediente digital.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

III. Caso Concreto

3.1. Sobre el recurso de apelación

El Despacho advierte que el recurso de apelación planteado por la demandante es improcedente, pues no se encuentra previsto ni en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ni en el 321 de la Ley 1564 de 2012, por lo que de dársele trámite debería ser rechazado.

Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”*, el Despacho adecúa el trámite del recurso al de reposición, que es el que procede contra la providencia recurrida

Así las cosas, la misma norma prevé que el recurso se tramita *“siempre que se haya presentado oportunamente”*; en cualquier caso, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 26 de abril de 2023, la parte demandante contaba hasta el **2 de mayo de 2023** para recurrir la decisión. Así, al no cumplirse con el presupuesto de la presentación oportuna, el recurso en cualquier caso será rechazado.

3.2. Sobre la subsanación de la demanda

Como se advirtió en la providencia que inadmitió la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el término para subsanar era de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto. Así, dicho lapso feneció el pasado **11 de mayo de 2023**, sin que la abogada Natalia Bernal Cano hubiere corregido los yerros advertidos.

Así, de acuerdo con los artículos 169.2 y 170 del CPACA, la consecuencia es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, al revisar el mensaje de datos por el cual la demandante pretendía interponer el recurso de apelación se aprecia que hizo referencia a los puntos por los cuales se inadmitió la demanda; en este sentido, si, en gracia de discusión, pudiera tenerse este escrito como subsanación, la demanda sigue siendo inadmisibile, por las siguientes razones, de acuerdo con los puntos clave de la inadmisión:

En primer lugar, se advirtió que si lo que se pretendía era endilgar responsabilidad patrimonial respecto de las actuaciones u omisiones de la Corte Constitucional, debía adaptarse la demanda a efecto de que se cumpliera con el artículo 159 del CPACA, para entablarse el medio de control en contra de la Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Al respecto, la demandante no hizo referencia.

Frente a la corrección respecto de la inclusión de pretensiones declarativas, la abogada Natalia Bernal Cano manifestó en su escrito:

“En cuanto a la pretensión declarativa me permito solicitar muy respetuosamente que se declare a ls (sic) Corte Constitucional responsable extracontractualmente por error judicial y falla en el servicio de administración de justicia por haber lesionado mi honra en diversas

providencias judiciales que yo mencioné en ls (sic) demanda de mi autoría correspondiente a este proceso. Antes mis publicaciones fueron acogidas con beneplácito y ahora nadie las quiere apoyar ni leer”.

Así, se pretendía la imputación por error judicial y por falla en el servicio, pero la demandante no desarrolló cada título de imputación en los fundamentos de derecho, por lo que no podría establecerse con claridad la eventual responsabilidad estatal. Al respecto, el numeral 4 del artículo 162 del CPACA prevé que deben exponerse en la demanda *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.*

Por otra parte, el Despacho advirtió que los hechos no se habían presentado *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*, como lo prevé el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, sin que la demandante los hubiera corregido, a efecto de presentar una demanda comprensible desde el punto de vista procesal y que ofreciera garantía del derecho de defensa y contradicción de quien se pretendía fuera la parte demandada.

Finalmente, si existía la intención de demostrar error judicial por parte de la Corte Constitucional, lo mínimo que se esperaría sería la exposición del mismo en cada una de las providencias y, para efectos del conteo del término de caducidad, la constancia de ejecutoria de cada decisión, lo cual no se arrió al proceso.

Esto resultaba de especial relevancia, en atención a la garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, pues la claridad en los hechos constitutivos de imputabilidad son aquellos sobre los cuales debe fijarse el litigio y que deben poder ser controvertidos; así, no resultaba suficiente entablar cargos en contra de la Corte Constitucional sin hacer referencia precisa a la forma en que cada decisión hubiere afectado los derechos de la profesional demandante.

En suma, como puede apreciarse, la inadmisión de la demanda no obedeció a criterios meramente formales, sino que materialmente la demanda no contaba con los supuestos materiales suficientes para su estudio y así entablar la contradicción procesal, por lo que aún bajo el entendido de que el recurso de apelación fuere la subsanación de la demanda, la misma sería inadmisibles.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso, adecuado a reposición, interpuesto por la parte demandante, el día 4 de mayo de 2023, contra el auto de 25 de abril de 2023, que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

comparativelaw@hotmail.fr
nataliabernal19@hotmail.com

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0054884c2d46c4471d712c063e02257503f9d94c1aa869c4a8837e20972db5**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00068 00
Parte Demandante	:	Vianey Vera Barragán y Otros
Parte Demandada	:	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

Por providencia de 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante la subsanara en los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar copia de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de los demandantes.

3.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes señalados en la parte motiva.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Por correo electrónico, el día 11 de mayo de 2023 el extremo demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido en la inadmisión.

En este orden de ideas, sería del caso verificar los puntos subsanados, si no fuera porque en este evento se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. Razones de la decisión

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los señores Vianey Vera Barragán actuando en nombre y representación de la menor Yuliana Ferrer Vera; Leider Ferrer Vera, Natalia Ferrer Vera y Deisy Fernanda Ferrer Vera, derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrieron al omitir la adopción de medidas tendentes a evitar el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

La sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

3.3.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”.

El daño antijurídico consiste en el desplazamiento forzado sufrido por el señor **Vianey Vera Barragán** y su grupo familiar, según la demanda, ocurrido el 11 de septiembre de 2011, pero según la certificación del Registro Único de Víctimas consultada por el Despacho, se dio el **19 de septiembre de 2011**, desde el municipio de Sardinata en Norte de Santander. De este hecho se aduce que provino de una presunta omisión en el ejercicio de las funciones de las entidades demandadas, que permitieron el actuar de grupos al margen de la Ley.

Ahora bien, en materia de caducidad por desplazamiento forzado, el Consejo de Estado³ ha precisado:

“2.2. El desplazamiento forzado de la parte actora

En materia de desplazamiento forzado, por tratarse de una conducta continuada, la ocurrencia del hecho dañoso se extiende hasta que esta se detiene y, por ende, “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”⁴, es decir, “cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero”⁵.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“(...)Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’⁶.

“(...) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”⁷ (se destaca).

Como se expuso con anterioridad, se probó que el señor Gustavo Alfonso Márquez Daza estaba en posibilidad, desde el punto de vista material, de acudir a esta jurisdicción desde el

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, exp: 00298-01(AG).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 58687.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp: 35.574 y auto del 10 de febrero de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp: 201500934 01(AG).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, exp: 13.772.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 41.037.

31 de mayo de 2001, por lo que la Sala en aplicación de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera⁸ considera que la demanda de reparación directa por el desplazamiento forzado que, supuestamente, sufrió el actor, también se presentó fuera de término, ya que el plazo feneció el 31 de mayo de 2003.

Ahora, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia SU-253 del 27 de abril de 2013⁹, resolvió, entre otras cosas, determinar que para efectos de caducidad respecto de la población desplazada solo podría computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo¹⁰, lo resuelto en sede constitucional únicamente generaba efectos frente a las personas que, para esa época¹¹, estuvieran reconocidas por la UARIV¹² como población desplazada¹³.

Por su parte, en la sentencia SU-253 del 24 de abril de 2013, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

⁹ M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ La Corte Constitucional resolvió lo siguiente: *Vigésimo cuarto.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos **para la población desplazada** sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.* (se destaca).

¹¹ Al respecto, la Sala señaló: *Es de mencionar que al tener como fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad la ejecutoria de la mencionada sentencia de unificación, se desconocería que la intención de la Corte Constitucional al adoptar esa determinación fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos de especial protección (población desplazada), que para la época no habían podido reclamar, por vía judicial, las indemnizaciones a las que consideraban tener derecho, y no afectar a quienes ni siquiera habían sido reconocidos como personas desplazadas.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 8 de junio de 2017, exp: 58.822. Reiterado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 14 de marzo de 2019, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp: 2018-04413-00.

¹² La Sección Primera de esta Corporación indicó: *De lo expuesto, la Sala insiste en que **la intención de la Corte Constitucional no fue modificar, alterar o intervenir en las competencias del juez contencioso administrativo para establecer el término de la caducidad en las acciones de reparación directa en materia de desplazamiento forzado**, pues ello no fue objeto de estudio por los jueces de tutela en los pronunciamientos revisados por la Corte, así como tampoco constituye la razón de su decisión, la cual como se vio, perseguía establecer el alcance de la reparación administrativa prevista en el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448, el Decreto 4800 de 2011 y el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que el ordinal vigésimo cuarto aplicado inicialmente por las autoridades judiciales accionadas como fundamento de su decisión para rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los actores, **no constituye una regla judicial aplicable a los asuntos de desplazamiento forzado que conoce esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, razón por la que estaban en la obligación de atender la amplia jurisprudencia sentada por la Sección Tercera de esta Corporación** sobre este asunto.*

(...)

*Asimismo, es preciso indicar que la Sección Quinta, de forma acertada, se apartó de las consideraciones de los jueces de instancia, toda vez que, se observa que **el mencionado ordinal por sí mismo, no tiene la vocación de cambiar toda una jurisprudencia que ha sido desarrollada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que establece unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de desplazamiento forzado**.* (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de junio de 2019, C.P: Hernando Sánchez Sánchez, exp: 2018-04413-01.

¹³ A su vez, la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado: *De lo anterior, la Sala debe precisar que **en la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional no establece un nuevo punto de partida para contar el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa con el fin de resarcir los daños causados por el desplazamiento forzado**, por cuanto i) ese no fue el problema jurídico a resolver en dicha providencia; ii) lo resuelto, consistió en la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos derivados de la solicitud de indemnización administrativa y, iii) fue enfática en diferenciar la indemnización administrativa de la reparación judicial.* (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de noviembre de 2018, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, exp: 2018-02388-00.

daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

En reciente providencia, el Consejo de Estado¹⁴ precisó:

“6.1. De conformidad con lo anterior, el aspecto determinante para el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en los que se debate la responsabilidad del Estado por acción u omisión, es la ocurrencia del hecho causante del daño, tal como lo dispone el artículo 136 del CCA¹⁵, conforme al cual el término de dos (2) años para promover la acción, será contado “a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia unificada de esta Sección, cuando se trate de hechos que involucren la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, entre ellos, el desplazamiento forzado, o crímenes de guerra, este término se computará a partir del momento en que el interesado demuestre que conoció o pudo conocer de la injerencia del Estado en los hechos causantes del daño antijurídico. Adicionalmente, excepcionalmente es posible inaplicar el término para el ejercicio de la acción o del medio de control, cuando se demuestre que los demandantes estaban impedidos materialmente para ejercer el derecho de acción, por circunstancias que, como ya se estableció, de no ser valoradas por el juez, afectarían ostensiblemente el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, caso en el cual, el término deberá contarse a partir de que cesen dichos impedimentos.

6.2. En el sub examine y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante es el desplazamiento forzado acaecido el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004)¹⁶, momento en el que los demandantes tuvieron que abandonar todos sus bienes (casa de habitación y semovientes) en la vereda de Cravo Charo del municipio de Tame – Arauca, por cuenta de las amenazas realizadas por el Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia. En este sentido, aunque es dable inferir que la parte actora tuvo conocimiento de tal hecho dañoso en esa fecha, no es posible aseverar que para ese momento tuvieran o debieran tener conocimiento de presunta injerencia del Estado en su causación.

Por lo anterior, y en aplicación de la sentencia del 29 de enero de 2020 (Rad. 61033), la Sala procederá a analizar a partir de qué fecha los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento de la presunta participación del Estado y, en consecuencia, de la posibilidad de demandar su responsabilidad patrimonial con fundamento en el artículo 90 constitucional.

(...)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 1 de octubre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, exp: 623260.

¹⁵ Normativa que, como ya se dijo, es la aplicable a este caso por la fecha de ocurrencia del daño.

¹⁶ Lo anterior se encuentra soportado en los siguientes documentos, que fueron aportados con la demanda: (i) declaraciones juramentadas extra proceso (fls. 23-24 del cuaderno principal) y, (ii) certificaciones expedidas por los representantes legales de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas Cravo Charo y Caño Guarapo del Municipio de Tame Arauca (fls. 25-26 ibidem).

6.3. Por otra parte, si bien la Sala reconoce como un hecho notorio el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado, así como la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas de este delito, lo que en muchas ocasiones obstaculiza y dificulta el acceso a la administración de justicia de dicha población objeto de especial protección, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba que permita determinar que a la parte accionante le fue imposible acceder a la jurisdicción durante los años posteriores al momento en que pudieron establecer la participación del Estado en los hechos que dieron origen al presente proceso, situación que en todo caso correspondería demostrar a la parte interesada en que se produzca el efecto pretendido de conformidad con el artículo 167 del CGP¹⁷.

Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado en el sub lite con los documentos de identidad de cuatro de los hijos de la señora Ana Cleofe Cely Blanco, que junto con ella son la parte activa del proceso¹⁸ y que fueron aportados con la demanda, es que los accionantes realizaron actuaciones ante las instituciones del Estado entre los años 2007 y 2015, en el municipio de Tame – Arauca, a saber:

Demandante	Tipo de Documento	Fecha de Expedición
Denys Humberto Santos Cely	Cédula de Ciudadanía	4 de julio de 2007
Holmes Alfonso Santos Cely	Cédula de Ciudadanía	11 de noviembre de 2010
Liomar Edinson Santos Cely	Tarjeta de Identidad	22 de noviembre de 2012
Ayde Zulay Santos Cely	Tarjeta de Identidad	23 de noviembre de 2015

Así las cosas, es dable concluir que si varios de los miembros del grupo familiar demandante estuvieron en la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como lo fue la expedición de los documentos de identidad atrás relacionados, no existían razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, lo cual de todas maneras, debían haber efectuado mediante apoderado judicial¹⁹. (...)

6.4. En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio la Sala encuentra acreditado que:

- (i) El veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado, esto es, el momento en que ocurrió el desplazamiento forzado;**
- (ii) El diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), los demandantes tuvieron los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño antijurídico alegado, con ocasión de la audiencia de formulación e imputación de cargos adelantada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del señor José Rubén Peña Tobón, comandante del Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia y;**
- (iii) No se demostró imposibilidad material alguna de los integrantes de la parte actora para acceder a la administración de justicia que sirva para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa y, por el contrario, quedó acreditado que algunos de los miembros del grupo familiar retornaron al municipio de Tame – Arauca desde el año 2007, inclusive.**

6.5. Finalmente, frente al planteamiento del Tribunal Administrativo de Arauca de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa en los eventos de desplazamiento forzado desde la ejecutoria de la sentencia SU - 254 de 2013²⁰, encuentra la

¹⁷ Código General del Proceso. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

¹⁸ No se relaciona la cédula de ciudadanía del señor Farley Ignacio Santos Cely porque fue expedida en el año 2001, fecha anterior al 2004, que fue según se afirma en la demanda, cuando se produjo el presunto desplazamiento forzado.

¹⁹ Constitución Política de Colombia. "Artículo 22. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". Código de General del Proceso. "Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

²⁰ La sentencia SU - 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, fue notificada el diecinueve (19) de mayo de dos mil trece (2013) y, por ende, quedó en firme el veintidós (22) del mismo mes y año.

Sala que la Corte Constitucional otorgó efectos inter comunis a dicha providencia, con el fin de cobijar situaciones jurídicas similares tramitadas ante los jueces de tutela, así como para garantizar una respuesta uniforme que garantice el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica.

La decisión de la Corte Constitucional obedeció a que, por primera vez, en dicha sentencia se fijó la interpretación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de prohibir que los jueces de tutela por esa vía ordenaran la indemnización en abstracto, toda vez que, para ese efecto, las personas desplazadas cuentan con la posibilidad de iniciar procesos judiciales y solicitar así las indemnizaciones que correspondan. En esa medida, al impedir que los afectados acudan a la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo, se decidió que no debían tenerse en cuenta transcurros de tiempo anteriores a la ejecutoria de esa sentencia, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas de desplazamiento forzado. Así pues, precisó lo siguiente: (...)

6.6. En síntesis, al valorar bajo las reglas de la sana crítica las pruebas documentales aportadas y la manifestación del apoderado judicial contenida en los hechos de la demanda, esta Sala llega a la conclusión que desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) la parte demandante contaba con los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño y que, en virtud de ello, era susceptible de ser demandada su responsabilidad. Así las cosas, es el momento de conocimiento del daño aquel que se debe tener en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad, toda vez que, como se dijo, en este caso los demandantes no probaron encontrarse en imposibilidad material para ejercer el medio de control de reparación directa dentro del término establecido en la ley.

Entonces, es a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), día siguiente a aquel en el que se produjo el conocimiento de la participación del Estado en el daño antijurídico alegado, que inició el cómputo del término de dos (2) años previsto en el artículo 136 del CCA para acudir ante el juez contencioso, el cual feneció el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Por otra parte, atendiendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)²¹, dicha presentación no tuvo la virtualidad de suspender el plazo en los términos de la Ley 640 de 2001, en tanto que para esa fecha ya había caducado la acción. En consecuencia, observando las reglas contenidas en la pluricitada sentencia de unificación²², la Sala concluye que la acción no se ejerció dentro del término legal y, por tanto, deberá ser confirmado el auto que rechazó la demanda presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, la Sala destaca que el Tribunal Administrativo de Arauca omitió evaluar si los accionantes hacían parte de los sujetos a quienes, en virtud de los efectos inter comunis de la Sentencia SU-254 de 2013, se les debía contar la caducidad de forma diferenciada, esto es, a partir de la fecha de ejecutoria de la referida providencia. Sin embargo, se evidencia que, si aún en gracia de discusión se contabilizara el término para formular la demanda desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, el medio de control también estaría caducado, toda vez que el término de dos (2) años para ejercerlo finalizaría el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015) y la conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)".

El Despacho resalta que en los hechos de la demanda se relató lo siguiente:

“VIANEY VERA BARRAGAN Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS YULIANA FERRER VERA – LEIDER VERA – NATALIA FERRER VERA – DEISY FERNANDA FERRER VERA, fueron víctimas de actos de violencia, inseguridad y amenazas, el día 11 de septiembre de 2011 fueron sorprendidos por hombres armados al margen de la ley conocidos como las FARC para ordenarle la entrega de su hijo, ya que su progenitora debió sacarlo a escondidas y ante esto el comandante de la guerrilla ordeno su desplazamiento de manera inmediata y el desalojo de la finca durante el transcurso de las horas siguientes.

Cuando fueron desplazados forzosamente por violencia se alojaron en la ciudad de Cúcuta norte de Santander donde aún viven”.

De acuerdo con las pautas jurisprudenciales para determinar la caducidad del medio de control en estos eventos, el Despacho encuentra que el extremo demandante tuvo

²¹ Según constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo (fl. 37 del cuaderno No. 1).

²² Ut supra nota al pie de página 28.

conocimiento del hecho dañoso, a saber, el desplazamiento forzado, en la fecha de su ocurrencia, es decir, según el Registro Único de Víctimas²³, el 19 de septiembre de 2011, como fue declarado por el mismo demandante Vianey Vera Barragán ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En este sentido, desde dicho momento ya la parte demandante tenía conocimiento de la omisión del Ejército Nacional y la Policía Nacional por la que se pretende endilgar responsabilidad a través de este medio de control. De los mismos hechos de la demanda se extrae:

“Que al verificar el contexto de la zona a través de fuentes de informativas, como: Periódico el tiempo, publicación titulada “TRES MUERTOS EN LA GABARRA”, publicado el 15 de noviembre de 2004, el cual fue verificado digitalmente, con relación a alteraciones al orden público en la ZONA para el momento en que ocurrieron los hechos, como se evidencia en el siguiente párrafo “(...)El corregimiento de la gabarra Tibú, (Norte de Santander), Elkin Carrero, informo ayer que tres personas fueron asesinadas en una vereda del corregimiento. Campesinos que trasladaron los cuerpos por el rio Catatumbo, denunciaron que el hecho fue cometido por las Farc. En los últimos días, 300 personas abandonaron la Gabarra ante la desmovilización de los paramilitares pues temen una eventual incursión guerrillera (...).” Información que se constituye como prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, en el marco del conflicto armado interno”.

Así las cosas, ya del contexto reseñado, es claro que la parte demandante tenía indicios de las presuntas omisiones de las entidades demandadas para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante.

Por otra parte, de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de manera excepcional podría extenderse el plazo para el inicio del conteo de la caducidad si se demostrara que para la parte demandante era materialmente imposible acudir a la administración de justicia. Al respecto, la demanda no expone las razones que hubieran impedido al señor Vianey Vera Barragán o a sus familiares la interposición de la demanda; por el contrario, lo señalado por el apoderado judicial es que, en su concepto, el desplazamiento forzado es un hecho continuado y que sus efectos no habrían concluido.

El Despacho difiere de esta tesis, por cuanto, en primer lugar, de los hechos de la demanda no se desprende una situación de desarraigo del grupo familiar desplazado, pues del municipio de Sardinata se trasladaron a la ciudad de Cúcuta, sin que hubieran tenido que desplazarse nuevamente desde el año 2011 hasta la fecha.

Por lo anterior, ya el grupo familiar habría tenido una estabilización; además, como prueba se presentó una comunicación²⁴ de la *Fundación Julieth Beltrán*, según la cual el extremo demandante había recibido asistencia en su condición de desplazados internos:

“En cumplimiento del objeto social se le ha prestado ayuda a los señores VIANEY VERA BARRAGAN actuando en nombre propio y en representación de su hija DEICY FERRER VERA y menores de edad-LEIDER FERRER VERA- JULIANA FERRER VERA, quienes tienen la calidad de desplazamiento forzado, se les ha brindado por parte de la fundación Julieth Beltrán el objeto de promover la eliminación de cualquier forma de discriminación y violencias contra las mujeres, participar en el desarrollo de los procesos orientados a alcanzar y consolidar la paz en Colombia, impulsar la aprobación de leyes que contribuyan a erradicar la discriminación de la mujer en el desempeño de funciones y cargos públicos y a lograr una adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública, fomentar la participación política y ciudadana y en particular del núcleo familiar, desarrollar planes, programas y proyectos para la incorporación de derechos, garantías e igualdad de oportunidades para las mujeres, junto con su núcleo familiar diseñar, coordinar, implementar, programas y proyectos de sensibilización, formación y capacitación para las mujeres, brindar atención y asesoría jurídica oportuna a las mujeres que sean objeto de cualquier tipo de violencia en orden a restablecer los derechos entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, recursos de financiación, donaciones y/o pactos de cooperación que permitan el cumplimiento del objeto social de conformidad con las leyes colombianas, formulación, ejecución de proyectos en salud, educación, cultura, deporte, gestión comunitaria y ayuda psicológica al grupo familiar víctimas del conflicto

²³ Archivo 019, expediente digital.

²⁴ Archivo 013, expediente digital.

armado y desplazados por violencia”.

Con fundamento en lo anterior, también se advierte que los demandantes han tenido oportunidad de recibir formación y asesoría jurídica en los mecanismos disponibles para la superación del desplazamiento forzado ante las autoridades nacionales, circunstancias que conforme lo señaló el Consejo de Estado desvirtúan la imposibilidad de acudir a la administración de justicia.

De manera que, al contar los demandantes con la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como por ejemplo la UARIV, no existen razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción.

Así las cosas, se tiene que dando aplicación al término de caducidad de 2 años previsto en su época en el artículo 136 del CCA, la parte actora contaba con plazo hasta el 20 de septiembre de 2013 para presentar la demanda, de suerte que al haberse radicado la conciliación extrajudicial el 3 de octubre de 2022 y la demanda el 7 de marzo de 2023, la primera no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo tanto, la segunda resulta extemporánea.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **7 de marzo de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por **Vianey Vera Barragán**, actuando en nombre y representación de la menor **Yuliana Ferrer Vera; Leider Ferrer Vera, Natalia Ferrer Vera y Deisy Fernanda Ferrer Vera** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por la parte demandante para recibir comunicaciones:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
nesc19@hotmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff126e41d8bd680822dd50a0f671b1efc5a6422b4122db48c4331c0899f0adf9**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00070-00
Parte Demandante	:	Severo Bernal Córdoba y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

Por auto de 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara en los siguientes puntos:

“1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en caso de quererse vincular como demandantes a Marlenny Castaño, Editson Cubillos Castaño y Alirio Cubillos Martínez, y como entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

3.- Allegar en debida forma poder conferido por cada uno de los demandantes.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas”.

La anterior decisión fue notificada por estado el 26 de abril de 2023, y existe constancia de recepción del servidor¹ del mensaje de datos enviado a modo de comunicación, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo hhabogado@gmail.com, dirección a la que se envió el estado electrónico número 12 de 26 de abril de 2023; sin embargo, no se recibió subsanación alguna.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió

¹ Archivo 009, expediente digital.

información de notificación de entrega”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

II. Consideraciones

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

III. Caso Concreto

Encuentra el Despacho que, habiendo sido notificada en debida forma la parte demandante del auto que inadmitió la demanda y habiendo transcurrido el término fijado en dicha providencia para subsanarla no hubo pronunciamiento alguno, por lo que, la consecuencia es que, de plano, se rechace.

El Despacho advierte, en todo caso, que los requerimientos efectuados constituyen requisitos para la presentación de la demanda, esto es, un paso previo que debe agotarse para poder incoar una acción en lo contencioso administrativo, como lo era la constancia del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, sin el cual no es posible adelantar el eventual litigio, por lo que la falta del cumplimiento de ellos deriva en el rechazo de la demanda.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **Severo Bernal Córdoba y Otros** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, en especial por no haberse allegado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

hhabogado@gmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89369aa4f075ff2ae1b00ff62bc6478bdb9ca3caab0fccb7f69edbc4fff84382**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00071-00
Parte Demandante	:	Unión Temporal Acuerdo VIP 2020
Parte Demandada	:	Unidad Nacional de Protección – UNP

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 25 de abril de 2023, notificada por estado a la parte demandante el 26 de abril, consta que, vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, la apoderada de la parte demandante: i) determinó los hechos sustento de las pretensiones, debidamente individualizados y numerados; ii) allegó el Acta de Constitución de la Unión Temporal y los certificados de existencia y representación de sus integrantes, por lo que se pudo validar la representación de la UT; iii) remitió el material probatorio individualizado, conforme al acápite correspondiente en la demanda; y iv) allegó soporte de remisión a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *controversias contractuales*, presentada por la **Unión Temporal Acuerdo VIP 2020** contra la **Unidad Nacional de Protección – UNP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@unp.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Eiyn6ZII15pDsrlRz1Gf6wQB4f6ZIIOP_x_U_8au8DNPOw?e=Uz0VDB

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Alexandra Martínez Sánchez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

alexandramartinezs@yahoo.es
gerencia@utzona1.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d66ef7f00d31ea70efb9bfee03b5865514d7b89cebbef31d7350c50c401d682**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00074 00
Parte Demandante	:	Ersain Mina Sanguino y Otros
Parte Demandada	:	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

Por providencia de 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante la subsanara en los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar copia de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de los demandantes.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas”.

Por correo electrónico, el día 11 de mayo de 2023 el extremo demandante allegó escrito de subsanación, esto es, en el término concedido en la inadmisión.

En este orden de ideas, sería del caso verificar los puntos subsanados, si no fuera porque en este evento se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. Razones de la decisión

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los señores Ersain Mina Sanguino, Yudy Isabel Galvis Peñaloza, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Enmy Stiben Mina Galvis; Elien Faisury Mina Galvis y Eliana Yelissa Mina Galvis, derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrieron al omitir la adopción de medidas tendientes a evitar el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el

interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (El despacho resalta).*

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

La sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(…) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto”.*

El daño antijurídico consiste en el desplazamiento forzado sufrido por el señor **Ersain Mina Sanguino** y su grupo familiar, según la demanda, ocurrido el 14 de mayo de 1999, pero según la certificación del Registro Único de Víctimas consultada por el Despacho, se dio el **19 de septiembre de 2011**, desde el municipio de Tibú en Norte de Santander. De este hecho se aduce que provino de una presunta omisión en el ejercicio de las funciones de las entidades demandadas, que permitieron el actuar de grupos al margen de la Ley.

Ahora bien, en materia de caducidad por desplazamiento forzado, el Consejo de Estado³ ha precisado:

“2.2. El desplazamiento forzado de la parte actora

En materia de desplazamiento forzado, por tratarse de una conducta continuada, la ocurrencia del hecho dañoso se extiende hasta que esta se detiene y, por ende, “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”⁴, es decir, “cuando (...) están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero”⁵.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“(…)Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen”⁶.

“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”⁷ (se destaca).

Como se expuso con anterioridad, se probó que el señor Gustavo Alfonso Márquez Daza estaba en posibilidad, desde el punto de vista material, de acudir a esta jurisdicción desde el 31 de mayo de 2001, por lo que la Sala en aplicación de la sentencia de unificación del 29

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, exp: 00298-01(AG).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 58687.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp: 35.574 y auto del 10 de febrero de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp: 201500934 01(AG).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, exp: 13.772.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 41.037.

de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera⁸ considera que la demanda de reparación directa por el desplazamiento forzado que, supuestamente, sufrió el actor, también se presentó fuera de término, ya que el plazo feneció el 31 de mayo de 2003.

Ahora, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia SU-253 del 27 de abril de 2013⁹, resolvió, entre otras cosas, determinar que para efectos de caducidad respecto de la población desplazada solo podría computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo¹⁰, lo resuelto en sede constitucional únicamente generaba efectos frente a las personas que, para esa época¹¹, estuvieran reconocidas por la UARIV¹² como población desplazada¹³”.

Por su parte, en la sentencia SU-253 del 24 de abril de 2013, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

⁹ M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ La Corte Constitucional resolvió lo siguiente: Vigésimo cuarto.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos **para la población desplazada** sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (se destaca).

¹¹ Al respecto, la Sala señaló: Es de mencionar que al tener como fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad la ejecutoria de la mencionada sentencia de unificación, se desconocería que la intención de la Corte Constitucional al adoptar esa determinación fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos de especial protección (población desplazada), que para la época no habían podido reclamar, por vía judicial, las indemnizaciones a las que consideraban tener derecho, y no afectar a quienes ni siquiera habían sido reconocidos como personas desplazadas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 8 de junio de 2017, exp: 58.822. Reiterado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 14 de marzo de 2019, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp: 2018-04413-00.

¹² La Sección Primera de esta Corporación indicó: De lo expuesto, la Sala insiste en que **la intención de la Corte Constitucional no fue modificar, alterar o intervenir en las competencias del juez contencioso administrativo para establecer el término de la caducidad en las acciones de reparación directa en materia de desplazamiento forzado**, pues ello no fue objeto de estudio por los jueces de tutela en los pronunciamientos revisados por la Corte, así como tampoco constituye la razón de su decisión, la cual como se vio, perseguía establecer el alcance de la reparación administrativa prevista en el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448, el Decreto 4800 de 2011 y el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que el ordinal vigésimo cuarto aplicado inicialmente por las autoridades judiciales accionadas como fundamento de su decisión para rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los actores, **no constituye una regla judicial aplicable a los asuntos de desplazamiento forzado que conoce esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, razón por la que estaban en la obligación de atender la amplia jurisprudencia sentada por la Sección Tercera de esta Corporación** sobre este asunto.

(...)

Asimismo, es preciso indicar que la Sección Quinta, de forma acertada, se apartó de las consideraciones de los jueces de instancia, toda vez que, se observa que **el mencionado ordinal por sí mismo, no tiene la vocación de cambiar toda una jurisprudencia que ha sido desarrollada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que establece unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de desplazamiento forzado**. (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de junio de 2019, C.P: Hernando Sánchez Sánchez, exp: 2018-04413-01.

¹³ A su vez, la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado: De lo anterior, la Sala debe precisar que **en la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional no establece un nuevo punto de partida para contar el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa con el fin de resarcir los daños causados por el desplazamiento forzado**, por cuanto i) ese no fue el problema jurídico a resolver en dicha providencia; ii) lo resuelto, consistió en la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos derivados de la solicitud de indemnización administrativa y, iii) fue enfática en diferenciar la indemnización administrativa de la reparación judicial. (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de noviembre de 2018, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, exp: 2018-02388-00.

atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

En reciente providencia, el Consejo de Estado¹⁴ precisó:

“6.1. De conformidad con lo anterior, el aspecto determinante para el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en los que se debate la responsabilidad del Estado por acción u omisión, es la ocurrencia del hecho causante del daño, tal como lo dispone el artículo 136 del CCA¹⁵, conforme al cual el término de dos (2) años para promover la acción, será contado “a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia unificada de esta Sección, cuando se trate de hechos que involucren la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, entre ellos, el desplazamiento forzado, o crímenes de guerra, este término se computará a partir del momento en que el interesado demuestre que conoció o pudo conocer de la injerencia del Estado en los hechos causantes del daño antijurídico. Adicionalmente, excepcionalmente es posible inaplicar el término para el ejercicio de la acción o del medio de control, cuando se demuestre que los demandantes estaban impedidos materialmente para ejercer el derecho de acción, por circunstancias que, como ya se estableció, de no ser valoradas por el juez, afectarían ostensiblemente el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, caso en el cual, el término deberá contarse a partir de que cesen dichos impedimentos.

6.2. En el sub examine y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante es el desplazamiento forzado acaecido el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004)¹⁶, momento en el que los demandantes tuvieron que abandonar todos sus bienes (casa de habitación y semovientes) en la vereda de Cravo Charo del municipio de Tame – Arauca, por cuenta de las amenazas realizadas por el Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia. En este sentido, aunque es dable inferir que la parte actora tuvo conocimiento de tal hecho dañoso en esa fecha, no es posible aseverar que para ese momento tuvieran o debieran tener conocimiento de presunta injerencia del Estado en su causación.

Por lo anterior, y en aplicación de la sentencia del 29 de enero de 2020 (Rad. 61033), la Sala procederá a analizar a partir de qué fecha los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento de la presunta participación del Estado y, en consecuencia, de la posibilidad de demandar su responsabilidad patrimonial con fundamento en el artículo 90 constitucional.

(...)

6.3. Por otra parte, si bien la Sala reconoce como un hecho notorio el drama humanitario

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 1 de octubre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, exp: 623260.

¹⁵ Normativa que, como ya se dijo, es la aplicable a este caso por la fecha de ocurrencia del daño.

¹⁶ Lo anterior se encuentra soportado en los siguientes documentos, que fueron aportados con la demanda: (i) declaraciones juramentadas extra proceso (fls. 23-24 del cuaderno principal) y, (ii) certificaciones expedidas por los representantes legales de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas Cravo Charo y Caño Guarapo del Municipio de Tame Arauca (fls. 25-26 ibidem).

que causa el desplazamiento forzado, así como la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas de este delito, lo que en muchas ocasiones obstaculiza y dificulta el acceso a la administración de justicia de dicha población objeto de especial protección, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba que permita determinar que a la parte accionante le fue imposible acceder a la jurisdicción durante los años posteriores al momento en que pudieron establecer la participación del Estado en los hechos que dieron origen al presente proceso, situación que en todo caso correspondería demostrar a la parte interesada en que se produzca el efecto pretendido de conformidad con el artículo 167 del CGP¹⁷.

Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado en el sub lite con los documentos de identidad de cuatro de los hijos de la señora Ana Cleofe Cely Blanco, que junto con ella son la parte activa del proceso¹⁸ y que fueron aportados con la demanda, es que los accionantes realizaron actuaciones ante las instituciones del Estado entre los años 2007 y 2015, en el municipio de Tame – Arauca, a saber:

<i>Demandante</i>	<i>Tipo de Documento</i>	<i>Fecha de Expedición</i>
<i>Denys Humberto Santos Cely</i>	<i>Cédula de Ciudadanía</i>	<i>4 de julio de 2007</i>
<i>Holmes Alfonso Santos Cely</i>	<i>Cédula de Ciudadanía</i>	<i>11 de noviembre de 2010</i>
<i>Liomar Edinson Santos Cely</i>	<i>Tarjeta de Identidad</i>	<i>22 de noviembre de 2012</i>
<i>Ayde Zulay Santos Cely</i>	<i>Tarjeta de Identidad</i>	<i>23 de noviembre de 2015</i>

Así las cosas, es dable concluir que si varios de los miembros del grupo familiar demandante estuvieron en la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como lo fue la expedición de los documentos de identidad atrás relacionados, no existían razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, lo cual de todas maneras, debían haber efectuado mediante apoderado judicial¹⁹. (...)

6.4. *En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio la Sala encuentra acreditado que:*

- (i) El veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado, esto es, el momento en que ocurrió el desplazamiento forzado;*
- (ii) El diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), los demandantes tuvieron los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño antijurídico alegado, con ocasión de la audiencia de formulación e imputación de cargos adelantada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del señor José Rubén Peña Tobón, comandante del Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia y;*
- (iii) No se demostró imposibilidad material alguna de los integrantes de la parte actora para acceder a la administración de justicia que sirva para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa y, por el contrario, quedó acreditado que algunos de los miembros del grupo familiar retornaron al municipio de Tame – Arauca desde el año 2007, inclusive.*

6.5. *Finalmente, frente al planteamiento del Tribunal Administrativo de Arauca de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa en los eventos de desplazamiento forzado desde la ejecutoria de la sentencia SU - 254 de 2013²⁰, encuentra la Sala que la Corte Constitucional otorgó efectos inter comunis a dicha providencia, con el fin*

¹⁷ Código General del Proceso. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

¹⁸ No se relaciona la cédula de ciudadanía del señor Farley Ignacio Santos Cely porque fue expedida en el año 2001, fecha anterior al 2004, que fue según se afirma en la demanda, cuando se produjo el presunto desplazamiento forzado.

¹⁹ Constitución Política de Colombia. "Artículo 22. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". Código de General del Proceso. "Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

²⁰ La sentencia SU - 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, fue notificada el diecinueve (19) de mayo de dos mil trece (2013) y, por ende, quedó en firme el veintidós (22) del mismo mes y año.

de cobijar situaciones jurídicas similares tramitadas ante los jueces de tutela, así como para garantizar una respuesta uniforme que garantice el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica.

La decisión de la Corte Constitucional obedeció a que, por primera vez, en dicha sentencia se fijó la interpretación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de prohibir que los jueces de tutela por esa vía ordenaran la indemnización en abstracto, toda vez que, para ese efecto, las personas desplazadas cuentan con la posibilidad de iniciar procesos judiciales y solicitar así las indemnizaciones que correspondan. En esa medida, al impedir que los afectados acudan a la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo, se decidió que no debían tenerse en cuenta transcurros de tiempo anteriores a la ejecutoria de esa sentencia, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas de desplazamiento forzado. Así pues, precisó lo siguiente: (...)

6.6. En síntesis, al valorar bajo las reglas de la sana crítica las pruebas documentales aportadas y la manifestación del apoderado judicial contenida en los hechos de la demanda, esta Sala llega a la conclusión que desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) la parte demandante contaba con los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño y que, en virtud de ello, era susceptible de ser demandada su responsabilidad. Así las cosas, es el momento de conocimiento del daño aquel que se debe tener en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad, toda vez que, como se dijo, en este caso los demandantes no probaron encontrarse en imposibilidad material para ejercer el medio de control de reparación directa dentro del término establecido en la ley.

Entonces, es a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), día siguiente a aquel en el que se produjo el conocimiento de la participación del Estado en el daño antijurídico alegado, que inició el cómputo del término de dos (2) años previsto en el artículo 136 del CCA para acudir ante el juez contencioso, el cual feneció el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Por otra parte, atendiendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)²¹, dicha presentación no tuvo la virtualidad de suspender el plazo en los términos de la Ley 640 de 2001, en tanto que para esa fecha ya había caducado la acción. En consecuencia, observando las reglas contenidas en la pluricitada sentencia de unificación²², la Sala concluye que la acción no se ejerció dentro del término legal y, por tanto, deberá ser confirmado el auto que rechazó la demanda presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, la Sala destaca que el Tribunal Administrativo de Arauca omitió evaluar si los accionantes hacían parte de los sujetos a quienes, en virtud de los efectos inter comunis de la Sentencia SU-254 de 2013, se les debía contar la caducidad de forma diferenciada, esto es, a partir de la fecha de ejecutoria de la referida providencia. Sin embargo, se evidencia que, si aún en gracia de discusión se contabilizara el término para formular la demanda desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, el medio de control también estaría caducado, toda vez que el término de dos (2) años para ejercerlo finalizaría el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015) y la conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)”.

El Despacho resalta que en los hechos de la demanda se relató lo siguiente:

“Debido a los falsos positivos que se presentaron en la zona, el señor ERSAIN MINA SANGUINO junto con su núcleo familiar tuvieron que salir de su lugar de residencia para salvaguardar sus vidas.

Durante el año 1999 mis poderdantes fueron víctimas de hechos violentos y amenazas a manos de hombres integrantes de grupos armados al margen de la ley quienes finalmente los obligaron a abandonar su lugar de residencia.

Cuando fueron desplazados forzosamente por violencia se alojaron en el municipio de Tibú, Norte de Santander y posteriormente en la ciudad de Cúcuta donde aún viven”.

De acuerdo con las pautas jurisprudenciales para determinar la caducidad del medio de control en estos eventos, el Despacho encuentra que el extremo demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso, a saber, el desplazamiento forzado, en la fecha de su

²¹ Según constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo (fl. 37 del cuaderno No. 1).

²² Ut supra nota al pie de página 28.

ocurrencia, es decir, según el Registro Único de Víctimas²³, el 19 de septiembre de 2011, como fue declarado por el mismo demandante Ersain Mina Sanguino ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En este sentido, desde dicho momento ya la parte demandante tenía conocimiento de la omisión del Ejército Nacional y la Policía Nacional por la que se pretende endilgar responsabilidad a través de este medio de control. De los mismos hechos de la demanda se extrae:

“Que al verificar el contexto de la zona a través de fuentes de informativas, como: Periódico el tiempo, publicación titulada “TRES MUERTOS EN LA GABARRA”, publicado el 15 de noviembre de 2004, el cual fue verificado digitalmente, con relación a alteraciones al orden público en la ZONA para el momento en que ocurrieron los hechos, como se evidencia en el siguiente párrafo “(...)El corregimiento de la gabarra Tibú, (Norte de Santander), Elkin Carrero, informo ayer que tres personas fueron asesinadas en una vereda del corregimiento. Campesinos que trasladaron los cuerpos por el río Catatumbo, denunciaron que el hecho fue cometido por las Farc. En los últimos días, 300 personas abandonaron la Gabarra ante la desmovilización de los paramilitares pues temen una eventual incursión guerrillera (...).” Información que se constituye como prueba sumaria para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, en el marco del conflicto armado interno”.

Así las cosas, ya del contexto reseñado, es claro que la parte demandante tenía indicios de las presuntas omisiones de las entidades demandadas para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante.

Por otra parte, de acuerdo con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, de manera excepcional podría extenderse el plazo para el inicio del conteo de la caducidad si se demostrara que para la parte demandante era materialmente imposible acudir a la administración de justicia. Al respecto, la demanda no expone las razones que hubieran impedido al señor Ersain Mina Sanguino o a sus familiares la interposición de la demanda; por el contrario, lo señalado por el apoderado judicial es que, en su concepto, el desplazamiento forzado es un hecho continuado y que sus efectos no habrían concluido.

El Despacho difiere de esta tesis, por cuanto, en primer lugar, de los hechos de la demanda no se desprende una situación de desarraigo del grupo familiar desplazado, pues del municipio de Tibú se trasladaron a la ciudad de Cúcuta, sin que hubieran tenido que desplazarse nuevamente desde el año 1999 hasta la fecha.

Por lo anterior, ya el grupo familiar habría tenido una estabilización; además, como prueba se presentó una comunicación²⁴ de la *Fundación Julieth Beltrán*, según la cual el extremo demandante había recibido asistencia en su condición de desplazados internos:

“En cumplimiento del objeto social se le ha prestado ayuda a los señores ERSAIN MINA SANGUINO - YUDY ISABEL GALVIS PEÑALOZA actuando en nombre propio y en representación de su hijo EMMY STIBEN MINA GALVIS y menores de edad-ELIEN FAISURY MINA GLAVIS- ELIANA YELISSA MINA GALVIS, quienes tienen la calidad de desplazamiento forzado, se les ha brindado por parte de la fundación Julieth Beltrán el objeto de promover la eliminación de cualquier forma de discriminación y violencias contra las mujeres, participar en el desarrollo de los procesos orientados a alcanzar y consolidar la paz en Colombia, impulsar la aprobación de leyes que contribuyan a erradicar la discriminación de la mujer en el desempeño de funciones y cargos públicos y a lograr una adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública, fomentar la participación política y ciudadana y en particular del núcleo familiar, desarrollar planes, programas y proyectos para la incorporación de derechos, garantías e igualdad de oportunidades para las mujeres, junto con su núcleo familiar diseñar, coordinar, implementar, programas y proyectos de sensibilización, formación y capacitación para las mujeres, brindar atención y asesoría jurídica oportuna a las mujeres que sean objeto de cualquier tipo de violencia en orden a restablecer los derechos entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, recursos de financiación, donaciones y/o pactos de cooperación que permitan el cumplimiento del objeto social de conformidad con las leyes colombianas, formulación, ejecución de proyectos en salud, educación, cultura, deporte, gestión comunitaria y ayuda psicológica al grupo familiar víctimas del conflicto

²³ Archivo 019, expediente digital.

²⁴ Archivo 012, expediente digital.

armado y desplazados por violencia”.

Con fundamento en lo anterior, también se advierte que los demandantes han tenido oportunidad de recibir formación y asesoría jurídica en los mecanismos disponibles para la superación del desplazamiento forzado ante las autoridades nacionales, circunstancias que conforme lo señaló el Consejo de Estado desvirtúan la imposibilidad de acudir a la administración de justicia.

De manera que, al contar los demandantes con la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como por ejemplo la UARIV, no existen razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción.

Así las cosas, se tiene que dando aplicación al término de caducidad de 2 años previsto en su época en el artículo 136 del CCA, la parte actora contaba con plazo hasta el 20 de septiembre de 2013 para presentar la demanda, de suerte que al haberse radicado la conciliación extrajudicial el 20 de septiembre de 2022 y la demanda el 10 de marzo de 2023, la primera no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo tanto, la segunda resulta extemporánea.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **10 de marzo de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por **Ersain Mina Sanguino, Yudy Isabel Galvis Peñaloza**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **Enmmy Stiben Mina Galvis; Elien Faisury Mina Galvis y Eliana Yelissa Mina Galvis** contra la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por la parte demandante para recibir comunicaciones:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

nesc19@hotmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e278e52bde2aaa6502e7290b1f4c4db6ce18c654562e6f8831d7ccbc87f00**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00170-00
Parte Demandante	:	Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. – Lime S.A. E.S.P.
Parte Demandada	:	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución número 281 de 2021¹, proferida por la UAESP, *“Por la cual se adopta el reglamento financiero para el uso y destinación de recursos provenientes de esquemas de prestación del servicio público de aseo de Bogotá D.C”*

1. Fundamento de la medida cautelar

La parte demandante manifestó que según las pretensiones de la demanda, se pretendía la declaratoria de ineficacia o, de manera subsidiaria, la nulidad de la Resolución número 281 de 2021, por cuanto modificó la destinación de los recursos del aporte voluntario para obligaciones de hacer que se ofertó y pagó por parte de Lime S.A. E.S.P., por lo que era procedente la solicitud de medida cautelar, en particular, solicitándose la suspensión provisional del acto administrativo.

En su concepto, la modificación contractual no había obedecido a las pautas del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no se había evitado la paralización del servicio, no se había intentado un acuerdo entre las partes y lo que se había hecho no era una supresión o adición, sino una modificación de la destinación de unos recursos que ya se habían pactado desde el pliego de condiciones.

Así, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, i) la demanda se encontraba fundada en derecho; ii) Lime S.A. E.S.P. era titular del derecho reclamado por vía judicial, que se modificó por la Resolución número 281 de 2021; iii) dado que la modificación se realizó sobre *“recursos públicos de destinación específica”*, el mantener vigente el acto administrativo demandado implicaría una afectación grave al erario y al patrimonio mismo de la UAESP; y iv) se causaría un perjuicio irremediable a Lime S.A. E.S.P., al exponer *“a la entidad a posibles reclamaciones por parte de terceros oferentes del proceso de selección cuyo criterio económico en el proceso de selección y concretamente en la formulación de la oferta económica tuvo que ver con la expresa destinación de los recursos; así como se expone al contratista a posibles responsabilidades patrimoniales y fiscales”*.

2. Oposición a la medida cautelar

El día 4 de julio de 2023, a través de correo electrónico, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP describió traslado de la medida cautelar, indicando que, a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar fáctica y jurídicamente la solicitud; además, no aportó pruebas para comprobar la necesidad de la medida ni se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Archivo 011, expediente digital.

Según el apoderado de la UAESP, la parte demandante no tenía legitimación en la causa para solicitar la medida, toda vez que la titularidad del derecho pretendido era de la entidad demandada, en cuanto al alcance y contenido de la decisión administrativa en relación a la gestión de unos recursos que hacían parte de su presupuesto.

De otro lado, la parte demandante no demostró cómo se vería afectado el erario ni cómo se haría más gravosa la situación en caso de no decretarse la suspensión provisional de la Resolución número 281 de 2021, ni tampoco acreditó sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues, si bien mencionó un eventual menoscabo reputacional, no lo desarrolló.

3. Consideraciones

3.1. Aspectos generales para la adopción de medidas cautelares

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 229 al 241, regula lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción. Así, los artículos 230 y 231 disponen:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto la parte demandante pretende la intervención del operador judicial a fin de que se decrete la suspensión provisional de la Resolución número 281 de 2021, dado que la UAESP modificó de manera unilateral la destinación de los recursos constituidos por Lime S.A. E.S.P. como aportes voluntarios para obligaciones de hacer, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

En primer lugar, en lo que se relaciona con los requisitos comunes, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada guarda relación con las pretensiones de la demanda, pues el fundamento de derecho para la solicitud de nulidad de la Resolución número 281 de 2021 y para su suspensión provisional es el mismo, como ya se expuso, la presunta violación del artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, respecto de los requisitos consagrados en la parte segunda del artículo 231 del CPACA, es claro que la demanda está fundada en derecho, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

En lo que respecta a la titularidad del derecho, el Despacho advierte que este requisito no se cumple, dado que, si bien fue Lime S.A. E.S.P. la entidad que constituyó los recursos de aporte voluntario, estos ingresaron al patrimonio de la entidad demandada como recursos públicos, como lo dispuso el parágrafo segundo del artículo 7 de la Resolución 772 de 2019:

“Parágrafo: Los recursos por concepto de las obligaciones de hacer en ningún caso ingresarán a las fiducias de los esquemas de aseo administrados por los concesionarios en calidad de fideicomitentes y, por ende, los prestadores no podrán ser considerados particulares con la potestad de administrar o manejar estos recursos públicos, dado que tales recursos al ingresar al presupuesto Distrital escapan de la órbita de decisión o gestión por parte de los prestadores del servicio de aseo”.

Así las cosas, los recursos cuya destinación fue modificada por la Resolución número 281 de 2021 tienen el carácter de públicos y, por tanto, su disponibilidad no se predica del contratista o concesionario, sino de la UAESP en este caso.

En cualquier caso, el Despacho advierte que la entidad demandante no acreditó con suficiencia el hecho de que eventualmente negar la suspensión del acto administrativo haría más gravosa la situación para el interés público, pues solo se avino a indicar que se afectaría el erario por cuanto los recursos en disputa eran de destinación específica, sin desarrollar argumentativamente su postura.

En este punto resalta el Despacho que el concepto de violación en la medida provisional se limita a la acusación de que el acto administrativo vulneró los artículos 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, sin desarrollar a profundidad el cargo, esto es, sin especificar en qué sentido se desfiguraba la *apariencia de buen derecho* de la Resolución número 281 de 2021, toda vez que solo se expuso una presunta falta de requisitos, pero no se concluyó cómo esta situación perjudicaba al erario en cuanto a su cambio de destinación. Sobre la sustentación del cargo de violación en las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha dispuesto:

“[E]l artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez contencioso administrativo para dictar medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En este contexto, es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda”².

De este modo, el Despacho no avizora que en esta etapa temprana del proceso la Resolución número 281 de 2021 hubiera sido expedida en abierta contradicción de los mandatos legales, por lo que no es pertinente ni procedente su suspensión provisional.

Finalmente, tampoco se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que se hicieran nugatorios los efectos de la sentencia, toda vez que el hecho de que la UAESP llegue a destinar los recursos de aporte voluntarios una destinación diferente no supone, *prima facie*, una afectación directa a los intereses contractuales de la parte demandante pues: i) de momento no se puede advertir que sobrevenga la nulidad del acto administrativo a suspender; precisamente, será luego del debate probatorio y en la sentencia que en derecho corresponda que se abordará este punto, que es el fondo de la discusión; y ii) El medio de control es de simple nulidad y no se pretende un restablecimiento del derecho, por lo que, por lo pronto, el Despacho no podría suspender ejecuciones presupuestales que en dado caso se darían en procura de la mejora del servicio de aseo de la ciudad.

Así las cosas, en vista que la solicitud no reúne los supuestos necesarios que le permitan al despacho establecer la necesidad de su decreto, se procederá a negar la petición presentada por Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. y se ordenará continuar con la actuación procesal pertinente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por **Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **CONTINUAR** con el respectivo trámite.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

lime@lime.com.co

jjimenez@lime.com.co

willgerdeaza@yahoo.com

deaza.willger@gmail.com

notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co

jcjimenezycalderonabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 27 de junio de 2023 en acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-24-000-2022-00073-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d1c3bd4da7db036194597ccef0cc60da0b7b3fe487db4011f2f6c05b3345**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00192-00
Demandante :	Jhon Javier Cárdenas Guerrero y otros
Demandado :	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, John Javier Cárdenas Guerrero actuando en nombre propio y representación de la menor Danna Xiomara Cárdenas Guzmán; Fanny Guzmán Garibello, John Alexander Cárdenas Guzmán, Nelson Javier Cárdenas Guzmán, Fany Paola Rojas Guzmán, German Cárdenas Chicaiza, William Alexander Cárdenas Chicaiza, Zorayda Cárdenas Chicaiza, Elizabeth Cárdenas Urquijo, Rosa Elena Cárdenas Urquijo y María Teresa Cárdenas Urquijo pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor John Javier Cárdenas Guerrero.

Se observa que en la demanda no se indicaron las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas ni se realizó una argumentación en relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada una de las entidades demandadas** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso y su

representante, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Si bien se allegaron unos poderes por el extremo activo, estos no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*.

En el presente caso, se avizora que los poderes si bien fue expedidos mediante mensaje de texto, en el presente caso todos los poderes fueron expedidos desde un único correo electrónico, esto es, desde paoguzman_15@hotmail.com, lo que resta validez al acto de apoderamiento conferido por los demandantes, en tanto no provienen de correos electrónicos distintos y personales.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remitan los poderes ya mencionados debidamente otorgados, bien sea en términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.-. Allegar en debida forma poder conferido por la parte demandante.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

acomed@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f05b2252666128ba59f56055b50337a393cb4edfc22d6d0682c951ec8b75b50**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00195-00
Demandante	:	Seguros del Estado S.A.
Demandado	:	Municipio El Colegio

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de controversias contractuales presentada por **Seguros del Estado S.A.** en contra del **Municipio El Colegio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **Municipio El Colegio**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **Nelson Olmos Sánchez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible en el expediente digital, quien recibe notificaciones en el correo electrónico:

olmosnos@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

olmosnos@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9afc5bc922514b438e95b685d0da21a51592df6872cb93874e99608870f964d**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez :	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00196-00
Demandante :	Dora Hilda Ardila Tello
Demandado :	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

2. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora **Dora Hilda Ardila Tello** interpuso demanda en contra de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.**, mediante la que pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados en virtud de la presunta ocupación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.324-50484 ubicado en el municipio de Landázuri.

Ahora bien, la ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de reparación directa en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

2. CASO CONCRETO

De acuerdo a la situación fáctica expuesta en el escrito de demanda, se extrae que, los hechos acaecieron en principio en el municipio de Landázuri, donde se encuentra ubicado predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-50484, así mismo, debe ponerse de presente que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el domicilio principal de esta última es en Bucaramanga.

En este caso, concurren dos circuitos judiciales administrativos, a saber, el Circuito Judicial Administrativo de San Gil por el lugar de los hechos, y el Circuito Judicial de Bucaramanga por el domicilio principal de la entidad demandada.

El Despacho parte por advertir que el conocimiento del asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, habida cuenta que fue la

circunscripción territorial donde tiene su domicilio principal la entidad demandada y fue la que a prevención eligió la parte actora, tanto así que, el poder y la demanda están dirigidas a dicho circuito judicial.

Conforme a lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (...)”

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, atendiendo el criterio de territorialidad elegido por la parte demandante, circunstancia que se convalidará en todo caso, al no ser recurrida esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

dorarembe@hotmail.com
carlosmulloa@outlook.com

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977b4eebf2bd5c9e9498f578b9da77e4fe680e6d65cee7fee52ba9f777f24a**

Documento generado en 31/07/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 31 de julio de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00219-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Parte Demandada	:	Alexander Guastar Sánchez

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

El 14 de septiembre de 2020 la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** formuló demanda de repetición en contra del señor Alexander Guastar Sánchez, con la finalidad de obtener el reintegro del rubro pagado en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 36 Administrativo del circuito de Bogotá dentro del expediente 11001333603620140018000.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá que, mediante auto de 28 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente este Juzgado, al considerar que por ser la autoridad que aprobó el acuerdo conciliatorio base de la repetición, le correspondía la competencia en virtud del factor de conexidad previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2011.

Conforme al acta de reparto de 14 de julio de 2023, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

Pese a que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado y según los lineamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el factor de conexidad para determinar la competencia fue derogado tácitamente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que, en cualquier caso, la demanda de la referencia es inadmisibles por haber operado la caducidad del medio de control, como pasará a exponerse.

II. Consideraciones

2.1. Caducidad del medio de control

La parte demandante acudió al medio de control de repetición con la intención de obtener de parte del demandado Alexander Guastar Sánchez las sumas de dinero producto de la conciliación aprobada por este juzgado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, en la que se acordó indemnizar a los señores Marta Cecilia Rojas Villota y Otros por la muerte del Soldado Huber Felipe Grisales Rojas.

Lo anterior por cuanto el responsable de la muerte del soldado Huber Felipe Grisales Rojas fue el señor Alexander Guastar Sánchez, actualmente imputado por el punible en cuestión.

En virtud de la citada conciliación, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución número 2239 de 10 de abril de 2019, ordenando un pago total de **ciento catorce millones doscientos veinticuatro mil doscientos veintinueve pesos (\$ 114.224.229,00)**, por concepto de capital.

Respecto de la caducidad en acciones de repetición, el artículo 164, numeral 2, literal l) de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el texto vigente para la época de presentación de la

demanda, antes de la modificación de la Ley 2195 de 2022, establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**” (El despacho resalta).*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma, la parte actora contaba con el término de dos años, contados a partir de la fecha del pago o a más tardar desde que se cumplió el plazo definido en la Ley para el pago de la condena, para acudir al medio de control, so pena de que operase la caducidad.

Al efecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Como se ve, la regla para contabilizar la caducidad del medio de control de repetición resulta ser clara, en tanto el CPACA dispone expresamente que los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, **lo que ocurra primero**. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA.*

En efecto, y en aplicación de la citada norma, la Corporación ha computado el término de caducidad a partir del día siguiente al del pago de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la entidad para el pago de condenas a su cargo o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, según corresponda, desde la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo. (...)

En suma, respecto del medio de control de repetición derivado del pago de un acuerdo conciliatorio, el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio”¹ (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio por el que ahora se pretende repetir en contra del señor Alexander Guastar Sánchez fue proferida el 10 de septiembre de 2014² y cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2014³.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo con el que contaba el Ministerio de Defensa para cumplir con el acuerdo aprobado judicialmente era de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; en consecuencia, su vencimiento se dio el día **17 de julio de 2015**.

Por lo anterior, el término para interponer la demanda venció el **18 de julio de 2017**, al transcurrir los dos (2) años siguientes al plazo máximo con el que contaba la entidad para el pago de la obligación.

En este sentido, no puede darse razón a la apoderada demandante en el sentido de iniciar el conteo del término de caducidad desde la fecha de pago de la condena, porque esto no se dio dentro del plazo concedido en la norma y la jurisprudencia ha sido clara en indicar que el momento en el que comienza a tenerse el término para demandar en este medio de control es el del pago o el del plazo máximo, **lo que ocurra primero**.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de fecha 1 de diciembre de 2021 en acción de repetición con radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

² Folios 41-52, archivo 003, expediente digital.

³ Folio 53, archivo 003, expediente digital.

Siendo así, dado que la demanda fue interpuesta el **14 de septiembre de 2020**, es evidente que ha operado la caducidad del medio de control, razón por la que el Despacho rechazará la demanda.

Finalmente, es pertinente aclarar que, si bien la Ley 2195 de 2022 amplió el término de caducidad para la acción de repetición de dos a cinco años, esto es aplicable únicamente a las providencias condenatorias o aprobatorias de conciliación que queden ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, luego del 18 de enero de 2022, por lo que en este caso no tendría aplicación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contra el señor **Alexander Guastar Sánchez**, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
lady.gonzalez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920e58827987a9f9c767183e739619d00e9d27e127154469993ae38fab6303fe**

Documento generado en 31/07/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>